

cios sin interrupcion ni atraso Pero la parte conservada, ¿debera ser mayor o menor que la renovada? Si es mayor, es de temer que un mal sistema antiguo se mantenga en vigor, y si es menor, un buen sistema de administracion puede destruirse por innovaciones caprichosas Generalmente se cree que para prevenir los inconvenientes de la perpetuidad basta que solo se renueve cada año la tercera parte de la corporacion Y los individuos separados, ¿podrán ser reelegidos? Conviene que no puedan serlo sino pasado algun tiempo, como efectivamente esta ordenado respecto de los ayuntamientos

5º Admitir informes secretos Sin duda por un informe secreto no se debe dar la mas ligera inquietud á un individuo, ni aun tocarle un solo cabello, pero con esta restriccion, ¿porque ha de privarse el magistrado superior de las noticias que por este medio puede adquirir para reprimir los abusos de un subalterno? Si el informe fuere fundado se da principio a los procedimientos judiciales, y el informante estara obligado a dar jurídicamente sus declaraciones, pero si el informe fuere malicioso deberan comunicarse a la parte ofendida el nombre y la imputacion del informante para que pueda pedir contra él lo que corresponda en justicia No hablamos de las delaciones anonimas estas no deben admitirse ni aun como simples noticias, ántes por el contrario parece justo que averiguado el autor de alguna de ellas se le obligue á probar su aserto o a sufrir la pena de calumniador *Vase Anonimo*

6º Disponer que en los decretos y providencias de las autoridades, y aun en las sentencias judiciales se espresen sus motivos y fundamentos Este metodo es uno de los medios mas eficaces para impedir la arbitrariedad y los abusos, como se acredita por la experiencia en los paises donde se halla establecido Si la decision ha de ir acompañada de las razones en que se funda, ¿quien sera el que se atreva a presentarnos una moneda falsa cuando tiene que poner al lado una piedra de toque para ensayarla?

7º Suprimir las facultades que tenga tal vez algun agente del poder para condenar a uno sin orle El que estuviere revestido de facultades tan exorbitantes, tiene en su mano un instrumento de tirania, del cual se servira con frecuencia para satisfacer sus deseos particulares de venganza, para poner en ejercicio las pasiones más bajas, para desmoralizar a los hombres, y para cometer las vejaciones mas odiosas, de modo que lejos de producir tal poder el efecto que se deseaba en su establecimiento producirá mas bien el peligro que se quiso evitar ¿Cuantos cargos no podian acumularse en las sombras del misterio contra un hombre, quien si es oido los desvanecera tal vez con una sola palabra?

8º Dirigir el ejercicio del poder con ciertas reglas y formalidades La ley debe determinar el poder de los empleados subalternos de la autoridad, señalando especificamente tanto las causas por las que puedan ejercerlo, como las formalidades que deban observar en su ejercicio, a fin de que los subordinados, conociendo los limites de las facultades de cada funcionario publico, puedan evitar los abusos y vejaciones

9º Publicar las cuentas en que un pueblo está interesado Este es el mejor remedio contra la malversacion Si solo se hace el examen de las cuentas en una junta particular, unos pueden caer de integridad, otros de conocimientos, otros de paciencia, y los mayores errores podran pasar sin que se observen ni reparen, pero si las cuentas se publican no faltaran ni comentadores, ni jueces el celo por el bien publico, la envidia y aun el odio y la malicia, examinarán mejor todas las partidas, y harán una comprobacion mas escrupulosa, tomando sobre si el trabajo de la comunidad

10) Señalar sueldos decentes a los empleados El empleado publico que no tiene lo suficiente para vivir, mira la

estorsion como un suplemento legitimo y autorizado tacitamente por los que proveen los empleos por lo cual para impedir que los empleados se sirvan de los medios perjudiciales de adquirir, es preciso que los sueldos les suministren lo necesario para subsistir decentemente conforme a su rango y entre las personas con quienes tienen que tratar por razon de sus empleos En Rusia se han visto los mayores abusos en todos ramos de la administracion publica por la insuficiencia de los sueldos Mas si los empleados deben ser pagados liberalmente, no deben serlo con prodigalidad, y sobre todo seria una injusticia horrible privar de lo necesario a los contribuyentes por mantener el fausto en los empleados

11 No dar interes á los jueces en juzgar mas bien de un modo que de otro La ley que aplica en beneficio del magistrado alguna porcion de los bienes de los acusados que condena, le hace juez y parte a un mismo tiempo, le inclina mas a la condenacion que a la absolucion, y le pone en la tentacion de faltar a la rectitud e imparcialidad que deben remar en todos los actos de la justicia

† **ABUSO DE CAUDALES** El empleo de la Hacienda que abuse de los haberes del Tesoro para otros fines que os prescritos por instrucciones y reales ordenes, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, queda por este mero hecho, aunque los aprontie, privado de su empleo y de poder obtener otro alguno *Ri ord de 16 de marzo de 1855*

## AC

**ACADEMIA** La sociedad, junta o congregacion de sujetos literatos o facultativos, establecida con autoridad publica para promover el adelantamiento de las ciencias, artes y buenas letras, o para ejercitarse en la teorica y práctica de alguna de ellas Tales son la academia española, la de la historia, la greco-latina, la de nobles artes, la medico-quirurgica y la de jurisprudencia practica forense

**ACADEMIA ESPAÑOLA** Cierta sociedad de literatos establecida en Madrid con objeto de cultivar y fijar las voces de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza

Fue fundada en 1715 y aprobada por Felipe V en 1714 tomo el nombre de *española* por ser la primera de España se compone de un director que se elige anualmente y preside sus juntas, de veinte y cuatro académicos de numero y de residencia fija en Madrid, de varios supernumerarios para suplir a los que se ausentan, de otros honorarios y de un secretario perpetuo, los cuales tienen concedidos todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y esenciones de que gozan los empleados que asisten en actual servicio del real palacio se gobierna por estatutos particulares, y usa en sus obras y escritos de un sello que contiene la empresa de un crisol en el fuego con el lema de *Limpia, fija y da esplendor, ley 1, tit 20, lib 8, Nov Rec*

Ha formado y publicado, entre otras obras utilísimas, el diccionario general, la gramatica, la ortografia y la historia de la lengua ha hecho varias ediciones del Quijote, prepara una muy correcta del Garcilaso y otra de las obras de Hurtado de Mendoza esta completando la coleccion de las poesias anteriores al siglo quince, y tiene dispuestos muchos e importantes trabajos para dar á conocer las obras de los mejores escritores españoles en toda su pureza y con muy buenos comentarios y noticias que se ha procurado con mucho estudio y diligencia

**ACADEMIA DE LA HISTORIA** Sociedad de literatos establecida en Madrid para el cultivo y la ilustracion de la historia de España

Fue fundada en 1788 por Felipe V, quien lo encargo se dedicase primeramente a la formacion de unos completos anales y de un diccionario historico-critico universal de España, y sucesivamente a la de cuantas historias se crean útiles para el mayor adelantamiento de las ciencias, artes y bellas letras — tiene la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el reino, hallandose autorizada para su adquisicion por medio de compra, gratificacion o segun se conviniere con el dueño — y usa por sello de la empresa de un rio en su nacimiento con el mote *In patriam populumque fluit*

Se compone de veinte y cuatro academicos, incluidos un director, un secretario y un censor, y de veinte y cuatro supernumerarios que por orden de antigüedad deben sustituir a los numerarios que por la causa publica hicieren larga ausencia, y aun admite indeterminadamente por academicos honorarios a los sujetos que considera dignos de esta distincion. Todos sus individuos gozan del honor de empleados del real palacio con los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y esenciones de los que se hallan en actual servicio, *leyes 2 y 5, tit 20, lib 8, Nov Rec*

Ha dado a luz corregidas e ilustradas las obras legales del rey don Alonso el Sabio, esto es, el *Especulo o Espejo de las leyes*, el *Fuero Real*, las *Leyes del Estido*, las *Siete Partidas*, el *Ordenamiento de las Infanterias*, las *Leyes de los Adelantados*, como tambien las *Nuevas* o sean las dadas por aquel monarca despues de la publicacion del *Fuero Publico* regularmente la coleccion de las Actas de nuestras antiguas Cortes, sacadas de los documentos originales de los mas celebres archivos del reino e ilustradas con notas y observaciones oportunas coleccion importantisima para el conocimiento de las costumbres, opiniones y usos de nuestros mayores, ya se considere como fuente u origen de nuestra legislacion, ya como un monumento publico y el mas autorizado para dar esplendor y certidumbre a la historia politica, religiosa, civil y economica de la nacion española. Ha publicado tambien varias cronicas y memorias de gran merito con documentos de mucho interes para la historia, y trata de dar a luz, entre otras cosas, una memoria sobre el valor de las monedas del tiempo del rey Sabio para la mas cabal inteligencia de sus obras legales

**ACADEMIA GRCO-LATINA** Sociedad de literatos establecida en Madrid para el cultivo de las lenguas y literatura latina y griega

Son objetos propios de su instituto 1º la conservacion y fomento de las lenguas y literatura latina y griega en la mayor pureza posible, por la influencia que tienen en la lengua y literatura españolas 2º la composicion y publicacion de obras que conduzcan a ambos fines, principalmente ediciones ilustradas y correctas de autores clasicos 3º la coleccion de memorias sobre los diferentes y vastos ramos que abrazan la literatura latina y griega 4º examinar a todos los que pretendan ser profesores de latinidad en la Peninsula, dandoles el correspondiente certificado

Se compone de veinte individuos de numero, veinte supernumerarios, y un numero indefinido de honorarios y correspondientes. La academia no toma parte en ninguna causa de sus individuos. Su reglamento es de 4 de agosto de 1831

**ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO** Corporacion establecida en Madrid con objeto de promover el estudio y perfeccion de las tres nobles artes, pintura, escultura y arquitectura

Fue fundada en 1788 por Fernando VI — se compone de protector, consiliarios, secretario, directores, academicos profesores, honorarios y de merito — tiene varios profesores pensionados en Roma, Paris y Madrid distribuye premios cada tres años — tiene escuelas publicas de dibujo, pintura, escultura arquitectara y grabado — usa de sello

propio para autorizar los titulos, despachos y documentos que espide — examina y aprueba a los que pretendan ser agrimensores y aloradores, a todos los profesores de pintura y escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes, y a los de arquitectura que hayan de medir, tasar o dirigir fabricas, de manera que los que sin esta aprobacion tasaren judicial o publicamente obras de pintura o escultura incurran en la pena de cincuenta ducados, y los que intentaren tasar, medir o dirigir fabricas deben pagar cien ducados de multa por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera, con aplicacion a los usos de la academia — propone al rey el establecimiento de los estudios publicos de dichas tres artes que se estimen convenientes en los demas pueblos del reino, estandole subordinadas todas las academias de su especie que se fundaren — y tiene el privilegio de que la casa de su residencia sea considerada como casa real con todos los honores, esenciones y prerogativas que como a tal le corresponden, *leyes 1 y 2, tit 22, lib 8, Nov Rec, y real orden de 25 de enero de 1834 Véase Agrimensores*

Los academicos profesores gozan del especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerogativa, y esenciones de los hijosdalgo de sangre, y todos los academicos que residan fuera de la corte pueden ejercer libremente su profesion, sin que puedan ni deban entrar en gremio alguno ni ser visitados de veedores o sindicos, *d ley 1*

Ningun tribunal, ciudad, villa ni cuerpo alguno eclesiastico o secular puede conceder titulo de arquitecto ni de maestro de obras de albañileria, ni nombrar para dirigirlos al que no se haya sujetado a examen de la academia, y los arquitectos y maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiasticos del reino han de ser precisamente academicos de merito o arquitectos de la academia, *ley 7, d tit 22, lib 8, Nov Rec reales cédulas de 2 de octubre de 1814 y de 21 de abril de 1828*

Deben presentarse a la academia para su examen y aprobacion o enmienda los proyectos, planes y dibujos de las obras de arquitectura que hayan de construir los pueblos o las iglesias, y los diseños de pinturas o de estatuas que hayan de fijarse o colocarse en sitios publicos y templos a espensas de los caudales publicos o de comunidades o de otros cuerpos, como tambien los dibujos que hayan de grabarse de las efigies sagradas para espender al publico, y de los retratos del rey, reina y demas personas reales, *leyes 4 y 5, tit 2, lib 1, leyes 5, 4, 5, 6 y 7, tit 34, lib 7, ley 7, tit 22, lib 8, Nov Rec, reales ordenes de 11 de enero de 1808, de 2 de octubre de 1814, de 12 de febrero de 1817, y de 21 de abril de 1828*

Por real cédula de 14 de febrero de 1768 se creo en Valencia una academia de las tres nobles artes con el titulo de San Carlos por cédula de 18 de noviembre de 1791 se erigio en Zaragoza la de San Luis, y posteriormente la de La Concepcion en Valladolid. Todas ellas tienen facultad para examinar y aprobar a los profesores de pintura, arquitectura, escultura y grabado, y a los agrimensores y aloradores, sin que ningun tribunal pueda nombrar para tasar las producciones de estas artes a profesor alguno que no sea de los aprobados y espresamente diputados para este fin por las respectivas academias, y sin que nadie, a no ser con titulo de las mismas, pueda pintar, esculpir ni grabar para el publico imagenes sagradas o retratos de personas de la real familia, bajo la pena de cincuenta ducados, ni ejercer la arquitectura, y señaladamente medir, tasar y dirigir fabricas bajo la multa de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera

Los presidentes de las academias tienen derecho para reclamar la ejecucion de todos y cada uno de sus estatutos, despachando para ello a los tribunales y jueces los exhortos

y requerimientos necesarios, y en caso de que por algun tribunal o juez con cualquier motivo se impida o no se haga lo que esté de su parte para el entero cumplimiento de ellos, deben representar a S. M. por medio de la academia de San Fernando para las providencias oportunas, *Leyes 1 y 3, tit 22, lib 8, Nov. Rec. — Véase Arquitectos y Artes*

Con fecha de 28 de setiembre de 1845 y 1.º de abril de 1846 se ha servido dictar la reina las disposiciones siguientes

1.ª Los maestros de obras que obtengan el título de tales podran ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un arquitecto, y para la medición, tasación y reparación de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberan sujetarse a las espresadas condiciones

2.ª Podran sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen a 2,000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto

3.ª Los actuales maestros de obras conservaran los derechos que les conceden sus respectivos títulos

4.ª No podran obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveeran precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitación alguna

5.ª Los aspirantes a la clase de maestros de obras que estudiaren en las academias de provincia se sujetaran, tanto para hacer sus estudios como para obtener el título correspondiente, a lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 53, 54, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de la academia

6.ª Las cátedras de los dos años de estudios exigidos á los alumnos maestros de obras habran de ser desempeñadas por 77 profesores arquitectos

7.ª Los alumnos maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las academias provinciales podran hacer el examen de carrera en las mismas ante una junta, compuesta por lo menos de tres profesores arquitectos, y si en alguna no los hubiere, acudirán los espresados alumnos a cualquiera de las otras academias en donde se complete dicho numero

8.ª En las academias de provincia en que pueda darse mayor estension a la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobación del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentación de las competentes certificaciones, se admitiran a incorporación en la enseñanza de la escuela de esa academia. Real orden de 28 de setiembre de 1845 y 1.º de abril 1846

**ACADEMIA MEDICO-QUIRURGICA** Cuerpo de medicos y cirujanos instituido para promover los progresos del arte de curar

La hay en *Madrid* para Castilla la Nueva, en *Valladolid* para Castilla la Vieja, en *Santiago* para Galicia y Asturias, en *Sevilla* para su reino, el de Cordoba y provincia de Retremadura, en *Cádiz* para la suya, en *Granada* para su reino, el de Jaen y el de Murcia, en *Valencia*, en *Barcelona*, en *Zaragoza*, y en *Palma* de Mallorca para las Islas Baleares. En las cabezas de partido hay subdelegaciones

Todas las academias están sujetas a la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía. Se componen de socios numerarios, agregados o subdelegados, y correspondientes o corresponsales. Los socios numerarios y agregados disfrutan el fuero de empleados de la real casa y el derecho de votar uniforme

Son objetos propios del instituto de estas academias — establecer enseñanzas de matemáticas, física experimental y

botánica en la parte aplicable y necesaria al arte de curar — esmerarse en el cuidado de la salud pública, estimulando el trabajo de sus individuos y recogiendo observaciones sobre toda especie de enfermedades, particularmente de las epidémicas de los pueblos y provincias respectivas, como tambien sobre toda especie de remedios — inspeccionar las epidemias — indagar, introducir y generalizar los medios preservativos de las enfermedades que se hayan descubierto y se descubrieren en adelante, como el de la vacuna contra las viruelas — vacunar gratuitamente por medio de sus comisionados a todos los niños que se les presentaren, anunciando al efecto dias y lugares — examinar, previa orden escrita de la Junta superior, á los que quieran recibir el título de medicos, parteras y bacheleros en medicina — ilustrar en todos los puntos de policía médica a las autoridades constituidas, las cuales deben consultarles precisamente sobre la construcción de hospitales, lazaretos, hospicios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos, canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecación de brisas y lagunas, embalse de riuas, limpia de cloacas, situación de las fabricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar a la sanidad general, sobre el modo de atajar los progresos y aun procurar la estincion de las viruelas y otros males, especialmente sobre los contagios, con todos los demas puntos que tengan una relación particular con la salud pública — dar á los magistrados y jueces competentes las instrucciones y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litigios médico legales, o causas canónicas, civiles y criminales que pertenezcan a la jurisprudencia médica, debiendo en adelante ser elegidos a propuesta de las academias respectivas por los juzgados y justicias todos los facultativos que hayan de emplearse para el examen, informe y decision de cualquiera hecho o asunto médico-legal, á cuyo efecto formarian las academias en donde hayr el suficiente numero de profesores una terna que les pasaran para que nombren el que les parezca. Tales son las atribuciones y deberes mas interesantes de las academias médico quirúrgicas, segun su reglamento de 15 de enero 1831

**ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA** La sociedad o junta que tienen los legistas para ejercitarse en la teorica o practica de la jurisprudencia (1) — En Madrid existen actualmente dos academias de esta clase, la real academia de derecho de Fernando VII, que fue erigida en 1763, y la real academia de jurisprudencia teorico-practica de Carlos III, que lo fue en 1775. En ellas se explica la teoria del orden judicial, tanto civil como criminal, y se hacen ejercicios practicos de demandas de toda clase, recursos, recusaciones y defensas. Segun el plan de estudios de 14 de octubre de 1824, los profesores de leyes del sexto y septimo curso deben asistir a la academia de jurisprudencia practica-forense que dice se organizara por un reglamento particular los que no se graduen de licenciados tienen que estudiar otro año de practica antes de presentarse al examen de abogados, los que en vez de los dos últimos años de universidad quisieren estudiar la practica en Madrid asistiendo a las vistas de pleitos, podrian hacerlo, con tal que asistan tambien a la academia practica-forense tres años, matriculandose en ella, y acreditando con la certificación

(1) Para ambos objetos y el estudio del derecho público a que se estende, la hay en Méjico restablecida por ley de 28 de agosto de 1850. El cargo del colegio de abogados tiene estatutos propios, y se abrió el 9 de enero de 1854. Es necesario concurrir a sus ejercicios por tres años completos para recibirse de abogado aunque el gobierno puede dispensar seis meses a los que habiendo cursado con puntualidad adquieren instrucción sobresaliente a juicio de la misma academia

del presidente, firmada tambien por el secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento, y a los que no hayan estudiado el septimo de universidad se exigen dos de practica en la forma dicha, si han de examinarse de abogados, arts 65, 66 67 y 68

**ACADEMIA DE CIENCIAS ECLESIASTICAS** Fue fundada en Madrid esta sociedad de profesores y literatos el año de 1767, y aprobada en el de 1773 por el señor don Carlos III, con la denominacion de Real Academia de sagrados canones, liturgia, historia y disciplina eclesiastica, y bajo la advocacion de san Isidoro, arzobispo de Sevilla Posteriormente ha tomado el nombre mas sencillo de Real Academia de ciencias eclesiasticas de San Isidoro Usa de sello propio, y su objeto principal es el estudio del derecho canonico, el exámen de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia y causas de sus variaciones, y la ilustracion de la historia eclesiastica, debiendo aplicar especialmente sus investigaciones a nuestra iglesia de las Españas, y dedicarse a la adquisicion de los documentos mas utiles para esta empresa

Consta de seis clases de academicos, a saber jubilados de merito, académicos de merito, jubilados actuales, honorarios y correspondientes Se confiere la *jubilacion de merito* á los individuos que desde su ingreso en el cuerpo, además de haber desempeñado exactamente los encargos de la academia, hubieren compuesto, leído y entregado ocho disertaciones sobre materias propias del instituto, de las cuales al ménos dos se hayan considerado dignas de ser impresas entre sus memorias La clase de *academicos de merito* se compone de los sujetos de eminente ciencia que ocupen un lugar distinguido en la republica literaria por sus conocimientos en las ciencias eclesiasticas Se concede la *jubilacion* a los academicos actuales que hayan asistido tres años literarios a las sesiones, cumplido los encargos de la academia, desempeñado los ejercicios que les hayan tocado por turno, y compuesto, leído y entregado cinco disertaciones sobre puntos analogos a su instituto Son admitidos en la clase de *actuales* los sujetos que residiendo en la corte se hallen dotados de aplicacion, juicio y notoria instruccion, hayan obtenido a lo menos el grado de bachiller en canones o teologia, y hagan con lucimiento los ejercicios literarios dispuestos en los estatutos Son *honorarios* los sujetos de alta jerarquia, dignidad o empleo, a quienes por su aficion á las ciencias eclesiasticas concede la academia esta condecoracion *Correspondientes* por fin son los que residiendo fuera de la corte son nombrados por la academia en vista de sus grandes conocimientos para que la ayuden en sus trabajos literarios, y desempeñen sus encargos y comisiones

† **ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES** Fue creada en Madrid por real decreto de 25 de febrero de 1847, en el cual se hallan las disposiciones correspondientes

† **ACADEMIA DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA** Bajo el nombre de colegio de San Casiano se fundo en el siglo pasado y permaneció así hasta el año de 1840, en que recibió la forma que actualmente tiene por un reglamento aprobado por el Gobierno

**ACAMPO** La porcion de tierra que de los pastos comunes se destina y acota a cada ganadero, para que por cierto tiempo la pade solo su ganado

**ACASO** La casualidad o suceso imprevisto, en que no ha tenido parte la voluntad del hombre Véase *Caso fortuito*

**ACCESION** El acto de adherir al dictamen de otro, de entrar en un convenio o tratado, o de conceder a alguno lo que solicita, — y la cosa que es accesoria á otra principal o depende de ella Véase *Accesorio*

**ACCESION** o **ACCESO** Un modo de adquirir lo accesorio de la cosa principal que nos pertenece, o bien el de-

recho que la propiedad de una cosa, mueble o inmueble, da al dueño de ella sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de la naturaleza ó por mano del hombre, o por ambas cosas juntamente Por esta definicion se ve que la accesion puede ser natural, industrial y mixta, y que es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas Tambien la suelen distinguir los doctores en continua y discreta

**ACCESION NATURAL** El derecho que la propiedad de una cosa nos da sobre todo lo que esta produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de sola la naturaleza, sin el concurso de la industria del hombre

Así es que por derecho de accesion natural son nuestras las crías de los animales que estan en nuestro dominio, *ley 25, tit 28, Part 5* — nuestro es el aumento de terreno que el rio va incorporando insensiblemente y paulatinamente a los campos que poseemos en su orilla, *ley 26, d tit 28 (1)* — nuestra es la porcion del campo inmediato que la fuerza del rio arrebatada en su creciente rapida, y la agrega al territorio que nos pertenece, si el dueño de aquel es tan negligente que sin hacer reclamacion alguna deja que sus arboles echen raíces en nuestro campo, o que se consolide la union del terreno agregado, aunque tendremos que darle la estimacion del menoscabo, *d ley 26 (2)* — nuestra es proporcionalmente, de todos los que tenemos campos a las orillas de un rio, la isla que nace dentro del mismo, debiendosenos repartir segun su mayor o menor proximidad á nuestros predios respectivos, y segun la mayor o menor estension que estos tengan a lo largo de la ribera, *ley 27, d tit 28 (3)* y nuestro se hace tambien en la propia forma y proporcion el alveo que el rio deja seco entre nuestros campos por mudar de curso, aunque tal vez seria mas justo que se adjudicase á titulo de indemnizacion á los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, teniendo en consideracion la parte de terreno de que cada uno se ve privado por semejante accidente, *ley 31, d tit 28 Véase Crías de animales, Aluvion, Avulsion, Frutos, Isla, Rio*

**ACCESION INDUSTRIAL** El derecho que el dominio que tenemos en una cosa nos da sobre las ventajas, aumentos o mejoras que la misma recibe, no por obra de la naturaleza, sino por industria o artificio del dueño de ella o de otra persona

Las especies principales de la accesion industrial son la

(1) Pero esto se entiende en los campos *aristatos*, es decir, en los que no tienen mas limites que el rio, porque si son de los que tienen limite cierto y determinado, lo que se aumentare sera publico Alvarez, *Inst lib 2, tit 1 § 6*

(2) En la *avulsion*, o siempre que el rio en una avenida repentina arranca una parte del campo vecino y lo une al mio, el dueño de la parte disminuida puede vindicarla Por consiguiente no se liara dueño de este aumento el señor del campo aumentado, sino es por prescripcion, y de aqui es que Gregorio Lopez en la glos 7 de la ley 26 citada dice que el exigirse el arrango de los arboles, es para indicar que debe transcurrir cierto tiempo, pues lo mismo sucederia si no hubiese arboles que arrajaran, y que el menoscabo debe calcularse con respecto a los arboles considerados como arrancados — Véase en el mismo sentido al Dr Berni en su *Instituta*, § *Praterrea* 20, sentido practico

(3) Si los campos vecinos pertenecieran a uno en usufructo y a otro en propiedad, la isla pertenecera en cuanto a ambas cosas al propietario, a diferencia de lo que se adquiere por aluvion, o fuerza del rio, que pertenece en usufructo al usufructuario, *ley 30, tit 28, Part 5* Los campos inundados por alguna avenida, permanecen en el dominio del que era su dueño antes de la inundacion, y cesando esta, puede usar de los campos que se descubran como lo hacia antes, *ley 32, tit 28 Part 5* — Véase *Hermosilla* *lib 25 tit 5 Part 5*, y *Gomez*, *lib 4 Far cap 10, n 35*

union o *conjuncion*, la *especificacion* y la *mezcla* o *commixtion*. Hay union o *conjuncion* cuando una cosa ajena se une o junta a la nuestra, sea por *inclusion*, como si un diamante de otro se engasta en mi anillo, sea por *solidadura*, como si se paga un brazo ajeno a una estatua mia, sea por *textura*, como si se teje una tela mia con hilo de oro que pertenece a otro, sea por *edificacion*, como si edifico en suelo ajeno con materiales mios o en suelo mio con materiales ajenos, sea en fin por *escritura* o *pintura*, como si alguno escribe o pinta en pergamino, tabla o lienzo ajeno.

Por regla general, cuando dos cosas pertenecientes a distintos dueños se han unido por *conjuncion* de manera que forman un cuerpo compuesto de partes coherentes, el dueño de la cosa principal se hace dueño tambien de la cosa accesoria, pero con la siguiente distincion. O la union se ha hecho por el dueño de la cosa principal, o por el de la cosa accesoria. Si se ha hecho por el de la cosa principal, debe adjudicarse el mismo el todo que resulta de la union, con tal que al hacerla hubiese tenido buena fe creyendo que la cosa accesoria era suya, con tal que pague al dueño de esta su respectivo valor, y con tal que la union en el caso de solidadura se haya hecho con el mismo metal de que se componen las dos cosas. Si la hizo el dueño de la cosa accesoria, sea con buena, sea con mala fe, debe tambien adjudicarse el todo al dueño de la cosa principal, con la condicion de pagar al otro el precio de la accesoria en caso de buena fe, y sin esta condicion en caso de mala. *Ley 35, tit 28, Part 3*

Bajo este principio y con estas modificaciones, debe ser mia la piedra preciosa de otro que se engastó en mi sortija mio el brazo ajeno que se soldó a mi estatua con el mismo metal de que son la estatua y el brazo mio el hilo de oro con que se tejió o adorno una tela de mi pertenencia mio el edificio que se construyó en mi terreno mio el escrito que se extendió en mi papel o pergamino y mio tambien habria de ser lo pintado en mi tabla o lienzo, si la ley por la excelencia del arte no hubiera hecho una escepcion en favor de la pintura, *ley 55, 56, 57 y 49, tit 28, Part 3*

La razon de estas disposiciones es que lo accesorio sigue á su principal. *Accessorium sequitur suum principale*. Con efecto, en el ejemplo de la sortija, esta se considera lo principal y el diamante lo accesorio, y por eso el dominio de la sortija atrae y se lleva el del diamante. Mas así en este caso, como en cualquiera otro en que las cosas unidas puedan separarse sin su destruccion o sin otro inconveniente considerable, el dominio que el dueño de la cosa principal adquiere sobre la cosa accesoria no es mas que un dominio momentaneo y quebradizo que solo debe durar mientras subsista la union, y el dueño de la cosa accesoria tiene derecho a pedir la separacion y presentacion de ella para que le sea entregada, valiendose de la accion exhibitoria, segun la *ley 16, tit 2, Part 3*, que hablando de las cosas que deban exhibirse o mostrarse en juicio, sigue en estos terminos: « Eso mismo decimos de piedra preciosa que fuese de alguno et otro la engastase en su oro, cuidando que era suya o que habie algunt derecho en ella, o si poseese rueda de carro ajeno en el suyo, o tablas ajenas en su nave, o candel ajeno en su manto, o ficiese de otra cosa mueble que fuese ajena yuntamiento con la suya, o en otra manera qualquier semejante destas, ca entonces tendido seria el demandado de sacarla de aquel lugar do la habia ayuntada et mostrarla en juicio si fuere demandado. » Es visto pues que cuando tiene lugar la separacion de las cosas, el principio de la accesion es una regla sin resultado, una pura abstraccion, una sutileza, que en definitiva se reduce a la forma de proceder sobre la reclamacion de lo accesorio. Que importa que el dueño de la sortija haya adquirido el dominio de un diamante mio engastado en ella sin mi consentimiento,

y que yo no pueda reivindicarlo como propio, si puedo pedir que se separe de la sortija, que se me ponga de manifiesto, y en fin que se me entregue, porque verificada la separacion resucita el dominio que antes tenia?

En la *edificacion*, el suelo es lo principal y el edificio lo accesorio, y como el edificio no puede separarse del suelo sin su destruccion, es regla constante que el dueño del suelo adquiere el dominio del edificio, cualquiera que sea el que lo hubiere construido, y así en el caso de buena fe como en el de mala. Si edifique, pues, en terreno mio con materiales ajenos, y gr con piedras, ladrillos, madera, pilares u otras cosas semejantes que pertenecen a otra persona, aunque yo hubiese sabido que no eran mios, adquiero no obstante su dominio, de modo que el dueño no puede reclamarlos, y solo estoy obligado á pagarle su doble valor si tuve buena fe, o el importe de los daños que se le hubiesen seguido si la tuve mala, *ley 16, tit 2, y ley 58, tit 28, Part 3* bien que parece no esta en uso el pago del doble. Si por el contrario, con materiales propios edifique en terreno ajeno, pierdo el dominio de los materiales, pues que lo gana el dueño del suelo, y o bien obre con mala fe sabiendo que el terreno no era mio, o bien obre con buena fe creyendo que el suelo me pertenecia. Si obré con mala fe, no tendré derecho a pedir el valor de los materiales ni el precio de los jornales empleados en la fabricacion, pero si obre con buena fe, tendré derecho a recobrar la estimacion del edificio, y aun estando en posesion de él podre retenerlo hasta que se me pague, *leyes 41 y 42, tit 28, Part 3*

La razon que se da para negar todo recurso al que edifico con mala fe en suelo ajeno, es que se presume haber tenido intencion de donar el edificio al dueño del suelo, pero esta presuncion, que no es mas que una ficcion introducida por el derecho romano, ficcion de que se ha hecho tanto abuso, no es aplicable a los casos en que el que construyó un edificio tuvo algun motivo para construirlo. El arrendatario, el colono, el usufructuario, que edifican en un terreno que saben no les pertenece, no lo hacen seguramente por emplear sus materiales y su trabajo en beneficio del propietario, sino por tener habitacion en el predio fructuario o arrendado o por lograr otras ventajas. En semejantes casos, y aun en todos los demas en que no se hubiese hecho el edificio por quien de buena fe creia tener derecho para hacerlo, seria tal vez mas equitativo que si el dueño del suelo juzgaba contraria á sus intereses la existencia del edificio, pudiese obligar al constructor a llevarse sus obras dejando las cosas en el estado que antes tenian, y a resarcirle los perjuicios que le hubiesen ocasionado las innovaciones, y que si preferia su conservacion, debiese satisfacer su valor, pues que por el hecho de esta preferencia daba á entender que el edificio le reportaria utilidad y que estaba dispuesto a levantar otro igual si ya no se lo encontrase. Se dira que entonces se trata del mismo modo al constructor de mala fe que al de buena, pero esta igualdad no es mas que aparente, pues se destruye con la facultad que se daba al propietario para obligar al constructor de mala fe y no al de buena a la demolicion de las obras, ademas, de que podria negarse al de mala fe el derecho que se concede al que la tuvo buena para retardar la entrega del edificio hasta su pago.

Si el dueño del terreno vio hacer la obra o tuvo noticia de ella y no la contradijo, no podra despues escusarse del pago de su importe oponiendo la mala fe del constructor, pues el tambien la tuvo mala por haber callado cuando debia clamar, *quia tacuit cum clamare debuit*, como dice un fuero de Aragon, y aun en semejante caso sera tal vez mas justo que el dominio de la obra quede a favor del que la hizo, porque si se presume que el que edifico en terreno ajeno con conocimiento de que lo era quiso dar los materiales y los trabajos, hay igual razon para presumir que el dueño del suelo

que vio levantar la obra y la dejó perfeccionar sin reclamarla, quiso ceder y renunciar, si no el terreno, cuando menos el derecho al edificio, *quia tacuit cum clamare debuit*

En la escritura considera la ley como cosa principal el papel o pergamino, y como accesoria lo escrito, al paso que en la pintura mira la tabla o lienzo como accesorio, y lo pintado como principal, de manera que adjudica lo escrito al dueño del pergamino en caso de buena o de mala fe, y lo pintado al pintor en caso de buena fe y al dueño de la tabla o lienzo en caso de mala, *leyes 56 y 57, tit 28 Part 3* Pero la misma razon hay para posponer el papel o pergamino á la escritura que la tabla o lienzo a la pintura, pues si una produccion de Apéles o de Parrasio no debe ceder a un pedazo de tela o de madera, tampoco la Iliada o la Kneida deben rendirse a algunos pliegos de papel. En el derecho romano, de que tomo nuestro Código Alfonso sus decisiones sobre esta materia, se entendia unicamente por cosa principal la que subsista por si misma sin el concurso de otra, y bajo este aspecto podia decirse con verdad que la escritura y la pintura no eran sino cosas accesorias, pues que no se las concibe sin una materia en que existan. Mas prescindiendo de este concepto, no es facil considerar la pintura y la escritura como accesorias de la tela o del pergamino, pues no se pinta ni se escribe para el uso, el adorno o el complemento del pergamino o de la tela, sino que por el contrario estos objetos se emplean como medio necesario para escribir o pintar, y por consiguiente ellos son los accesorios de la escritura y de la pintura. Como quiera que sea, no habrá tribunal que deje de adjudicar tanto la escritura u obra literaria manuscrita o impresa como el cuadro o retrato a los que las hicieron o mandaron hacer, con la obligacion de pagar el valor del papel, del lienzo o de la materia cualquiera que fuere, a su respectivo propietario, o de darle otro tanto de la misma calidad. Bien que si la pintura se hubiese ejecutado sobre pared, bóveda, vidriera, claraboya y otro objeto reputado inmueble por accesion, es claro que entonces habria de ceder a la cosa en que existiese.

Pasemos a la *especificacion* que es el segundo modo de adquirir por accesion industrial, y consiste en formar para si una nueva especie con materia ajena, como cuando uno se hace un anillo de oro ajeno, un vaso de plata ajena, un vestido de paño ajeno. Y quien debe llevarse la nueva especie, el nuevo cuerpo, la nueva cosa que se ha formado? Entre los antiguos juriconsultos romanos, unos la atribuian al dueño de la materia, porque sin la materia no puede existir la forma, y otros al especificador u obrero, porque la forma es la que segun ellos da la esencia a las cosas. El código de las Partidas, siguiendo a Justiniano, quiere que se vea si la nueva especie puede reducirse o no a su forma anterior. Si puede reducirse la destina al dueño de la materia y si no puede reducirse la adjudica al que la hizo. Si alguno v. gr. se quiere cubrir con una barra de plata ma, yo sere el dueño de los cubiertos, porque pueden deshacerse y volver a su antiguo estado de barra. Por el contrario, si de mi lana se hizo pano, el fabricante sera dueño de esta nueva especie, porque el prino no puede reducirse comodamente a lana. En ambos casos, como no es justo que uno se haga mas rico con dano de otro, debe el dueño de la nueva especie pagar respectivamente al que se queda sin ella el precio de la materia o del trabajo. Bien que si el autor de la nueva especie procedio con mala fe sabiendo que la materia era ajena, pierde la obra y los gastos que en ella hizo.

Tal es en suma el contenido de la ley 53, tit 28, Part 3, sobre la cual hay que hacer diferentes observaciones. En primer lugar son muy poco felices los ejemplos de especificacion que pone en el vino, en el aceite y en el trigo que se hace de uvas, aceitunas y espigas ajenas, queriendo que en atencion a no poderse reducir a su anterior estado estas

nuevas especies, sean del que las hizo de buena fe, con obligacion de pagar la estimacion de la mies, uvas u olivas á su dueño. El redactor de esta ley, copiada del derecho romano, no echo de ver que en la formacion del vino, del aceite y del trigo no hay verdadera especificacion. El que hace el vino, el aceite y el trigo, no hace propiamente una nueva especie, no da el ser á una nueva sustancia, sino que solo descubre la que ya existia, *non novam speciem facit, sed eam quae est detegit*. El vino, el aceite y el trigo existian y estaban encerrados en las uvas, en las aceitunas y en las espigas, y el no ha hecho mas que sacarlos con la prensa o con el trillo. Si alguno, pues, tomando equivocadamente por suya mi cosecha la llevare á su lagar, a su molino o á su era, no puede hacer suyo el vino, el aceite ni los granos, que si me pertenecian cuando estaban dentro de las uvas, de las aceitunas o de las espigas, deben continuar igualmente despues en mi dominio, con solo la carga de pagar los gastos.

En segundo lugar, la decision que atribuye la nueva especie al dueño de la materia cuando puede reducirse a su antigua forma, y al especificador en el caso contrario, no tiene razones solidas en que apoyarse, y no siempre se puede aplicar sin injusticia. ¿Cual es el principio de equidad que debe mover al juez a despojarme de una bellissima estatua que he fabricado de buena fe con bronce tuyo, y a ponerla bajo tu dominio, solo porque puede fundirse y volver á su estado anterior de masa informe? ¿No es mas natural que la estatua se adjudique al que la hizo, como el retrato se atribuye al pintor, con la obligacion de pagar el precio de la materia o entregar otra igual en cantidad y calidad a su dueño? Supongamos por el contrario que tu has traído de América plantas preciosas y raras con que pensabas hacer un excelente medicamento, y que por pérdida o sustraccion llegaron a manos de un boticario, que adquiriendolas de buena fe confecciono con ellas un medicamento igual al que tu habias imaginado, ¿habrá de adjudicarse el medicamento al boticario, porque ya no es posible reducirlo a la forma de plantas? No sera mas equitativo que se te entregue a ti como á dueño de la materia, sin mas obligacion que la de pagar al boticario el precio de su trabajo? Parece pues estaria mas puesto en razon establecer como regla general 1º Que si uno emplea materia ajena en formar una nueva especie, sea o no capaz la materia de volver a su primera forma, tendrá derecho su dueño para reclamar o bien la cosa formada con ella pagando las hechuras, o bien la restitucion de su materia en la misma cantidad, calidad, peso, medida y bondad, o bien su valor, segun mas le acomode. 2º Que un embargo, si la hechura o mano de obra fuese tan importante que sobrepusese de mucho el valor de la materia empleada, tendrá derecho el artífice para conservar la nueva especie o cosa trabajada, satisfaciendo el precio de la materia al propietario.

La *comestion*, tercera especie de accesion industrial, es la reunion de cosas aridas o de cosas liquidas o liquidadas que pertenecan a muchos. La reunion de cosas aridas se llama propiamente *comestion* o mezcla, y la de cosas liquidas o liquidadas, *confusion*, porque en la mezcla de aridos cada cosa conserva su sustancia íntegra y su cuerpo separado, aunque sean granos, y en la de liquidos o de solidos derretidos se confunden las sustancias de modo que ya no se distinguen.

Ahora bien, la comestion o confusion puede acaecer por voluntad de ambos dueños, o por la de uno solo, o por casualidad. Si acaecio por voluntad de ambos dueños, la masa que resulta, sea de cosas aridas, liquidas o liquidadas, se hace comun de los dos y debe repartirse entre ellos segun su convencion o en razon de la cantidad y calidad de la materia que cada uno puso, *ley 54, tit 28, Part 3* — Si tuvo lu-

gar por el hecho de uno solo de los dueños, puede el otro reclamar lo suyo, *ley 54, tit 28, Part 5*, esto es, puede pedir que se separe y se le entregue su cosa en caso de que la separación pueda hacerse sin mucho trabajo, y gr, si su ganado se ha mezclado con otro lanado o su plata con plomo de otro, pero siendo muy difícil o del todo imposible la separación, como y gr si mi trigo se ha mezclado con tu trigo o con tu cebada, mi plata con tu plata mediante la fusión, mi vino con tu vino o con tu cerveza, entonces o la masa que se forma de la reunión es útil o es inútil si es útil debe adjudicarse á cada uno de los dueños en proporción de la cantidad y calidad de la materia que cada uno tenía, dando libertad al que no consintió la mezcla para preferir el valor de su parte, y si es inútil o de ningún uso debe adjudicarse al que hizo la combinación o confusión, con la obligación de satisfacer al otro el valor de su cosa o de darle otra igual — Por fin, si la combinación o confusión sucedió por casualidad, sin culpa de ninguno de los dueños, se hace común la masa y se reparte entre los dos con la debida proporción en caso de ser muy difícil o del todo imposible la separación de las cosas reunidas, mas en caso contrario, cada dueño tendrá derecho a la cosa de su pertenencia, *ley 54, tit 28, Part 5*

Hemos recorrido las tres especies de accesión industrial, esto es, la conjunción, la especificación y la combinación. De todo se echa de ver que pueden todavía ocurrir muchos casos en cuya decisión tendrán los jueces que ajustarse a los principios de la equidad natural, tomando por guía para su aplicación las reglas trazadas por las leyes. En las cuestiones de accesión industrial se trata siempre de adjudicar á uno la materia o el trabajo de otro, y el principio general que debe dominar en las decisiones es el de adjudicar las cosas inseparables al interesado que perdería más en ser privado de ellas, pero con el cargo de dar al otro la correspondiente indemnización. Véase *Mejora*

**ACCESION MIXTA** El derecho que nos da la propiedad de nuestras cosas sobre los aumentos y beneficios que reciben las mismas por obra de la naturaleza y por industria del hombre juntamente

Sus especies son la *plantación*, la *siembra* y la *percepción de frutos* por el poseedor de buena fe

Puede efectivamente preguntarse Si siembro un campo ajeno con mi trigo, ¿quien tendrá derecho a la mies? Si planto un árbol en fundo de otro o en el límite de dos campos pertenecientes á diversos dueños, ¿de quien será el árbol o el fruto? Si poseo con buena fe y justo título un predio ajeno, ¿de quien serán los frutos que en él hubiese percibido?

Es regla general por lo que hace a la *siembra* y la *plantación*, tanto según nuestro derecho como según el romano, que lo plantado y sembrado cede al suelo. *Quidquid solo implantatum, vel insertum, solo cedit*. La razón es que el terreno se considera como principal, y lo que en él se planta o siembra como accesorio, y siendo así que lo accesorio sigue a su principal, es consiguiente que la mies y el árbol o la planta cedan al terreno. Así que, los granos que uno siembra en mi campo o los que yo siembro en campo ajeno se hacen propios del dueño del campo desde que se siembran, pues que ya entonces no pueden separarse comodamente de la tierra. Igualmente los árboles o plantas que uno pone en mi heredad o que yo pongo en la ajena se hacen propias del dueño de la heredad, pero no desde que se ponen sino desde que llegan á echar raíces, pues antes pueden arrancarse sin detrimento y trasplantarse á otro terreno. Mas como nadie debe hacerse rico a costa de otro, está obligado el dueño del suelo a satisfacer el valor de los granos, de los árboles o de las plantas y el importe de los gastos del cultivo y de la plantación al que sembró o plantó de buena fe creyendo que el suelo era suyo, pero no al que obró de mala fe, pues se presume que este quiso dar sus plantas, sus árboles o sus

granos al propietario del suelo. El que pusiere en su suelo plantas ajenas, sea con buena o mala fe, gana su dominio desde que llegan a echar raíces, pero debe pagar al dueño su estimación. *Leyes 42 y 43, tit 28, Part 5*

Con respecto a los árboles plantados en el lindero de dos heredades, rige la regla de que su dominio se estima o gradúa por las raíces, *arboris dominium ex radice estimatur*, por ser natural que pertenezcan al propietario del suelo en que toman su nutrimento. Así pues, si yo planté en mi heredad un árbol cuyas raíces principales se hallan dentro de la tuya, sera tuyo el árbol con sus frutos, aunque las ramas caigan sobre mi predio, pero si parte de las principales raíces estuviesen en tu heredad y parte en la mía, entonces el árbol sera común de los dos, de modo que nos partaremos sus frutos mientras se mantuviere en pie, y la leña o madera cuando fuere arrancado, *ley 45, tit 28, Part 5*. No extendiéndose las raíces dentro de tu heredad, aunque cuelguen las ramas sobre ella, no tendrás derecho a los frutos, antes al contrario deberás permitirme la entrada en tu fundo por el término de tres días a recoger los que en él hubiesen caído, *leyes 15 tit 4, lib. 5, Fuero Real, y 18, tit 28, Part 5* — Finalmente, si el árbol arraigado en terreno mio causare perjuicio a tu casa, por colgar sobre ella las ramas, puedes obligarme a cortarlo de raíz, y si perjudicare a tu heredad, puedes compelerme solo a cortar las ramas que pendieren sobre ella, *ley 29, tit 15, Part 7*

En algunas partes no se atiende, para atribuir la propiedad del árbol, precisamente a las raíces sino al tronco y a las ramas. En Aragón, el que tiene en su heredad un árbol frutal que estende sus ramas sobre fundo ajeno de modo que le hace sombra, debe permitir que el vecino coja la mitad de los frutos de dichas ramas, o bien las corte.

La *percepción de frutos* es una especie de accesión por la cual el que posee una cosa ajena con justo título y buena fe no interrumpida, se considera como verdadero propietario y hace suyos los frutos que ha percibido y consumido. En rigor, solo el dueño de una cosa es el que adquiere los frutos por derecho de accesión, y así algunos doctores no quieren dar la calidad de accesorio sino de principal y originario al modo de adquirir del poseedor de buena fe. Como quiera que sea, el derecho pone al simple poseedor en lugar del dueño ignorado y le adjudica los frutos que ha percibido y consumido, con tal que posea con buena fe y título justo con buena fe, esto es, ignorando que la cosa es ajena y creyendo que aquel de quien la recibí tenía derecho para enajenarla como propietario, procurador o tutor con justo título, esto es, con título capaz de trasladar el dominio, cuales son la compra, la dote, la donación, el legado, la dación en pago, la adjudicación y otros semejantes. Puede decirse pues con razón que la adquisición de frutos es una especie de accesión a la posesión de buena fe.

Si se atiende solo a la razón natural, parece que cuando uno está poseyendo de buena fe una cosa ajena y se presenta su dueño a reclamarla, debe entregar a este no solo la cosa sino también los frutos de toda especie, consumidos o no consumidos, sin más deducción que la de los gastos, porque el poseedor de buena fe no pudo adquirir un dominio que su antecesor no tenía, ni por consiguiente el derecho de percibir los frutos que va inherente al dominio. Pero las leyes civiles, por razones económicas y políticas, tienden generalmente a dar algunos derechos a los poseedores, con la idea de interesarlos en el cuidado y mejora de las cosas, y con el objeto de disminuir los pleitos. Además, habiendo el simple poseedor con su cuidado y su trabajo fecundado la tierra, seria injusto que el propietario que la descuido viese á arrebatarle los frutos que el había hecho producir, imitando al hombre duro y austero del Evangelio que recogía lo que no había esparcido y segaba lo que no había sembrado.

La obra y el trabajo es efectivamente la razon que alega la ley para adjudicar al poseedor de buena fe los frutos que hubiese percibido y consumido « A buena fe compran et ganan los homes casa o heredamiento ajeno, dice la ley 39, tit 28, Part 3, cuidando que es suyo de aquellos que lo enajenan o que han derecho de lo hacer, et acaesce que viene despues el verdadero señor dello et demandagolo et vencelo en juicio en tal caso como este decimos que el señorío de los frutos que hobiese percibidos et despendidos del heredamiento este vencido que debe seer suyo por la obra et por el trabajo que llevo en ellos fasta el dia quel pleyto fue comenzado por demanda et por respuesta, et non es tenuto de los dar al encedor ni guen le entregue de la heredad mas los que non hobiesse despendidos tenuto serie de los tornar al señor de la heredad sacando ende primeramente las despensas que hobiesse fecho sobre ellos »

Adquirió pues y hace suyos el poseedor de buena fe solamente los frutos industriales que hubiese percibido y consumido hasta el dia de la contestacion del pleito que le pusiere el dueño, pero no los frutos industriales que existieren todavia sin consumir en dicha epoca, porque por el hecho del pleito se supone haber cesado ya su buena fe, ni tampoco los frutos naturales que hubiese percibido durante la posesion, aunque los hubiese consumido, porque no le costaron industria ni trabajo mas como no es justo que el dueño se haga mas rico con dano del poseedor, tiene que abonar o admitir en cuenta a este los gastos hechos por razon de los frutos que le restituye en especie o en valor *de ley 39 tit 28, Part 3*, porque no hay frutos sino deducidas las expensas, *nisi sunt factus, nisi impensis deductis*

Nada dice esta ley de los frutos civiles, pero queriendo que el poseedor restituya al propietario los naturales, porque no le costaron trabajo, con mucha mas razon querra que le entregue los civiles que todavia le habran costado menos. No obstante, el derecho romano atribuye al poseedor los frutos naturales, asi como los industriales, porque tambien los naturales exigen cuidado y vigilancia. Que importa en efecto que la naturaleza produzca espontaneamente el heno, las olivas, las nueces y otras frutas, si el dueño de la heredad las deja perder por su negligencia? De aqui es que algunos autores, entre quienes se distingue Gregorio Lopez, han creido que la citada ley 39 no impone al poseedor de buena fe la obligacion de pagar el importe de los frutos naturales ya consumidos sino en cuanto con ellos se hubiese hecho mas rico. Los naturalistas no se contentan con atribuir al poseedor los frutos naturales, sino que le dan igualmente los civiles, porque considerandose unos y otros como cosas de ninguno mientras no aparezca el verdadero dueño, deben ceder al que los ocupa sin contradiccion cuidando de la cosa de que proceden, y porque la buena fe confiere al poseedor los mismos derechos que al propietario *Bona fides tantumdem possidentis prostat quantum veritas* — Vease *Mejora y Poseedor de buena fe*

El poseedor de mala fe, o es tal por haber hurtado robado, forzado u ocupado la cosa sin derecho, o bien por haberla adquirido a sabiendas, sea por compra, donacion u otro titulo legitimo, de persona que no tenia facultad para enajenarla. En el primer caso debe restituirla al propietario, no solo con los frutos que hubiese percibido o su estimacion, sino tambien con el valor de los que pudo percibir y no percibió por su negligencia, como v gr si dejó las tierras sin cultivo y las casas sin alquilar, pues por el descuido del poseedor no debe el dueño quedar privado de las utilidades que habria obtenido si hubiese podido disfrutar libremente de sus cosas. En el segundo caso debe restituir la heredad solo con los frutos que percibió o su valor, mas no con el de los que el dueño pudiera haber logrado, sino concurriendo alguna de las cuatro circunstancias siguientes 1º si supo

que el que le vendia la heredad lo hacia en fraude de sus acreedores 2º si su enajenacion se hizo por fuerza o miedo 3º si la adquirió contra lo ordenado por las leyes 4º si compró encubiertamente alguna cosa de aquellas que mandase vender el oficial de la corte contra la costumbre que debe guardarse en la venta. El poseedor de mala fe puede tambien deducir las expensas que hubiese hecho por razon de los frutos, *leyes 39 y 40, tit 28, art 3* — Vease *Mejora y Poseedor de mala fe*

**ACCESION CONTINUA** El derecho que tenemos a las cosas que juntándose o uniéndose a las nuestras constituyen con ellas un solo cuerpo, como sucede en el aluvion, en la rulsion o fuerza manifiesta de los rios, en las islas que nacen en ellos, en la mutacion del álveo o cauce de los rios, y en los ejemplos de la sortija, escritura pintura, edificacion, etc, de que se ha hablado en los articulos que preceden. Llamase *continua*, porque resulta de la union de dos o mas cuerpos diferentes.

**ACCESION DISCRETA** El derecho que tenemos a las cosas que nacen de las nuestras, como a las crías de nuestras vacas, ovejas, yeguas y otros animales, y a los frutos que producen nuestros campos. Llamase *discreta* por la separacion de cuerpos.

**ACCESORIAS** Los edificios, oficinas o establecimientos ménos principales contiguos a otro mas principal y dependientes de él. Vease *Accesorio*

**ACCESORIO** Lo que se une a lo principal o depende de ello. Hay pues cosas que son accesorias porque se unen o incorporan natural o artificialmente con otra principal, de manera que forman con ella un solo todo, como la tierra que el rio lleva del campo superior al inferior y el marco que se pone a un cuadro, y hay otras que lo son porque acompanan, siguen o van adheridas a otra mas principal para su servicio o adorno, como las llaves de un edificio y los jaeces de un caballo.

Cuando dos cosas se unen de manera que componen un solo todo, no siempre es facil discernir cual es la principal y cual la accesoría. Para ello pueden servir las reglas siguientes.

*Regla primera* Cuando la una no puede subsistir sin la otra, y la otra puede subsistir por si misma, esta se tendrá por principal y aquella por accesoría. *Necesso est ei rei cedi quod sine illa esse non potest*. Asi que, el edificio, el arbol y el trigo son accesorios del terreno, y el dueño de este los hace suyos. Sin embargo, la rigurosa aplicacion de esta regla seria tal vez injusta y aun ridicula en los casos en que la cosa que puede subsistir por separado es casi de ningun valor en comparacion del precio de la otra, como sucede en la tabla o lienzo con respecto a la pintura, y en el papel o pergamino con respecto a la escritura.

*Regla segunda* Cuando cada una de las cosas unidas puede subsistir por separado, se considera entonces accesoría la que sirve para el uso, complemento o adorno de la otra. *Principale est ob quod alterum est*. Se monta v gr una piedra en oro para hacer un anillo. La piedra es lo principal y el oro lo accesorio, porque no se ha unido la piedra por el oro, sino al contrario el oro por la piedra, para montarla, engastarla y hacer un anillo. Si se pone marco a un retrato, el retrato es lo principal y el marco lo accesorio, aunque este guarnecido de pedrería, porque el marco es el que se ha hecho para el retrato, y no el retrato para el marco. Si el sastre le ha puesto un forro riquísimo en un frac que le mandaste hacer, aunque el forro valga mucho mas que el frac, el frac sera lo principal y el forro lo accesorio, porque no se ha unido el frac al forro por razon del forro, sino que el forro se ha unido al frac para su uso, adorno v complemento. Asi pues en estos tres ejemplos el dominio del frac, del retrato y de la piedra, atrae y absorbe al dominio del

forro, del marco y del oro *Semper enim, cum quaerimus quid cui cedat, illud spectamus quid cuius rei ornandae causa adhibeatur, ut accessio cedat principali*

**Regla tercera** Cuando cada una de las cosas unidas puede subsistir sin la otra, y la una no se ha hecho mas para la otra que la otra para ella, debo en tal caso tenerse por principal la que sobrepaja de mucho en volumen, y habiendo igualdad en el volumen la que fuere de mayor precio *Dum partes duae unam dominorum ferrumine cohaerent, haec, quam quaequeretur utri cedant, Cassius ait, propositio rei estimandum, vel pro parte cuiusque partis*

**Regla cuarta** Cuando se han unido en una sola masa materias sin labrarse que pertenecian a diferentes dueños, no se atrae la una a la otra, sino que cada uno de los dos propietarios es propietario de la masa por la parte que en ella tiene *Quidquid infecto argento alieni argenti addideris, non esse tuum totum futendum est* Véase *Accession* en sus diferentes articulos

Cuando las cosas principales y accesorias no están unidas entre si de manera que formen un solo cuerpo, se reputan entonces accesorias las que se hallan destinadas para servicio perpetuo de las otras, o tienen tal dependencia de estas que por separado serian inútiles o no podrian subsistir

Por la primera de estas razones son accesorios los caños o canales, aunque sean portatiles, que sirven para la conduccion de las aguas en un fundo rustico o urbano, los pozos, fuentes, huertos y bodegas que sirven para el uso de una casa o heredad, aunque esten a cierta distancia de la heredad o casa, los ladrillos, piedras, tejas, madera y cualesquiera otros materiales que habiendose sacado de un edificio se hayan de volver a poner en el mismo, las pertigas o palos que una vez se han metido en tierra para sostener las vides, aunque despues se arranquen para ponerlos a cubierto durante el invierno, los lagares, molinos de aceite, bodegas con tinajas para vino, que especialmente se hubiesen puesto en una heredad para recoger o conservar el fruto de la misma, los utensilios necesarios para las fabricas de papel, hierro, jabon, aguardiente u otras, las colmenas de un abejar, las estatuas que estan colocadas por el propietario en nichos abiertos espresamente para ellas, las llaves de un edificio, las tapas de los pozos y de los hornos, y otras cosas semejantes a las indicadas, *leyes 28, 29, 30 y 31, tit 5, Part 5*

Por la segunda razon son accesorias las crías de los animales que todavia lactan, pero no las que pacen y se alimentan por si solas sin auxilio de sus madres bien que si las crías que aun maman pueden servir para comerlas, quieren algunos autores que no se consideren como accesorias de sus madres cuando estas se enajenaren Véase *Bienes muebles e inmuebles*

La propiedad de las cosas principales atrae a si la propiedad de las cosas accesorias, ya sea que esten unidas por incorporacion natural o artificial, ya sea que no tengan otra relacion que la del servicio que se presta por las unas a las otras, de manera que el dueño de las principales lo es igualmente de las accesorias, y el que adquiere el dominio de aquellas por compra, legado u otro titulo justo, gana tambien el de estas ultimas De este principio viene la disposicion legal que manda entregar al comprador y al legatario la cosa vendida o egada con todos sus accesorios « Aquel que hizo la vendida, dice la ley 28, tit 5, Part 5, debe entregar al otro la cosa que vendio con todas las cosas que pertenecen a ella o que le son ayuntadas » « Entregar debe el heredero, dice la ley 37, tit 9, Part 6, a aquel a quien fuese fecha la manda de la cosa que el testador le mando con todo lo al que pertenece a aquella cosa mandada »

No solamente en las cosas corporales sino tambien con aplicacion a las incorporeales suele usarse la palabra *acceso-*

*rio* Hay obligaciones, por ejemplo, que se llaman accesorias, porque no tienen mas objeto que el de asegurar la ejecucion de otras obligaciones que por contraposicion se consideran principales Tales son la fianza, la prenda y la hipoteca, y tal es tambien la obligacion con clausula penal por la que el deudor se somete a una pena en caso de que no cumpla la convencion Las servidumbres tienen igualmente el concepto de accesorias con respecto a los predios dominantes, y asi es que siempre los siguen, aunque estos muden de dueño

Se tiene como regla general que cuando se estingue o cesa lo principal, cesa o se estingue tambien lo accesorio *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quae sequuntur locum habent* Asi es que si se manda en un testamento cierto caballo determinado con sus arreos, y muere el caballo en vida del mandante, no se deberan los arreos por el heredero, y si se estingue la obligacion o deuda principal, queda tambien estinguida la fianza, la hipoteca o la prenda No obstante, la obligacion del que ha salido fiador por un pupilo que celebre un contrato sin la concurrencia del tutor, es valida y subsiste, aunque la obligacion principal sea nula

**ACCIDENTES DE MAR** En el comercio maritimo se llaman asi todos los acontecimientos que sobrevienen en el mar por caso fortuito, o por fuerza mayor por caso fortuito cuando tienen por causa los elementos, como el varamiento, el naufragio, el abordaje casual, la echazon por tempestad, el incendio de la nave a resultas de un rayo por fuerza mayor, cuando proceden de la autoridad publica o de la violencia de los hombres, como el embargo de la nave por orden del gobierno, la retencion forzada por orden de potencia extranjera, las represalias, el saqueo, el apresamiento, etc

Todas las pérdidas y daños que experimenta la nave o su cargamento, durante el curso de la navegacion, por accidentes de mar, se llaman averias y corren por cuenta y riesgo de los aseguradores Véase *Averias y Asegurador*

**ACCION** En el comercio es una fraccion del fondo social, es decir, una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía o establecimiento publico de comercio

La reunion de las acciones forma el capital, y asi cien mil duros forman el fondo social de una compañía, compuesta de cien acciones de mil duros cada una

Las acciones pueden subdividirse en cupones o porciones de un valor igual una accion, y gr de mil duros se divide en cinco cupones de accion de cuatro mil reales vellon cada uno

Esta division del fondo social en acciones es de esencia de la compañía anonima, y puede tambien tener lugar en la compañía en comandita, *arts 265 y 275 del Cod de com* De esta manera pueden aun las personas de escasa fortuna concurrir al adelantamiento de las grandes empresas que tales sociedades se proponen, y a la participacion de las ventajas que suelen ser su resultado

Las acciones y sus fracciones o cupones pueden representarse para la circulacion en el comercio por cedulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, *art 280*

Cuando no se emiten estas cedulas se establece la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compañía, y la cesion de las acciones inscritas en esta forma se hace por declaracion que se estuende a continuacion de la inscripcion, firmandola el cedente o su apoderado, sin cuyo requisito es ineficaz la cesion en cuanto a la compañía, *art 282*

No dice la ley como se hace la cesion de las cedulas, pero es natural hacerla por endoso, como se practica con las

letras de cambio Si las cédulas no fuesen nominales, sino que estuviesen en forma de títulos al portador, se haría su cesion por la simple entrega o tradicion Como quiera que sea, ya se haga la cesion de las acciones por tradicion ó endoso, o bien por declaracion de traspaso estendida en los libros, siempre resulta que puede cualquiera de los socios cediendo su accion introducir en la compania constituida por acciones otro asociado en su lugar, mientras que en las demas companias los socios deben elegirse y convenirse mutuamente La razon de la diferencia dimana de que en la sociedad así constituida se reúnen o asocian los capitales y no los capitalistas, quienes no tienen necesidad de mantener relaciones unos con otros ni aun de conocerse

Estas acciones deben reputarse muebles, porque tienen por objeto la obtencion de utilidades o ganancias que, consistiendo en dinero, pertenecen por necesidad a la clase de muebles, segun la regla *Actio ad mobile mobile est* ¿Qué se dira de las acciones del Banco español de San Fernando? Las de libre disposicion son muebles sin duda alguna por la espresada razon mas las inalienables no pueden menos de tener el concepto de inmuebles, porque se asimilan a las propiedades territoriales.

**ACCION** El derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro En la primera acepcion pertenece al segundo objeto del derecho, y con especialidad a las cosas incorporales, y en la segunda al tercero, que es el que nos manifiesta los medios de reclamar o defender nuestros derechos ante los tribunales competentes

La accion entendida en el primer sentido, esto es, como un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble por razon de su objeto, aunque no sea uno ni otro por su naturaleza Ser mueble si se dirige a la consecucion de una cosa mueble, y sera inmueble si se dirige a la consecucion de una cosa inmueble o raiz *Actio ad mobile consequendum mobile est, ad immobile immobile*

La accion entendida en el segundo sentido trae su origen del derecho de gentes, pues sin su uso habria de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendria que valerse de la fuerza para conservarlos, siendo consiguiente la ruina de la sociedad civil

Las acciones en la segunda acepcion son de muchas maneras Su primera division es en reales, personales y mixtas — segunda, en ejecutivas y ordinarias, segun el diferente modo con que se piden en juicio las cosas — tercera, en directas y utiles — cuarta, en persecutorias de la cosa, penales y mixtas — quinta, en civiles y criminales Ademas hay algunas acciones especiales que se apartan algo de las reglas comunes, y ocurren frecuentemente en el foro, cuales son la exhibitoria, las perjudiciales, la ejercitoria e institoria Hay igualmente otras acciones extraordinarias llamadas interdictos Veanse los articulos siguientes y los de las palabras *Acumulacion de acciones*, *Prescripcion de acciones* e *Interdictos*

**ACCION AD EXHIBENDUM O EXHIBITORIA** La que tiene la persona interesada en alguna cosa para pedir al juez mande al poseedor de esta que la exhiba y ponga de manifiesto, a fin de formalizar con mas claridad la demanda o dar las pruebas correspondientes

Puede pues intentar esta accion el que pide la cosa por suya, el que pretende que le esta empeñada, o el que tiene algun otro derecho en ella, el legatario a quien faculto el testador para elegir entre muchas cosas la que mejor le pareciere, el que reclama una cosa que otro ha unido a otra suya, el heredero o legatario que para apoyo de su derecho tiene necesidad del testamento de algun difunto, el que para el propio fin necesita ver alguna de las notas del

registro o protocolo de un escribano publico, el comprador que quiere ver los títulos que tiene el vendedor de pertenecerle la cosa vendida, etc, etc, *leyes 16 y 17, tit 2, Part 5*

Si el poseedor oculta o destruye maliciosamente la cosa cuya exhibicion se pide, queda obligado a pagar al demandador los perjuicios que este jure haberle causado la perdida, precediendo justa tasacion del juez, *ley 19, tit 2, Part 5*

**ACCION CIVIL Y ACCION CRIMINAL** Accion civil es la que compete á uno para reclamar sus cosas o sus intereses pecuniarios, y accion criminal es la que se tiene para pedir el castigo de un delito

La accion civil nace del derecho en la cosa y de las mismas fuentes que la obligacion, esto es, no solo de los contratos, cuasi contratos, pactos deliberados y de la ley, sino tambien de los delitos y cuasi delitos la accion criminal nace solo de los delitos Dimanan pues de todo delito dos acciones, una civil para pedir el interes y el resarcimiento de los danos que otro nos ha causado, y otra criminal para pedir el castigo del delincuente y la satisfaccion de la vindicta publica

La accion civil se ejerce por el interesado la criminal por el ofendido o por el fiscal de S M en los delitos publicos o privados, y en los publicos puede ejercerse tambien por cualquiera vecino del pueblo, con las modificaciones que se diran en los articulos *Acusacion* y *Acusador*

La accion civil puede intentarse contra el obligado y sus herederos, mas la criminal solo contra la persona del delincuente La civil pasa a los herederos del interesado y se da contra los herederos del obligado la criminal se estingue por la muerte del reo, ménos en algunos delitos de que pueda acusarse a los hombres aun después de muertos, segun se espresara en la palabra *Acusado*

Asi la criminal como la civil fenecen por la prescripcion No pueden ir ambas juntas como principales en una misma demanda, segun se vera con mas estension en el articulo *Acumulacion de acciones*

En fin, la renuncia que haga el agraviado de la accion civil y aun de la criminal que le competen no puede impedir ni suspender el ejercicio de la accion publica que se dirige al castigo de los delitos, por el mal de alarma y peligro que causan al cuerpo social, como veremos en la palabra *Acusado* Vease *Accion penal*

**ACCION CONFESORIA** La que compete al que tiene una servidumbre constituida en su favor contra el que la impide, para que el juez declare corresponderle esta al actor, y condene al demandado a que no le perturbe en la quietud y pacifica posesion en que se halla, dando caucion de no hacerlo en adelante, y restituyendo los frutos o intereses percibidos (1) Esta accion pertenece a la clase de las acciones reales

**ACCION DIRECTA Y ACCION UTIL** Accion directa es la que dimana del espíritu y de las palabras de la ley *uti* la que solo procede de la mente de la ley y no de sus palabras, o ni de aquella ni de estas Consideradas estas acciones en cuanto dependen del hecho del hombre, se da el nombre de *directa* a la que corresponde al dueño, acreedor o cedente, y el de *util* á la que compete al sujeto a quien se hace la cesion, bien que realmente no son sino una sola que contiene dos calidades, una por derecho de contrato, y otra por el de cesion — la *directa* se origina directamente de alguna obligacion, y la *util* viene de la directa y por equidad se concede al cesionario, a quien no se puede transferir la primera por estar radicada en la persona del cedente Es claro pues que en lugar de la accion *directa* esta subrogada la

(1) En el tit 51, Part 5, se trata de los casos y modos de estas acciones Vease tambien la ley 21, tit 22, Part 5

*uti* que hace las veces de aquella y la representa, por lo que el cesionario o procurador en su propia causa ejerce la *uti* en su nombre y la *directa* en nombre del cedente, quien aunque diga que se la cede, no le cede sino el ejercicio de ella

En el derecho romano se llamaban acciones *utiles* las acciones pretorias, esto es, las establecidas por los pretores, en contraposición á las acciones civiles, que eran las que dimanaban de las leyes, senadoconsultos y constituciones de los principes

**ACCION EJECUTIVA Y ACCION ORDINARIA** Esta division resulta del modo en que se piden en juicio las cosas

Accion *ejecutiva* es la que produce juicio ejecutivo y nace o dimana de instrumento que trae aparejada ejecucion, y gr de escritura guarantee de plazo pasado, de papel o vale reconocido en juicio, de sentencia declarada en cosa juzgada o ejecutoriada por tribunal superior, etc

Accion *ordinaria* es la que produce juicio ordinario y nace de instrumento que no trae aparejada ejecucion, o que, aunque la haya tenido, perdio con el trascurso del tiempo la fuerza que para pedir ejecutivamente prescribe la ley 65 de Toro — Véase *Ejecucion, Instrumento ejecutivo, Juicio ejecutivo*

**ACCION REZACITORIA** La que compete contra el dueño de una nave, que puso en ella algun patron o maestre, encargado de su direccion, en cuyo caso queda dicho dueño obligado al cumplimiento de los contratos que se hicieron con el patron o maestre, aunque el no haya intervenido personalmente en ellos, por suponerse hechos de orden suya, ley 7, tit 21, Part 4

Pero debe tenerse presente, que para que uno que presto dinero al maestre o patron a fin de reparar la nave pueda recobrarlo del dueño, deben mediar las circunstancias de que la nave necesitase en efecto de reparacion, de que no diese mayor entidad que la necesaria al intento, y que hubiese proporcion en el lugar para hacerse con los materiales indispensables, *Causa Pispica, lib 5, cap 4*, cuyo autor Hovia Bolaños tomo esta doctrina del derecho romano

El nuevo código de comercio dice en su artículo 621 « El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y provisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades, u obro contra sus ordenes e instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave »

Llamase *ejecutoria* esta accion, porque entre los Romanos se llamaba *executor* el armador o dueño de una nave

**ACCION ESTIMATORIA O DEL CUANTO MENOS (Quantum minoris)** La que tiene el comprador de una cosa mueble o inmueble para reclamar del vendedor, durante el termino de un año, el recobro de aquella parte del precio que valia ménos la cosa por razon de alguna culpa, vicio, tacha o defecto que este habia ocultado, como igualmente la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hubieren segudo

Esta accion y la *redhibitoria* no pueden renunciarse para el caso de que hubiese dolo en la ocultacion, porque es nulo el pacto de que no se preste el dolo *Conventio ne quis teneatur de dolo non valet*, y pueden intentarse sin perjuicio de la de engano o lesion en mas de la mitad del justo precio, y sin perjuicio de las de eviccion y saneamiento

Esta accion es personal, y no solamente tiene lugar en la compra-venta, sino tambien en el cambio o permuta, en la dacion por pago, y en la dote estimada (1)

Es de notar que si el vendedor ignorase el vicio, tacha o defecto, no estaria obligado a los daños y perjuicios, sino solo a la devolucion del ménos valor Véase *Comprador*

**ACCION EXHIBITORIA** La accion *ad exhibendum*, que tambien puede llamarse preparatoria Véase *Accion ad exhibendum*

**ACCION HIPOTECARIA** La accion real que compete al acreedor a cuyo favor obligo o hipoteco el deudor alguna cosa raiz para mayor seguridad de la deuda contra cualquier poseedor de la misma cosa, despues que hecha ejecucion en los bienes del deudor se ve que no alcanzan estas á satisfacer la deuda

Son pues necesarios tres requisitos para entablar esta accion 1º que haya hipoteca 2º que la cosa o propiedad en que esta constituida, haya podido hipotecarse 3º que antes de repetirse contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, se haga excusion en los bienes del principal deudor, á no ser que la escritura de hipoteca contenga el pacto de no enajenar, *leyes 14 y 18, tit 15, Part 5* Véase *Acreedor hipotecario e Hipoteca*

**ACCION INSTITORIA** La que, á ejemplo de la *exercitoria*, compete al que ha celebrado con el factor o mancocho que maneja y dirige el tráfico de una tienda, algun contrato relativo a los negocios de que este se halla encargado por su oficio, para reclamar su cumplimiento del dueño de la misma tienda, aunque no trató con el, por suponerse que el contrato se hizo por su voluntad, *ley 7, tit 21, Part 4 (2)*

Se llama *institoria* esta accion por el nombre de *institor* que se daba entre los Romanos a la persona encargada de la direccion de un comercio terrestre Véase *Factor y Mancocho*

**ACCION MIXTA** La que en parte es *real* y en parte *personal*, o la que procede juntamente de derecho real y personal por ella pedimos la restitucion de una cosa que nos pertenece, y la satisfaccion o pago de lo que se nos debe por razon de ganancias, perjuicios u otras prestaciones personales Tales son las acciones que los Romanos llamaban *hereditatis petitio, finium regundorum, communis dividundo, familiae erciscundo*

**ACCION NEGATORIA** La que tiene á su favor el que niega deber su heredad o posesion servidumbre a otro, y pide la declare el juez libre, y condene al reo a que desista del uso de la servidumbre, prestando caucion de no molestar al actor en adelante, y debiendo resarcir los daños causados Esta accion pertenece a la clase de las acciones reales

**ACCION PAULIANA O REVOCATORIA** La que tiene el acreedor para pedir la revocacion de las enajenaciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio suyo por el deudor

Tiene pues lugar esta accion cuando el deudor enajena sus bienes o parte de ellos en perjuicio de sus acreedores, o solo despues de pronunciada la sentencia contra el, sino tambien antes de ella, como opina Gregorio Lopez glosando la ley 7, tit 15, Part 5

señaladas palabras para compeler á lo pactado, segun que existe la famosa ley 1, tit 1, lib 10, Nov Rec, por lo que no hay necesidad de declarar, como entre los Romanos, que se entabla bajo el nombre de *estimatoria* la accion en caso de entregar a otro una alhaja apreciada para que la vendiese, etc

(2) Ley 7, tit 21, Part 4, y 7, tit 1, Part 5 Debe advertirse segun la ley 7, tit 1, Part 5, que el dueño queda obligado al pago, si con su orden tomó el factor el dinero, y aunque sea sin su orden, si lo convirtió en su utilidad, siendo al contrario si lo toma sin su orden y no se emplea en utilidad del dueño *lo meten en pro de aquel que lo y deja* Y el contrato debe pertenecer al oficio en que estan puestos, porque en esta ley son muy notables las palabras que los fuga por *causa de aquel mensero*

(1) Ley 2, tit 1, lib 10, Nov Rec Véase el num 7, cap 15, lib 1 de la *Curia Filip* que así lo dice de la *redhibitoria*, que como la *estimatoria* trata allí difusamente Esta accion no necesita

cios sin interrupcion ni atraso Pero la parte conservada, ¿debera ser mayor o menor que la renovada? Si es mayor, es de temer que un mal sistema antiguo se mantenga en vigor, y si es menor, un buen sistema de administracion puede destruirse por innovaciones caprichosas Generalmente se cree que para prevenir los inconvenientes de la perpetuidad basta que solo se renueve cada año la tercera parte de la corporacion Y los individuos separados, ¿podran ser reelegidos? Conviene que no puedan serlo sino pasado algun tiempo, como efectivamente está ordenado respecto de los ayuntamientos

5º Admitir informes secretos Sin duda por un informe secreto no se debe dar la mas ligera inquietud á un individuo, ni aun tocarle un solo cabello, pero con esta restriccion, ¿porque ha de privarse el magistrado superior de las noticias que por este medio puede adquirir para reprimir los abusos de un subalterno? Si el informe fuere fundado se da principio a los procedimientos judiciales, y el informante estara obligado a dar jurdicamente sus declaraciones, pero si el informe fuere malicioso deberan comunicarse a la parte ofendida el nombre y la imputacion del informante para que pueda pedir contra él lo que corresponda en justicia No hablamos de las delaciones anonimas estas no deben admitirse ni aun como simples noticias, ántes por el contrario parece justo que averiguado el autor de alguna de ellas se le obligue á probar su aserto o a sufrir la pena de calumniador *Vease Anonimo*

6º Disponer que en los decretos y providencias de las autoridades, y aun en las sentencias judiciales se expresen sus motivos y fundamentos Este método es uno de los medios mas eficaces para impedir la arbitrariedad y los abusos, como se acredita por la experiencia en los paises donde se halla establecido Si la decision ha de ir acompañada de las razones en que se funda, ¿quien sera el que se atreva a presentarnos una moneda falsa cuando tiene que poner al lado una piedra de toque para ensayarla?

7º Suprimir las facultades que tenga tal vez algun agente del poder para condenar a uno sin orle El que estuviere revestido de facultades tan exorbitantes, tiene en su mano un instrumento de tirania, del cual se servira con frecuencia para satisfacer sus deseos particulares de venganza, para poner en ejercicio las pasiones mas bajas, para desmoralizar a los hombres, y para cometer las vejaciones mas odiosas, de modo que lejos de producir tal poder el efecto que se deseaba en su establecimiento producirá mas bien el peligro que se quiso evitar ¿Cuantos cargos no podrian acumularse en las sombras del misterio contra un hombre, quien si es oido los desvanecera tal vez con una sola palabra?

8º Dirigir el ejercicio del poder con ciertas reglas y formalidades La ley debe determinar el poder de los empleados subalternos de la autoridad, señalando especificamente tanto las causas por las que puedan ejercerlo, como las formalidades que deban observar en su ejercicio, a fin de que los subordinados, conociendo los limites de las facultades de cada funcionario publico, puedan evitar los abusos y vejaciones

9º Publicar las cuentas en que un pueblo está interesado Este es el mejor remedio contra la malversacion Si solo se hace el examen de las cuentas en una junta particular, unos pueden carecer de integridad, otros de conocimientos, otros de paciencia, y los mayores errores podran pasar sin que se observen ni reparen, pero si las cuentas se publican no faltaran ni comentadores, ni jueces el celo por el bien publico, la envidia y aun el odio y la malicia, examinaran mejor todas las partidas, y haran una comprobacion mas escrupulosa, tomando sobre si el trabajo de la comunidad

10º Señalar sueldos decentes a los empleados El empleado publico que no tiene lo suficiente para vivir, mira la

estorsion como un suplemento legitimo y autorizado tacitamente por los que proveen los empleos por lo cual para impedir que los empleados se sirvan de los medios perjudiciales de adquirir, es preciso que los sueldos les suministren lo necesario para subsistir decentemente conforme a su rango y entre las personas con quienes tienen que tratar por razon de sus empleos En Rusia se han visto los mayores abusos en todos ramos de la administracion publica por la insuficiencia de los sueldos Mas si los empleados deben ser pagados liberalmente, no deben serlo con prodigalidad, y sobre todo seria una injusticia horrible privar de lo necesario a los contribuyentes por mantener el fausto en los empleados

11º No dar interes á los jueces en juzgar mas bien de un modo que de otro La ley que aplica en beneficio del magistrado alguna porcion de los bienes de los acusados que condena, le hace juez y parte a un mismo tiempo, le inclina mas a la condenacion que a la absolucion, y le pone en la tentacion de faltar a la rectitud e imparcialidad que debon remar en todos los actos de la justicia

† **ABUSO DE CAUDALES** El emplearlo de la Hacienda que abuse de los haberes del Tesoro para otros fines que son prescritos por instrucciones y reales ordenes, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, queda por este mero hecho, aunque los apronte, privado de su empleo y de poder obtener otro alguno *Ri ord de 16 de marzo de 1855*

## AC

**ACADEMIA** La sociedad, junta o congregacion de sujetos literatos o facultativos, establecida con autoridad publica para promover el adelantamiento de las ciencias, artes y buenas letras, o para ejercitarse en la teorica y práctica de alguna de ellas Tales son la academia española, la de la historia, la greco-latina, la de nobles artes, la medico-quirurgica y la de jurisprudencia practica forense

**ACADEMIA ESPAÑOLA** Cierta sociedad de literatos establecida en Madrid con objeto de cultivar y fijar las voces de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza

Fue fundada en 1715 y aprobada por Felipe V en 1714 tomo el nombre de *española* por ser la primera de España se compone de un director que se elige anualmente y preside sus juntas, de veinte y cuatro académicos de numero y de residencia fija en Madrid, de varios supernumerarios para suplir a los que se ausentan, de otros honorarios y de un secretario perpetuo, los cuales tienen concedidos todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y esenciones de que gozan los empleados que asisten y están en actual servicio del real palacio se gobiernan por estatutos particulares, y usa en sus obras y escritos de un sello que contiene la empresa de un crisol en el fuego con el lema de *Limpia, fija y da esplendor, ley 1, tit 20, lib 8, Nov Rec*

Ha formado y publicado, entre otras obras utilísimas, el diccionario general, la gramatica, la ortografia y la historia de la lengua ha hecho varias ediciones del Quijote, prepara una muy correcta del Garcilaso y otra de las obras de Hurtado de Mendoza esta completando la coleccion de las poesias anteriores al siglo quince, y tiene dispuestos muchos e importantes trabajos para dar á conocer las obras de los mejores escritores españoles en toda su pureza y con muy buenos comentarios y noticias que se ha procurado con mucho estudio y diligencia

**ACADEMIA DE LA HISTORIA** Sociedad de literatos establecida en Madrid para el cultivo y la ilustracion de la historia de España

Fue fundada en 1738 por Felipe V, quien lo encargó se dedicase primeramente a la formación de unos completos anales y de un diccionario histórico-crítico universal de España, y sucesivamente a la de cuantas historias se crean útiles para el mayor adelantamiento de las ciencias, artes y bellas letras — tiene la inspección general de las antigüedades que se descubran en todo el reino, hallándose autorizada para su adquisición por medio de compra, gratificación o según se conviniere con el dueño — y usa por sello de la empresa de un río en su nacimiento con el mote *In patris iam populumque fuit*

Se compone de veinte y cuatro académicos, incluidos un director, un secretario y un censor, y de veinte y cuatro supernumerarios que por orden de antigüedad deben sustituir a los numerarios que por la causa pública hubieren larga ausencia, y aun admite indeterminadamente por académicos honorarios a los sujetos que considera dignos de esta distinción. Todos sus individuos gozan del honor de empleados del real palacio con los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y esenciones de los que se hallan en actual servicio, *leyes 2 y 5, tit 20, lib 8, Nov Rec*

Ha dado a luz corregidas e ilustradas las obras legales del rey don Alonso el Sabio, esto es, el *Especulo o Espejo de las leyes el Fuero Real las Leyes del Estilo, las Siete Partidas, el Ordenamiento de las Infanterías, las Leyes de los Adelantados*, como también las *Nuevas* o sean las dadas por aquel monarca después de la publicación del *Fuero*. Publica regularmente la colección de las Actas de nuestras antiguas Cortes, sacadas de los documentos originales de los más celebres archivos del reino e ilustradas con notas y observaciones oportunas — colección importantísima para el conocimiento de las costumbres, opiniones y usos de nuestros mayores, ya se considere como fuente u origen de nuestra legislación, ya como un monumento público y el más autorizado para dar esplendor y certidumbre a la historia política, religiosa, civil y económica de la nación española. Ha publicado también varias crónicas y memorias de gran mérito con documentos de mucho interés para la historia, y trata de dar a luz, entre otras cosas, una memoria sobre el valor de las monedas del tiempo del rey Sabio para la más cabal inteligencia de sus obras legales.

**ACADEMIA GRCO-LATINA** Sociedad de literatos establecida en Madrid para el cultivo de las lenguas y literatura latina y griega

Son objetos propios de su instituto 1º la conservación y fomento de las lenguas y literatura latina y griega en la mayor pureza posible, por la influencia que tienen en la lengua y literatura españolas 2º la composición y publicación de obras que conduzcan a ambos fines, principalmente ediciones ilustradas y correctas de autores clásicos 3º la colección de memorias sobre los diferentes y vastos ramos que abrazan la literatura latina y griega 4º examinar a todos los que pretendan ser profesores de latinidad en la Península, dándoles el correspondiente certificado

Se compone de veinte individuos de número, veinte supernumerarios, y un número indefinido de honorarios y correspondientes. La academia no toma parte en ninguna causa de sus individuos. Su reglamento es de 4 de agosto de 1831

**ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO** Corporación establecida en Madrid con objeto de promover el estudio y perfección de las tres nobles artes, pintura, escultura y arquitectura

Fue fundada en 1738 por Fernando VI — se compone de protector, consiliarios, secretario, directores, académicos profesores, honorarios y de mérito — tiene varios profesores pensionados en Roma, París y Madrid distribuye premios cada tres años — tiene escuelas públicas de dibujo, pintura, escultura, arquitectura y grabado — usa de sello

propio para autorizar los títulos, despachos y documentos que espide — examina y aprueba a los que pretendan ser agrimensores y aforadores, a todos los profesores de pintura y escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes, y a los de arquitectura que hayan de medir, tasar o dirigir fábricas, de manera que los que sin esta aprobación tasaren judicial o públicamente obras de pintura o escultura incurran en la pena de cincuenta ducados, y los que intentaren tasar, medir o dirigir fábricas deben pagar cien ducados de multa por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera, con aplicación a los usos de la academia — propone al rey el establecimiento de los estudios públicos de dichas tres artes que se estimen convenientes en los demás pueblos del reino, estándole subordinadas todas las academias de su especie que se fundaren — y tiene el privilegio de que la casa de su residencia sea considerada como casa real con todos los honores, esenciones y prerogativas que como a tal le corresponden, *leyes 1 y 2, tit 22, lib 8, Nov Rec, y real orden de 25 de enero de 1834 Véase Agrimensores*

Los académicos profesores gozan del especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerogativas, y esenciones de los hijosdalgo de sangre, y todos los académicos que residan fuera de la corte pueden ejercer libremente su profesión, sin que puedan ni deban entrar en gremio alguno ni ser visitados de veedores o jueces, *ley 1*

Ningún tribunal, ciudad, villa ni cuerpo alguno eclesiástico o secular puede conceder título de arquitecto ni de maestro de obras de albañilería, ni nombrar para dirigirlos al que no se haya sujetado a examen de la academia, y los arquitectos y maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos del reino han de ser precisamente académicos de mérito o arquitectos de la academia, *ley 7, d tit 22, lib 8, Nov Rec reales cédulas de 2 de octubre de 1814 y de 21 de abril de 1828*

Deben presentarse a la academia para su examen y aprobación o enmienda los proyectos, planes y dibujos de las obras de arquitectura que hayan de construir los pueblos o las iglesias, y los diseños de pinturas o de estatuas que hayan de fijarse o colocarse en sitios públicos y templos a espensas de los caudales públicos o de comunidades o de otros cuerpos, como también los dibujos que hayan de grabarse de las efigies sagradas para espendir al público, y de los retratos del rey, reina y demás personas reales, *leyes 4 y 5, tit 2, lib 1, leyes 5, 6, 7, 8 y 9, tit 34, lib 7, ley 7, tit 22, lib 8, Nov Rec, reales ordenes de 11 de enero de 1808, de 2 de octubre de 1814, de 12 de febrero de 1817, y de 21 de abril de 1828*

Por real cédula de 14 de febrero de 1768 se creó en Valencia una academia de las tres nobles artes con el título de San Carlos por cédula de 18 de noviembre de 1791 se erigió en Zaragoza la de San Luis, y posteriormente la de La Concepción en Valladolid. Todas ellas tienen facultad para examinar y aprobar a los profesores de pintura, arquitectura, escultura y grabado, y a los agrimensores y aforadores, sin que ningún tribunal pueda nombrar para tasar las producciones de estas artes a profesor alguno que no sea de los aprobados y espresamente diputados para este fin por las respectivas academias, y sin que nadie, a no ser con título de las mismas, pueda pintar, esculpir ni grabar para el público imágenes sagradas o retratos de personas de la real familia, bajo la pena de cincuenta ducados, ni ejercer la arquitectura, y señaladamente medir, tasar y dirigir fábricas bajo la multa de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera

Los presidentes de las academias tienen derecho para reclamar la ejecución de todos y cada uno de sus estatutos, despachando para ello a los tribunales y jueces los exhortos

y requerimientos necesarios, y en caso de que por algun tribunal o juez con cualquier motivo se impida o no se haga lo que esté de su parte para el entero cumplimiento de ellos, deben representar a S. M. por medio de la academia de San Fernando para las providencias oportunas, *leyes 1 y 3, tit 22, lib 8, Nov. Rse* — Véase *Arquitectos y Artes*

Con fecha de 28 de setiembre de 1845 y 1.º de abril de 1846 se ha servido dictar la reina las disposiciones siguientes

1.º Los maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un arquitecto, y para la medición, tasación y reparación de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues en lo sucesivo deberán sujetarse a las espresadas condiciones

2.º Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen a 2,000 vecinos, y en los demás en que no hubiere arquitecto

3.º Los actuales maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos

4.º No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitación alguna

5.º Los aspirantes a la clase de maestros de obras que estudiaren en las academias de provincia se sujetarán, tanto para hacer sus estudios como para obtener el título correspondiente, a lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 50, 51, 53, 54, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de la academia

6.º Las cátedras de los dos años de estudios exigidos á los alumnos maestros de obras habrán de ser desempeñadas por 77 profesores arquitectos

7.º Los alumnos maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las academias provinciales podrán hacer el examen de carrera en las mismas ante una junta, compuesta por lo menos de tres profesores arquitectos, y si en alguna no los hubiere, acudirán los espresados alumnos a cualquiera de las otras academias en donde se complete dicho número

8.º En las academias de provincia en que pueda darse mayor extensión a la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobación del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentación de las competentes certificaciones, se admitirán a incorporación en la enseñanza de la escuela de esa academia. Real orden de 28 de setiembre de 1845 y 1.º de abril 1846

**ACADEMIA MEDICO-QUIRURGICA** Cuerpo de médicos y cirujanos instituido para promover los progresos del arte de curar

La hay en *Madrid* para Castilla la Nueva, en *Valladolid* para Castilla la Vieja, en *Santiago* para Galicia y Asturias, en *Sevilla* para su reino, el de Córdoba y provincia de Extremadura, en *Cádiz* para la suya, en *Granada* para su reino, el de Jaén y el de Murcia, en *Valencia*, en *Barcelona*, en *Zaragoza*, y en *Palma* de Mallorca para las Islas Baleares. En las cabezas de partido hay subdelegaciones

Todas las academias están sujetas a la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía. Se componen de socios numerarios, agregados o subdelegados, y correspondientes o correspondientes. Los socios numerarios y agregados disfrutan el fuero de empleados de la real casa y el derecho de votar uniforme

Son objetos propios del instituto de estas academias — establecer enseñanzas de matemáticas, física experimental y

botánica en la parte aplicable y necesaria al arte de curar — esmerarse en el cuidado de la salud pública, estimulando el trabajo de sus individuos y recogiendo observaciones sobre toda especie de enfermedades, particularmente de las epidémicas de los pueblos y provincias respectivas, como también sobre toda especie de remedios — inspeccionar las epidemias — indagar, introducir y generalizar los medios preservativos de las enfermedades que se hayan descubierto y se descubrieren en adelante, como el de la vacuna contra las viruelas — vacunar gratuitamente por medio de sus comisionados á todos los niños que se les presenten, anunciando al efecto días y lugares — examinar, previa orden escrita de la Junta superior, á los que quieran recibir el título de médicos, parteras y bachilleres en medicina — ilustrar en todos los puntos de policía médica a las autoridades constituidas, las cuales deben consultarles precisamente sobre la construcción de hospitales, lazaretos, hospicios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos, canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecación de brisas y lagunas, embalse de aguas, limpieza de cloacas, situación de las fabricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar a la sanidad general, sobre el modo de atajar los progresos y aun procurar la estinción de las viruelas y otros males, especialmente sobre los contagios, con todos los demás puntos que tengan una relación particular con la salud pública — dar á los magistrados y jueces competentes las instrucciones y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litigios médicos legales, o causas canónicas, civiles y criminales que pertenezcan a la jurisprudencia médica, debiendo en adelante ser elegidos a propuesta de las academias respectivas por los juzgados y justicias todos los facultativos que hayan de emplearse para el examen, informe y decisión de cualquiera hecho o asunto medico-legal, á cuyo efecto formarán las academias en donde hayr el suficiente número de profesores una terna que les pasaran para que nombren el que les parezca. Tales son las atribuciones y deberes mas interesantes de las academias médico quirúrgicas, según su reglamento de 15 de enero 1831

**ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA** La sociedad o junta que tienen los letrados para ejercitarse en la teoría o práctica de la jurisprudencia (1) — En Madrid existen actualmente dos academias de esta clase, la real academia de derecho de Fernando VII, que fue erigida en 1763, y la real academia de jurisprudencia teórico-práctica de Carlos III, que lo fue en 1775. En ellas se explica la teoría del orden judicial, tanto civil como criminal, y se hacen ejercicios prácticos de demandas de toda clase, recursos, recusaciones y defensas. Según el plan de estudios de 14 de octubre de 1824, los profesores de leyes del sexto y séptimo curso deben asistir a la academia de jurisprudencia práctica-forense que dice se organizara por un reglamento particular los que no se gradúan de licenciados tienen que estudiar otro año de práctica antes de presentarse al examen de abogados, los que en vez de los dos últimos años de universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid asistiendo a las vistas de plenos, podían hacerlo, con tal que asistieran también a la academia práctica-forense tres años, matriculándose en ella, y acreditando con la certificación

(1) Para ambos objetos y el estudio del derecho público a que se estende, la hay en Méjico restablecida por ley de 28 de agosto de 1850. El cargo del colegio de abogados tiene estatutos propios, y se abrió el 9 de enero de 1851. Es necesario concurrir a sus ejercicios por tres años completos para recibirse de abogado aunque el gobierno puede dispensar seis meses á los que habiendo cursado con puntualidad adquieren instrucción sobresaliente a juicio de la misma academia

del presidente, firmada tambien por el secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento, y a los que no hayan estudiado el septimo de universidad se exigen dos de practica en la forma dicha, si han de examinarse de abogados, arts 65, 66 67 y 68

**ACADEMIA DE CIENCIAS ECLESIASTICAS** Fue fundada en Madrid esta sociedad de profesores y literatos el año de 1767, y aprobada en el de 1773 por el señor don Carlos III, con la denominacion de Real Academia de sagrados canones, liturgia, historia y disciplina eclesiastica, y bajo la advocacion de san Isidoro, arzobispo de Sevilla. Posteriormente ha tomado el nombre mas sencillo de Real Academia de ciencias eclesiasticas de San Isidoro. Usa de sello propio, y su objeto principal es el estudio del derecho canonico, el exámen de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia y causas de sus variaciones, y la ilustracion de la historia eclesiastica, debiendo aplicar especialmente sus investigaciones a nuestra iglesia de las Españas, y dedicarse a la adquisicion de los documentos mas utiles para esta empresa.

Consta de seis clases de academicos, a saber jubilados de merito, académicos de merito, jubilados actuales, honorarios y correspondientes. Se confiere la *jubilacion de merito* á los individuos que desde su ingreso en el cuerpo, ademá de haber desempeñado exactamente los encargos de la academia, hubieren compuesto, leído y entregado ocho disertaciones sobre materias propias del instituto, de las cuales al ménos dos se hayan considerado dignas de ser impresas entre sus memorias. La clase de *academicos de merito* se compone de los sujetos de eminente ciencia que ocupen un lugar distinguido en la republica literaria por sus conocimientos en las ciencias eclesiasticas. Se concede la *jubilacion* a los academicos actuales que hayan asistido tres años literarios a las sesiones, cumplido los encargos de la academia, desempeñado los ejercicios que les hayan tocado por turno, y compuesto, leído y entregado cinco disertaciones sobre puntos analogos a su instituto. Son admitidos en la clase de *actuales* los sujetos que residiendo en la corte se hallen dotados de aplicacion, juicio y notoria instruccion, hayan obtenido a lo menos el grado de bachiller en canones o teologia, y hagan con lucimiento los ejercicios literarios dispuestos en los estatutos. Son *honorarios* los sujetos de alta jerarquía, dignidad o empleo, a quienes por su afición á las ciencias eclesiasticas concede la academia esta condecoracion. *Correspondientes* por fin son los que residiendo fuera de la corte son nombrados por la academia en vista de sus grandes conocimientos para que la ayuden en sus trabajos literarios, y desempeñen sus encargos y comisiones.

† **ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES** Fue creada en Madrid por real decreto de 25 de febrero de 1847, en el cual se hallan las disposiciones correspondientes.

† **ACADEMIA DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA** Bajo el nombre de colegio de San Casiano se fundo en el siglo pasado y permaneció así hasta el año de 1840, en que recibió la forma que actualmente tiene por un reglamento aprobado por el Gobierno.

**ACAMPO** La porcion de tierra que de los pastos comunes se destina y acota a cada ganadero, para que por cierto tiempo la pade solo su ganado.

**ACASO** La casualidad o suceso imprevisto, en que no ha tenido parte la voluntad del hombre. Véase *Caso fortuito*.

**ACCESION** El acto de adherir al dictamen de otro, de entrar en un convenio o tratado, o de conceder a alguno lo que solicita, — y la cosa que es accesoria á otra principal o depende de ella. Véase *Accesorio*.

**ACCESION** o *ACCESO* Un modo de adquirir lo accesorio de la cosa principal que nos pertenece, o bien el de-

recho que la propiedad de una cosa, mueble o inmueble, da al dueño de ella sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de la naturaleza ó por mano del hombre, o por ambas cosas juntamente. Por esta definicion se ve que la accesion puede ser natural, industrial y mixta, y que es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas. Tambien la suelen distinguir los doctores en continua y discreta.

**ACCESION NATURAL** El derecho que la propiedad de una cosa nos da sobre todo lo que esta produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de sola la naturaleza, sin el concurso de la industria del hombre.

Así es que por derecho de accesion natural son nuestras las crias de los animales que estan en nuestro dominio, *ley 25, tit 28, Part 5* — nuestro es el aumento de terreno que el rio va incorporando insensiblemente y paulatinamente a los campos que poseemos en su orilla, *ley 26, d tit 28 (1)* — nuestra es la porcion del campo inmediato que la fuerza del rio arrebató en su creciente rápida, y la agrega al territorio que nos pertenece, si el dueño de aquel es tan negligente que sin hacer reclamacion alguna deja que sus arboles echen raíces en nuestro campo, o que se consolide la union del terreno agregado, aunque tendremos que darle la estimacion del menoscabo, *d ley 26 (2)* — nuestra es proporcionalmente, de todos los que tenemos campos a las orillas de un rio, la isla que nace dentro del mismo, debiendosenos repartir segun su mayor o menor proximidad á nuestros predios respectivos, y segun la mayor o menor estension que estos tengan a lo largo de la ribera, *ley 27, d tit 28 (3)* y nuestro se hace tambien en la propia forma y proporcion el alveo que el rio deja seco entre nuestros campos por mudar de curso, aunque tal vez seria mas justo que se adjudicase á titulo de indemnizacion á los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, teniendo en consideracion la parte de terreno de que cada uno se ve privado por semejante accidente, *ley 31, d tit 28*. Véase *Crias de animales, Aluvion, Avulsion, Frutos, Isla, Rio*.

**ACCESION INDUSTRIAL** El derecho que el dominio que tenemos en una cosa nos da sobre las ventajas, aumentos o mejoras que la misma recibe, no por obra de la naturaleza, sino por industria o artificio del dueño de ella o de otra persona.

Las especies principales de la accesion industrial son la

(1) Pero esto se entiende en los campos *arriñados*, es decir, en los que no tienen mas limites que el rio, porque si son de los que tienen limite cierto y determinado, lo que se aumentare sera publico. Alvarez, *Inst lib 2, tit 1 § 6*.

(2) En la *avulsion*, o siempre que el rio en una avenida repentina arranca una parte del campo vecino y lo une al mio, el dueño de la parte disminuida puede vindicarla. Por consiguiente no se llama dueño de este aumento el señor del campo aumentado, sino es por prescripcion, y de aqui es que Gregorio Lopez en la glos 7 de la ley 26 citada dice que el exigirse el arrango de los arboles, es para indicar que debe transcurrir cierto tiempo, pues lo mismo sucederia si no hubiese arboles que arraigaran, y que el menoscabo debe calcularse con respecto a los arboles considerados como arrancados. — Véase en el mismo sentido al Dr Berna en su *Instituta*, § *Prateres* 20, sentido practico.

(3) Si los campos vecinos pertenecieran a uno en usufructo y a otro en propiedad, la isla pertenecera en cuanto a ambas cosas al propietario, a diferencia de lo que se adquiere por aluvion, o fuerza del rio, que pertenece en usufructo al usufructuario, *ley 30, tit 28, Part 5*. Los campos inundados por alguna avenida, permanecen en el dominio del que era su dueño antes de la inundacion, y cesando esta, puede usar de los campos que se descubran como lo hacia antes, *ley 52, tit 28 Part 5* — Véase *Harmonia* tit 25 tit 5 Part 5, y Gomez, lib 1 *Var* cap 10, a 35.

union o *conjuncion*, la *especificacion* y la *mezcla* o *commis-tion*. Hay union o *conjuncion* cuando una cosa ajena se une o junta a la nuestra, sea por *inclusion*, como si un diamante de otro se engasta en mi anillo, sea por *solidadura*, como si se pega un brazo ajeno a una estatua mia, sea por *textura*, como si se teje una tela mia con hilo de oro que pertenece a otro, sea por *edificacion*, como si edifico en suelo ajeno con materiales mios o en suelo mio con materiales ajenos, sea en fin por *escritura* o *pintura*, como si alguno escribe o pinta en pergamino, tabla o lienzo ajeno.

Por regla general, cuando dos cosas pertenecientes a distintos dueños se han unido por *conjuncion* de manera que forman un cuerpo compuesto de partes coherentes, el dueño de la cosa principal se hace dueño tambien de la cosa accesoria, pero con la siguiente distincion. O la union se ha hecho por el dueño de la cosa principal, o por el de la cosa accesoria. Si se ha hecho por el de la cosa principal, debe adjudicarse al mismo el todo que resulta de la union, con tal que al hacerla hubiese tenido buena fe creyendo que la cosa accesoria era suya, con tal que pague al dueño de esta su respectivo valor, y con tal que la union en el caso de *solidadura* se haya hecho con el mismo metal de que se componen las dos cosas. Si la hizo el dueño de la cosa accesoria, sea con buena, sea con mala fe, debe tambien adjudicarse el todo al dueño de la cosa principal, con la condicion de pagar al otro el precio de la accesoria en caso de buena fe, y sin esta condicion en caso de mala. *Ley 35, tit 28, Part 3*.

Bajo este principio y con estas modificaciones, debe ser mia la piedra preciosa de otro que se engasto en mi sortija mio el brazo ajeno que se soldo a mi estatua con el mismo metal de que son la estatua y el brazo mio el hilo de oro con que se tejo o adorno una tela de mi pertenencia mio el edificio que se construyo en mi terreno mio el escrito que se estendio en mi papel o pergamino y mio tambien habria de ser lo pintado en mi tabla o lienzo, si la ley por la excelencia del arte no hubiera hecho una escepcion en favor de la pintura, *ley 55, 56, 57 y 42, tit 28, Part 3*.

La razon de estas disposiciones es que lo accesorio sigue á su principal. *Accessorium sequitur suum principale*. Con efecto, en el ejemplo de la sortija, esta se considera lo principal y el diamante lo accesorio, y por eso el dominio de la sortija atrae y se lleva al del diamante. Mas asi en este caso, como en cualquiera otro en que las cosas unidas puedan separarse sin su destruccion o sin otro inconveniente considerable, el dominio que el dueño de la cosa principal adquiere sobre la cosa accesoria no es mas que un dominio momentaneo y quebradizo que solo debe durar mientras subsista la union, y el dueño de la cosa accesoria tiene derecho a pedir la separacion y presentacion de ella para que le sea entregada, valiendose de la accion exhibitoria, segun la *ley 16, tit 2, Part 3*, que hablando de las cosas que deben exhibirse o mostrarse en juicio, sigue en estos terminos: «Eso mismo decimos de piedra preciosa que fuese de alguno et otro la engastase en su oro, cuidando que era suya o que habie algun derecho en ella, o si posee rueda de carro ajeno en el suyo, o tablas ajenas en su nave, o cen-dal ajeno en su manto, o ficiere de otra cosa mueble que fuese ajena juntamente con la suya, o en otra manera qualquier semejante destas, ca entonces tenido serie el demandado de sacarla de aquel lugar do la habia ayuntada et mostrarla en juicio si fuere demandado». Es visto pues que cuando tiene lugar la separacion de las cosas, el principio de la accesion es una regla sin resultado, una pura abstraccion, una sutileza, que en definitiva se reduce a la forma de proceder sobre la reclamacion de lo accesorio. Que importa que el dueño de la sortija haya adquirido el dominio de un diamante mio engrastado en ella sin mi consentimiento,

y que yo no pueda reivindicarlo como propio, si puedo pedir que se separe de la sortija, que se me ponga de manifiesto, y en fin que se me entregue, porque verificada la separacion resucita el dominio que antes tenia?

En la *edificacion*, el suelo es lo principal y el edificio lo accesorio, y como el edificio no puede separarse del suelo sin su destruccion, es regla constante que el dueño del suelo adquiere el dominio del edificio, cualquiera que sea el que lo hubiere construido, y asi en el caso de buena fe como en el de mala. Si edifique, pues, en terreno mio con materiales ajenos, y gr con piedras, ladrillos, madera, pilares u otras cosas semejantes que pertenecen a otra persona, aunque yo hubiese sabido que no eran mios, adquiero no obstante su dominio, de modo que el dueño no puede reclamarlos, y solo estoy obligado á pagarle su doble valor si tuve buena fe, o el importe de los daños que se le hubiesen seguido si la tuve mala, *ley 16, tit 2, y ley 38, tit 28, Part 3* bien que parece no esta en uso el pago del doble. Si por el contrario, con materiales propios edifique en terreno ajeno, pierdo el dominio de los materiales, pues que lo gana el dueño del suelo, y o bien obre con mala fe sabiendo que el terreno no era mio, o bien obre con buena fe creyendo que el suelo me pertenecia. Si obré con mala fe, no tendré derecho a pedir el valor de los materiales ni el precio de los jornales empleados en la fabricacion, pero si obre con buena fe, tendré derecho a recobrar la estimacion del edificio, y aun estando en posesion de él podre retenerlo hasta que se me pague, *leyes 41 y 42, tit 28, Part 3*.

La razon que se da para negr todo recurso al que edifico con mala fe en suelo ajeno, es que se presume haber tenido intencion de donar el edificio al dueño del suelo, pero esta presuncion, que no es mas que una ficcion introducida por el derecho romano, ficcion de que se ha hecho tanto abuso, no es aplicable a los casos en que el que construyo un edificio tuvo algun motivo para construirlo. El arrendatario, el colono, el usufructuario, que edifican en un terreno que saben no les pertenece, no lo hacen seguramente por emplear sus materiales y su trabajo en beneficio del propietario, sino por tener habitacion en el predio fructuario o arrendado o por lograr otras ventajas. En semejantes casos, y aun en todos los demas en que no se hubiese hecho el edificio por quien de buena fe creia tener derecho para hacerlo, seria tal vez mas equitativo que si el dueño del suelo juzgaba contraria á sus intereses la existencia del edificio, pudiese obligar al constructor a llevarse sus obras dejando las cosas en el estado que antes tenian, y a resarcirle los perjuicios que le hubiesen ocasionado las innovaciones, y que si preferia su conservacion, debiese satisfacer su valor, pues que por el hecho de esta preferencia daba á entender que el edificio le reportaria utilidad y que estaba dispuesto a levantar otro igual si ya no se lo encontrase. Se dira que entonces se trata del mismo modo al constructor de mala fe que al de buena, pero esta igualdad no es mas que aparente, pues se destruye con la facultad que se daba al propietario para obligar al constructor de mala fe y no al de buena a la demolicion de las obras, ademas, de que podria negarse al de mala fe el derecho que se concede al que la tuvo buena para retardar la entrega del edificio hasta su pago.

Si el dueño del terreno vio hacer la obra o tuvo noticia de ella y no la contradijo, no podra despues escusarse del pago de su importe oponiendo la mala fe del constructor, pues el tambien la tuvo mala por haber callado cuando debia clamar, *quia tacuit cum clamare debuit*, como dice un fuero de Aragon, y aun en semejante caso sera tal vez mas justo que el dominio de la obra quede a favor del que la hizo, porque se presume que el que edifico en terreno ajeno con conocimiento de que lo era quiso dar los materiales y los trabajos, hay igual razon para presumir que el dueño del suelo

que vio levantar la obra y la dejó perfeccionar sin reclamarla, quiso ceder y renunciar, si no el terreno, cuando menos el derecho al edificio, *quia tacuit cum clamare debuit*

En la escritura considera la ley como cosa principal el papel o pergamino, y como accesoria lo escrito, al paso que en la pintura mira la tabla o lienzo como accesorio, y lo pintado como principal, de manera que adjudica lo escrito al dueño del pergamino en caso de buena o de mala fe, y lo pintado al pintor en caso de buena fe y al dueño de la tabla o lienzo en caso de mala, *leyes 56 y 57, tit 28 Part 3* Pero la misma razon hay para posponer el papel o pergamino á la escritura que la tabla o lienzo a la pintura, pues si una produccion de Apéles o de Parrasio no debe ceder a un pedazo de tela o de madera, tampoco la llada o la Kneida deben rendirse a algunos phegos de papel En el derecho romano, de que tomo nuestro Código Alfonso sus decisiones sobre esta materia, se entendia unicamente por cosa principal la que subsistia por si misma sin el concurso de otra, y bajo este aspecto podia decirse con verdad que la escritura y la pintura no eran sino cosas accesorias, pues que no se las concibe sin una materia en que existan Mas prescindiendo de este concepto, no es facil considerar la pintura y la escritura como accesorias de la tela o del pergamino, pues no se pinta ni se escribe para el uso, el adorno o el complemento del pergamino o de la tela, sino que por el contrario estos objetos se emplean como medio necesario para escribir o pintar, y por consiguiente ellos son los accesorios de la escritura y de la pintura Como quiera que sea, no habrá tribunal que deje de adjudicar tanto la escritura u obra literaria manuscrita o impresa como el cuadro o retrato a los que las hicieron o mandaron hacer, con la obligacion de pagar el valor del papel, del lienzo o de la materia cualquiera que fuere, a su respectivo propietario, o de darle otro tanto de la misma calidad bien que si la pintura se hubiese ejecutado sobre pared, boveda, vidriera, claraboya y otro objeto reputado inmueble por accesion, es claro que entonces habria de ceder a la cosa en que existiese

Pasemos a la *especificacion* que es el segundo modo de adquirir por accesion industrial, y consiste en formar para si una nueva especie con materia ajena, como cuando uno se hace un anillo de oro ajeno, un vaso de plata ajena, un vestido de paño ajeno Y ¿quien debe llevarse la nueva especie, el nuevo cuerpo, la nueva cosa que se ha formado? Entre los antiguos juriconsultos romanos, unos la atribuian al dueño de la materia, porque sin la materia no puede existir la forma, y otros al especificador u obrero, porque la forma es la que segun ellos da la esencia a las cosas El código de las Partidas, siguiendo a Justiniano, quiere que se vea si la nueva especie puede reducirse o no a su forma anterior si puede reducirse la destina al dueño de la materia y si no puede reducirse la adjudica al que la hizo Si alguno v gr se quiere cubrirlos con una barra de plata ma, yo sere el dueño de los cubiertos, porque pueden deshacerse y volver a su antiguo estado de barra Por el contrario, si de mi lana se hizo pano, el fabricante sera dueño de esta nueva especie, porque el pano no puede reducirse comodamente a lana En ambos casos, como no es justo que uno se haga mas rico con dano de otro, debe el dueño de la nueva especie pagar respectivamente al que se queda sin ella el precio de la materia o del trabajo bien que si el autor de la nueva especie procedio con mala fe sabiendo que la materia era ajena, pierde la obra y los gastos que en ella hizo

Tal es en suma el contenido de la ley 53, tit 28, Part 3, sobre la cual hay que hacer diferentes observaciones En primer lugar son muy poco felices los ejemplos de especificacion que pone en el vino, en el aceite y en el trigo que se hace de uvas, aceitunas y espigas ajenas, queriendo que en atencion a no poderse reducir a su anterior estado estas

nuevas especies, sean del que las hizo de buena fe, con obligacion de pagar la estimacion de la mies, uvas u olivas á su dueño El redactor de esta ley, copiada del derecho romano, no echo de ver que en la formacion del vino, del aceite y del trigo no hay verdadera especificacion el que hace el vino, el aceite y el trigo, no hace propiamente una nueva especie, no da el ser á una nueva sustancia, sino que solo descubre la que ya existia, *non novam speciem facit, sed eam quae est detegit* el vino, el aceite y el trigo existian y estaban encerrados en las uvas, en las aceitunas y en las espigas, y el no ha hecho mas que sacarlos con la prensa o con el trillo Si alguno, pues, tomando equivocadamente por suya mi cosecha la llevare á su lagar, a su molino o á su era, no puede hacer suyo el vino, el aceite ni los granos, que si me pertenecian cuando estaban dentro de las uvas, de las aceitunas o de las espigas, deben continuar igualmente despues en mi dominio, con solo la carga de pagar los gastos

En segundo lugar, la decision que atribuye la nueva especie al dueño de la materia cuando puede reducirse a su antigua forma, y al especificador en el caso contrario, no tiene razones solidas en que apoyarse, y no siempre se puede aplicar sin injusticia ¿Cual es el principio de equidad que debe mover al juez a despojarme de una bellissima estatua que he fabricado de buena fe con bronce tuyo, y a ponerla bajo tu dominio, solo porque puede fundirse y volver á su estado anterior de masa informe? ¿No es mas natural que la estatua se adjudique al que la hizo, como el retrato se atribuye al pintor, con la obligacion de pagar el precio de la materia o entregar otra igual en cantidad y calidad a su dueño? Supongamos por el contrario que tu has traído de América plantas preciosas y raras con que pensabas hacer un excelente medicamento, y que por pérdida o sustraccion llegaron a manos de un boticario, que adquiriendolas de buena fe confecciono con ellas un medicamento igual al que tu habias imaginado ¿habra de adjudicarse el medicamento al boticario, porque ya no es posible reducirlo a la forma de plantas? ¿No sera mas equitativo que se te entregue a ti como á dueño de la materia, sin mas obligacion que la de pagar al boticario el precio de su trabajo? Parece pues estaria mas puesto en razon establecer como regla general 1º Que si uno emplea materia ajena en formar una nueva especie, sea o no capaz la materia de volver a su primera forma, tendrá derecho su dueño para reclamar o bien la cosa formada con ella pagando las hechuras, o bien la restitucion de su materia en la misma cantidad, calidad, peso, medida y bondad, o bien su valor, segun mas le acomodare 2º Que sin embargo, si la hechura o mano de obra fuere tan importante que sobrepujase de mucho el valor de la materia empleada, tendrá derecho el artífice para conservar la nueva especie o cosa trabajada, satisfaciendo el precio de la materia al propietario

La *comission*, tercera especie de accesion industrial, es la reunion de cosas aridas o de cosas liquidas o liquidadas que pertenecen a muchos La reunion de cosas aridas se llama propiamente *comission* o mezcla, y la de cosas liquidas o liquidadas, *confusion*, porque en la mezcla de aridos cada cosa conserva su sustancia íntegra y su cuerpo separado, aunque sean granos, y en la de liquidos o de solidos derretidos se confunden las sustancias de modo que ya no se distinguen

Ahora bien, la comission o confusion puede acaecer por voluntad de ambos dueños, o por la de uno solo, o por casualidad Si acaecio por voluntad de ambos dueños, la masa que resulta, sea de cosas aridas, liquidas o liquidadas, se hace comun de los dos y debe partarse entre ellos segun su convencion o en razon de la cantidad y calidad de la materia que cada uno puso, *ley 34, tit 28, Part 5* — Si tuvo lu-

gar por el hecho de uno solo de los dueños, puede el otro reclamar lo suyo, *ley 34, tit 28, Part 3*, esto es, puede pedir que se separe y se le entregue su cosa en caso de que la separación pueda hacerse sin mucho trabajo, y gr, si su ganado se ha mezclado con otro lanado o su plata con plomo de otro, pero siendo muy difícil o del todo imposible la separación, como y gr si mi trigo se ha mezclado con tu trigo o con tu cebada, mi plata con tu plata mediante la fusión, mi vino con tu vino o con tu cerveza, entonces o la masa que se forma de la reunión es útil o es inútil si es útil debe adjudicarse á cada uno de los dueños en proporción de la cantidad y calidad de la materia que cada uno tenía, dando libertad al que no consintió la mezcla para preferir el valor de su parte, y si es inútil o de ningún uso debe adjudicarse al que hizo la comisión o confusión, con la obligación de satisfacer al otro el valor de su cosa o de darle otra igual — Por fin, si la comisión o confusión sucedió por casualidad, sin culpa de ninguno de los dueños, se hace común la masa y se reparte entre los dos con la debida proporción en caso de ser muy difícil o del todo imposible la separación de las cosas reunidas, mas en caso contrario, cada dueño tendrá derecho a la cosa de su pertenencia, *ley 34, tit 28, Part 3*

Hemos recorrido las tres especies de accesión industrial, esto es, la conjunción, la especificación y la comisión. De todo se echa de ver que pueden todavía ocurrir muchos casos en cuya decisión tendrán los jueces que ajustarse a los principios de la equidad natural, tomando por guía para su aplicación las reglas trazadas por las leyes. En las cuestiones de accesión industrial se trata siempre de adjudicar á uno la materia o el trabajo de otro, y el principio general que debe dominar en las decisiones es el de adjudicar las cosas inseparables al interesado que perdería mas en ser privado de ellas, pero con el cargo de dar al otro la correspondiente indemnización. Véase *Mejora*

**ACCESION MIXTA** El derecho que nos da la propiedad de nuestras cosas sobre los aumentos y beneficios que reciben las mismas por obra de la naturaleza y por industria del hombre juntamente

Sus especies son la *plantación*, la *siembra* y la *percepción de frutos* por el poseedor de buena fe

Puede efectivamente preguntarse Si siembro un campo ajeno con mi trigo, ¿quien tendrá derecho a la mies? Si planto un árbol en fundo de otro o en el límite de dos campos pertenecientes á diversos dueños, ¿de quien será el árbol o el fruto? Si poseo con buena fe y justo título un predio ajeno, ¿de quien serán los frutos que en él hubiese percibido?

Es regla general por lo que hace a la *siembra* y la *plantación*, tanto según nuestro derecho como según el romano, que lo plantado y sembrado cede al suelo. *Quidquid solo implantatum, vel insertum, solo cedit*. La razón es que el terreno se considera como principal, y lo que en él se planta o siembra como accesorio, y siendo así que lo accesorio sigue a su principal, es consiguiente que la mies y el árbol o la planta cedan al terreno. Así que, los granos que uno siembra en mi campo o los que yo siembro en campo ajeno se hacen propios del dueño del campo desde que se siembran, pues que ya entonces no pueden separarse comodamente de la tierra. Igualmente los árboles o plantas que uno pone en mi heredad o que yo pongo en la ajena se hacen propias del dueño de la heredad, pero no desde que se ponen sino desde que llegan á echar raíces, pues antes pueden arrancarse sin detrimento y trasladarse á otro terreno. Mas como nadie debe hacerse rico a costa de otro, está obligado el dueño del suelo a satisfacer el valor de los granos, de los árboles o de las plantas y el importe de los gastos del cultivo y de la plantación al que siembra o planta de buena fe creyendo que el suelo era suyo, pero no al que obra de mala fe, pues se presume que este quiso dar sus plantas, sus árboles o sus

granos al propietario del suelo. El que pusiere en su suelo plantas ajenas, sea con buena o mala fe, gana su dominio desde que llegan á echar raíces, pero debe pagar al dueño su estimación. *Leyes 42 y 43, tit 28, Part 3*

Con respecto a los árboles plantados en el lindero de dos heredades, rige la regla de que su dominio se estima o gradúa por las raíces, *arboris dominium ex radice aestimatur*, por ser natural que pertenezcan al propietario del suelo en que toman su nutrimento. Así pues, si yo planté en mi heredad un árbol cuyas raíces principales se hallan dentro de la tuya, será tuyo el árbol con sus frutos, aunque las ramas caigan sobre mi predio, pero si parte de las principales raíces estuviesen en tu heredad y parte en la mía, entonces el árbol será común de los dos, de modo que nos partaremos sus frutos mientras se mantuviere en pie, y la leña o madera cuando fuere arrancado, *ley 43, tit 28, Part 3*. No extendiéndose las raíces dentro de tu heredad, aunque cuelguen las ramas sobre ella, no tendrás derecho a los frutos, antes al contrario deberás permitirme la entrada en tu fundo por el término de tres días a recoger los que en él hubiesen caído, *leyes 15 tit 4, lib. 5, Fuero Real, y 18, tit 28, Part 3* — Finalmente, si el árbol arraigado en terreno mio causare perjuicio a tu casa, por colgar sobre ella las ramas, puedes obligarme a cortarlo de raíz, y si perjudicare a tu heredad, puedes compelerme solo a cortar las ramas que penderen sobre ella, *ley 29, tit 15, Part 7*

En algunas partes no se atiende, para atribuir la propiedad del árbol, precisamente a las raíces sino al tronco y a las ramas. En Aragón, el que tiene en su heredad un árbol frutal que estende sus ramas sobre fundo ajeno de modo que le hace sombra, debe permitir que el vecino coja la mitad de los frutos de dichas ramas, o bien las corte.

La *percepción de frutos* es una especie de accesión por la cual el que posee una cosa ajena con justo título y buena fe no interrumpida, se considera como verdadero propietario y hace suyos los frutos que ha percibido y consumido. En rigor, solo el dueño de una cosa es el que adquiere los frutos por derecho de accesión, y así algunos doctores no quieren dar la calidad de accesorio sino de principal y originario al modo de adquirir del poseedor de buena fe. Como quiera que sea, el derecho pone al simple poseedor en lugar del dueño ignorado y le adjudica los frutos que ha percibido y consumido, con tal que posea con buena fe y título justo con buena fe, esto es, ignorando que la cosa es ajena y creyendo que aquel de quien la recibí tenía derecho para enajenarla como propietario, procurador o tutor con justo título, esto es, con título capaz de trasladar el dominio, curules son la compra, la dote, la donación, el legado, la dación en pago, la adjudicación y otros semejantes. Puede decirse pues con razón que la adquisición de frutos es una especie de accesión a la posesión de buena fe.

Si se atiende solo a la razón natural, parece que cuando uno está poseyendo de buena fe una cosa ajena y se presenta su dueño a reclamarla, debe entregar a este no solo la cosa sino también los frutos de toda especie, consumidos o no consumidos, sin mas deducción que la de los gastos, porque el poseedor de buena fe no pudo adquirir un dominio que su antecesor no tenía, ni por consiguiente el derecho de percibir los frutos que va inherente al dominio. Pero las leyes civiles, por razones económicas y políticas, tienden generalmente a dar algunos derechos a los poseedores, con la idea de interesarlos en el cuidado y mejora de las cosas, y con el objeto de disminuir los pleitos. Además, habiendo el simple poseedor con su cuidado y su trabajo fecundado la tierra, sería injusto que el propietario que la descuido viniese á arrebatárle los frutos que el había hecho producir, imitando al hombre duro y austero del Evangelio que recogía lo que no había esparcido y segaba lo que no había sembrado.

La obra y el trabajo es efectivamente la razon que alega la ley para adjudicar al poseedor de buena fe los frutos que hubiese percibido y consumido « A buena fe compran et ganian los homes casa o heredamiento ajeno, dice la ley 39, tit 28, Part 3, cuidando que es suyo de aquellos que lo enajenan o que han derecho de lo facer, et acaesce que viene despues el verdadero señor dello et demandagelo et vencelo en juicio en tal caso como este decimos que el señor de los frutos que hobiese rescibidos et despendidos del heredamiento este vencido que debe seer suyo por la obra et por el trabajo que llevo en ellos fasta el dia quel pleyto fue comenzado por demanda et por respuesta, et non es tenuto de los dar al vencedor ni guer le entregue de la heredad mas los que non hobiese despendidos tenuto serre de los tornar al señor de la heredad sacando ende primeramente las despensas que hobiese fecho sobre ellos »

Adquiere pues y hace suyos el poseedor de buena fe solamente los frutos industriales que hubiese percibido y consumido hasta el dia de la contestacion del pleito que le pusiere el dueño, pero no los frutos industriales que existieren todavia sin consumir en dicha epoca, porque por el hecho del pleito se supone haber cesado ya su buena fe, ni tampoco los frutos naturales que hubiese percibido durante la posesion, aunque los hubiese consumido, porque no le costaron industria ni trabajo mas como no es justo que el dueño se haga mas rico con dano del poseedor, tiene que abonar o admitir en cuenta a este los gastos hechos por razon de los frutos que le restituye en especie o en valor *de ley 39 tit 28, Part 3*, porque no hay frutos sino deducidas las espensas, *nisi sumi fructus, nisi impensas deductas*

Nada dice esta ley de los frutos civiles, pero queriendo que el poseedor restituya al propietario los naturales, porque no le costaron trabajo, con mucha mas razon querra que le entregue los civiles que todavia le habran costado menos. No obstante, el derecho romano atribuye al poseedor los frutos naturales, asi como los industriales, porque tambien los naturales exigen cuidado y vigilancia. Que importa en efecto que la naturaleza produzca espontaneamente el benu, las olivas, las nueces y otras frutas, si el dueño de la heredad las deja perder por su negligencia? De aqui es que algunos autores, entre quienes se distingue Gregorio Lopez, han croido que la citada ley 39 no impone al poseedor de buena fe la obligacion de pagar el importe de los frutos naturales ya consumidos sino en cuanto con ellos se hubiese hecho mas rico. Los naturalistas no se contentan con atribuir al poseedor los frutos naturales, sino que le dan igualmente los civiles, porque considerandose unos y otros como cosas de ninguno mientras no aparezca el verdadero dueño, deben ceder al que los ocupa sin contradiccion cuidando de la cosa de que proceden, y porque la buena fe confiere al poseedor los mismos derechos que al propietario *Bona fides tantumdem possidenti praestat quantum veritas* — Vease *Mejora y Poseedor de buena fe*

El poseedor de mala fe, o es tal por haber hurtado robado, forzado u ocupado la cosa sin derecho, o bien por haberla adquirido a subriendas, sea por compra, donacion u otro titulo legitimo, de persona que no tenia facultad para enajenarla. En el primer caso debe restituirla al propietario, no solo con los frutos que hubiese percibido o su estimacion, sino tambien con el valor de los que pudo percibir y no percibio por su negligencia, como v gr si deje las tierras sin cultivo y las casas sin alquilar, pues por el descuido del poseedor no debe el dueño quedar privado de las utilidades que habria obtenido si hubiese podido disfrutar libremente de sus cosas. En el segundo caso debe restituir la heredad solo con los frutos que percibio o su valor, mas no con el de los que el dueño pudiera haber logrado, sino concurriendo alguna de las cuatro circunstancias siguientes 1º si supo

que el que le vendia la heredad lo hacia en fraude de sus acreedores 2º si su enajenacion se hizo por fuerza o miedo 3º si la adquirio contra lo ordenado por las leyes 4º si compro encubiertamente alguna cosa de aquellas que mandase vender el oficial de la corte contra la costumbre que debe guardarse en la venta. El poseedor de mala fe puede tambien deducir las espensas que hubiese hecho por razon de los frutos, *leyes 39 y 40, tit 28, art 3* — Vease *Mejora y Poseedor de mala fe*

**ACCESION CONTINUA** El derecho que tenemos a las cosas que juntandose o uniéndose a las nuestras constituyen con ellas un solo cuerpo, como sucede en el aluvion, en la avulsion o fuerza manifiesta de los rios, en las islas que nacen en ellos, en la mutacion del álveo o cauce de los rios, y en los ejemplos de la sortija, escritura, pintura, edificacion, etc, de que se ha hablado en los articulos que preceden. Llamase *continua*, porque resulta de la union de dos o mas cuerpos diferentes

**ACCESION DISCRETA** El derecho que tenemos a las cosas que nacen de las nuestras, como a las crías de nuestras vacas, ovejas, yeguas y otros animales, y a los frutos que producen nuestros campos. Llamase *discreta* por la separacion de cuerpos

**ACCESORIAS** Los edificios, oficinas o establecimientos ménos principales contiguos a otro mas principal y dependientes de él. Vease *Accesorio*

**ACCESORIO** Lo que se une a lo principal o depende de ello. Hay pues cosas que son accesorias porque se unen o incorporan natural o artificialmente con otra principal, de manera que forman con ella un solo todo, como la tierra que el rio lleva del campo superior al inferior y el marco que se pone a un cuadro, y hay otras que lo son porque acompanan, siguen o van adheridas a otra mas principal para su servicio o adorno, como las llaves de un edificio y los jaeces de un caballo

Cuando dos cosas se unen de manera que componen un solo todo, no siempre es facil discernir cual es la principal y cual la accesoria. Para ello pueden servir las reglas siguientes

*Regla primera* Cuando la una no puede subsistir sin la otra, y la otra puede subsistir por si misma, esta se tendrá por principal y aquella por accesorio. *Necesse est si res cedit quod sine illa esse non potest*. Asi que, el edificio, el arbol y el trigo son accesorios del terreno, y el dueño de este los hace suyos. Sin embargo, la rigurosa aplicacion de esta regla seria tal vez injusta y aun ridicula en los casos en que la cosa que puede subsistir por separado es casi de ningun valor en comparacion del precio de la otra, como sucede en la tabla o lienzo con respecto a la pintura, y en el papel o pergamino con respecto a la escritura

*Regla segunda* Cuando cada una de las cosas unidas puede subsistir por separado, se considera entonces accesorio la que sirve para el uso, complemento o adorno de la otra. *Principale est ob quod aliter um est*. Se monta v gr una piedra en oro para hacer un anillo. La piedra es lo principal y el oro lo accesorio, porque no se ha unido la piedra por el oro, sino al contrario el oro por la piedra, para montarla, engastarla y hacer un anillo. Si se pone marco a un retrato, el retrato es lo principal y el marco lo accesorio, aunque este guarnecido de pedreria, porque el marco es el que se ha hecho para el retrato, y no el retrato para el marco. Si el sastre le ha puesto un forro riquísimo en un frac que le mandaste hacer, aunque el forro valga mucho mas que el frac, el frac sera lo principal y el forro lo accesorio, porque no se ha unido el frac al forro por razon del forro, sino que el forro se ha unido al frac para su uso, adorno y complemento. Asi pues en estos tres ejemplos el dominio del frac, del retrato y de la piedra, atrae y absorbe al dominio del

forro, del marco y del oro *Semper enim, cum quaerimus quid cui cedat, illud spectamus quid cuius rei ornandae causa adhibeatur, ut accessio cedat principali*

**Regla tercera** Cuando cada una de las cosas unidas puede subsistir sin la otra, y la una no se ha hecho mas para la otra que la otra para ella, debo en tal caso tenerse por principal la que sobrepaja de mucho en volumen, y habiendo igualdad en el volumen la que fuere de mayor precio *Dum partes duorum dominorum ferrumine cohaerent, haec, quum quaeretur utri cedant, Cassius ait, propositio rei aestimandum, vel pro pretio cuiusque partis*

**Regla cuarta** Cuando se han unido en una sola masa materias sin labrar que pertenecian a diferentes dueños, no se atrae la una a la otra, sino que cada uno de los dos propietarios es propietario de la masa por la parte que en ella tiene *Quidquid infecto argento alieni argenti addideris, non esse tuum totum futendum est* Vease *Accessor* en sus diferentes articulos

Cuando las cosas principales y accesorias no estan unidas entre si de manera que formen un solo cuerpo, se reputan entonces accesorias las que se hallan destinadas para servicio perpetuo de las otras, o tienen tal dependencia de estas que por separado serian inutiles o no podrian subsistir

Por la primera de estas razones son accesorios los caños o canales, aunque sean portatiles, que sirven para la conduccion de las aguas en un fundo rustico o urbano, los pozos, fuentes, huertos y bodegas que sirven para el uso de una casa o heredad, aunque esten a cierta distancia de la heredad o casa, los ladrillos, piedras, tejas, madera y cualesquiera otros materiales que habiendose sacado de un edificio se hayan de volver a poner en el mismo, las perugas o palos que una vez se han metido en tierra para sostener las vides, aunque despues se arranquen para ponerlos a cubierto durante el invierno, los lagares, molinos de aceite, bodegas con tanajas para vino, que especialmente se hubiesen puesto en una heredad para recoger o conservar el fruto de la misma, los utensilios necesarios para las fabricas de papel, hierro, jabon, aguardiente u otras, las colmenas de un abejar, las estatuas que estan colocadas por el propietario en nichos abiertos espresamente para ellas, las llaves de un edificio, las tripas de los pozos y de los hornos, y otras cosas semejantes a las indicadas, *leyes 28, 29, 30 y 31, tit 5, Part 5*

Por la segunda razon son accesorias las crías de los animales que todavia lactan, pero no las que pacen y se alimentan por si solas sin auxilio de sus madres bien que si las crías que aun maman pudieren servir para comerlas, quieren algunos autores que no se consideren como accesorias de sus madres cuando estas se enajenaren Vease *Bienes muebles e inmuebles*

La propiedad de las cosas principales atrae a si la propiedad de las cosas accesorias, ya sea que esten unidas por incorporacion natural o artificial, ya sea que no tengan otra relacion que la del servicio que se presta por las unas a las otras, de manera que el dueño de las principales lo es igualmente de las accesorias, y el que adquiere el dominio de aquellas por compra, legado u otro titulo justo, gana tambien el de estas ultimas De este principio viene la disposicion legal que manda entregar al comprador y al legatario la cosa vendida o legada con todos sus accesorios « Aquel que hizo la vándida, dice la ley 28, tit 5, Part 5, debe entregar al otro la cosa que vendio con todas las cosas que pertenecen a ella o que le son ayuntadas » « Entregar debe el heredero, dice la ley 37, tit 9, Part 6, a aquel a quien fuese fecha la manda de la cosa que el testador le mando con todo lo al que pertenece a aquella cosa mandada »

No solamente en las cosas corporales sino tambien con aplicacion a las incorporeales suele usarse la palabra *accesorio*

**Hay obligaciones**, por ejemplo, que se llaman accesorias, porque no tienen mas objeto que el de asegurar la ejecucion de otras obligaciones que por contraposicion se consideran principales Tales son la fianza, la prenda y la hipoteca, y tal es tambien la obligacion con clausula penal por la que el deudor se somete a una pena en caso de que no cumpla la convencion Las servidumbres tienen igualmente el concepto de accesorias con respecto a los predios dominantes, y asi es que siempre los siguen, aunque estos muden de dueño

Se tiene como regla general que cuando se estingue o cesa lo principal, cesa o se estingue tambien lo accesorio *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quae sequuntur locum habent* Asi es que si se manda en un testamento cierto caballo determinado con sus arcos, y muere el caballo en vida del mandante, no se deberan los arcos por el heredero, y si se estingue la obligacion o deuda principal, queda tambien estinguida la fianza, la hipoteca o la prenda No obstante, la obligacion del que ha salido fiador por un pupilo que celebre un contrato sin la concurrencia del tutor, es valida y subsiste, aunque la obligacion principal sea nula

**ACCIDENTES DE MAR** En el comercio maritimo se llaman asi todos los acontecimientos que sobrevienen en el mar por caso fortuito, o por fuerza mayor por caso fortuito cuando tienen por causa los elementos, como el varamiento, el naufragio, el abotaje casual, la echazon por tempestad, el incendio de la nave a resultas de un rayo por fuerza mayor, cuando proceden de la autoridad publica o de la violencia de los hombres, como el embargo de la nave por orden del gobierno, la retencion forzada por orden de potencia extranjera, las represalias, el saqueo, el apresamiento, etc

Todas las pérdidas y daños que experimenta la nave o su cargamento, durante el curso de la navegacion, por accidentes de mar, se llaman averias y corren por cuenta y riesgo de los aseguradores Vease *Averias* y *Asegurador*

**ACCION** En el comercio es una fraccion del fondo social, es decir, una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compania o establecimiento publico de comercio

La reunion de las acciones forma el capital, y asi cien mil duros forman el fondo social de una compania, compuesta de cien acciones de mil duros cada una

Las acciones pueden subdividirse en cupones o porciones de un valor igual una accion, y gr de mil duros se divide en cinco cupones de accion de cuatro mil reales vellon cada uno

Esta division del fondo social en acciones es de esencia de la compania anonima, y puede tambien tener lugar en la compania en comandita, *arts 265 y 275 del Cod de com* De esta manera pueden aun las personas de escasa fortuna concurrir al adelantamiento de las grandes empresas que tales sociedades se proponen, y a la participacion de sus ventajas que suelen ser su resultado

Las acciones y sus fracciones o cupones pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, *art 280*

Quando no se emiten estas cédulas se establece la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compania, y la cesion de las acciones inscritas en esta forma se hace por declaracion que se estuende a continuacion de la inscripcion, firmandola el cedente o su apoderado, sin cuyo requisito es ineficaz la cesion en cuanto a la compania, *art 282*

No dice la ley como se hace la cesion de las cédulas, pero es natural hacerla por endoso, como se practica con las

letras de cambio Si las cédulas no fuesen nominales, sino que estuviesen en forma de títulos al portador, se haría su cesion por la simple entrega o tradicion Como quiera que sea, ya se haga la cesion de las acciones por tradicion ó endoso, o bien por declaracion de traspaso estendida en los libros, siempre resulta que puede cualquiera de los socios cediendo su accion introducir en la compania constituida por acciones otro asociado en su lugar, mientras que en las demas companias los socios deben elegirse y convenirse mutuamente La razon de la diferencia dimana de que en la sociedad así constituida se reunen o asocian los capitales y no los capitalistas, quienes no tienen necesidad de mantener relaciones unos con otros ni aun de conocerse

Estas acciones deben reputarse muebles, porque tienen por objeto la obtencion de utilidades o ganancias que, consistiendo en dinero, pertenecen por necesidad a la clase de muebles, segun la regla *Actio ad mobile mobilis est* ¿Qué se dira de las acciones del Banco español de San Fernando? Las de libre disposicion son muebles sin duda alguna por la espresada razon mas las inalienables no pueden menos de tener el concepto de inmuebles, porque se asimilan a las propiedades territoriales.

**ACCION** El derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro En la primera acepcion pertenece al segundo objeto del derecho, y con especialidad a las cosas incorporales, y en la segunda al tercero, que es el que nos manifiesta los medios de reclamar o defender nuestros derechos ante los tribunales competentes

La accion entendida en el primer sentido, esto es, como un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble por razon de su objeto, aunque no sea uno ni otro por su naturaleza Ser mueble si se dirige a la consecucion de una cosa mueble, y sera inmueble si se dirige a la consecucion de una cosa inmueble o raiz *Actio ad mobile consequendum mobilis est, ad immobile immobiles*

La accion entendida en el segundo sentido trae su origen del derecho de gentes, pues sin su uso habria de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendria que valerse de la fuerza para conservarlos, siendo consiguiente la ruina de la sociedad civil

Las acciones en la segunda acepcion son de muchas maneras Su primera division es en reales, personales y mixtas — segunda, en ejecutivas y ordinarias, segun el diferente modo con que se piden en juicio las cosas — tercera, en directas y utiles — cuarta, en persecutorias de la cosa, penales y mixtas — quinta, en civiles y criminales Ademas hay algunas acciones especiales que se apartan algo de las reglas comunes, y ocurren frecuentemente en el foro, cuales son la exhibitoria, las perjudiciales, la ejecutoria e institoria Hay igualmente otras acciones extraordinarias llamadas interdictos Veanse los articulos siguientes y los de las palabras *Acumulacion de acciones, Prescripcion de acciones e Interdictos*

**ACCION AD EXHIBENDUM O EXHIBITORIA** La que tiene la persona interesada en alguna cosa para pedir al juez mande al poseedor de esta que la exhiba y ponga de manifiesto, a fin de formalizar con mas claridad la demanda o dar las pruebas correspondientes

Puede pues intentar esta accion el que pide la cosa por suya, el que pretende que le esta empeñada, o el que tiene algun otro derecho en ella, el legatario a quien faculto el testador para elegir entre muchas cosas la que mejor le pareciere, el que reclama una cosa que otro ha unido a otra suya, el heredero o legatario que para apoyo de su derecho tiene necesidad del testamento de algun difunto, el que para el propio fin necesita ver alguna de las notas del

registro o protocolo de un escribano publico, el comprador que quiere ver los títulos que tiene el vendedor de pertenecerle la cosa vendida, etc, etc, *leyes 16 y 17, tit 2, Part 5*

Si el poseedor oculta o destruye maliciosamente la cosa cuya exhibicion se pide, queda obligado a pagar al demandador los perjuicios que este jure haberle causado la perdida, precediendo justa tasacion del juez, *ley 19, tit 2, Part 5*

**ACCION CIVIL Y ACCION CRIMINAL** Accion civil es la que compete á uno para reclamar sus cosas o sus intereses pecunarios, y accion criminal es la que se tiene para pedir el castigo de un delito

La accion civil nace del derecho en la cosa y de las mismas fuentes que la obligacion, esto es, no solo de los contratos, cuasi contratos, pactos deliberados y de la ley, sino tambien de los delitos y cuasi delitos la accion criminal nace solo de los delitos Dimanan pues de todo delito dos acciones, una civil para pedir el interes y el resarcimiento de los danos que otro nos ha causado, y otra criminal para pedir el castigo del delincuente y la satisfaccion de la vindicta publica

La accion civil se ejerce por el interesado la criminal por el ofendido o por el fiscal de S M en los delitos publicos o privados, y en los publicos puede ejercerse tambien por cualquiera vecino del pueblo, con las modificaciones que se diran en los articulos *Acusacion y Acusado*

La accion civil puede intentarse contra el obligado y sus herederos, mas la criminal solo contra la persona del delincuente La civil pasa a los herederos del interesado y se da contra los herederos del obligado la criminal se estingue por la muerte del reo, ménos en algunos delitos de que pueda acusarse a los hombres aun después de muertos, segun se espresara en la palabra *Acusado*

Asi la criminal como la civil fenecen por la prescripcion

No pueden ir ambas juntas como principales en una misma demanda, segun se vera con mas estension en el articulo *Acumulacion de acciones*

En fin, la renuncia que haga el agraviado de la accion civil y aun de la criminal que le competen no puede impedir ni suspender el ejercicio de la accion publica que se dirige al castigo de los delitos, por el mal de alarma y peligro que causan al cuerpo social, como veremos en la palabra *Acusado* Vease *Accion penal*

**ACCION CONFESORIA** La que compete al que tiene una servidumbre constituida en su favor contra el que la impide, para que el juez declare corresponderle esta al actor, y condene al demandado a que no le perturbe en la quietud y pacifica posesion en que se halla, dando caucion de no hacerlo en adelante, y restituyendo los frutos o intereses percibidos (1) Esta accion pertenece a la clase de las acciones reales

**ACCION DIRECTA Y ACCION UTIL** Accion directa es la que dimana del espíritu y de las palabras de la ley *uti* la que solo procede de la mente de la ley y no de sus palabras, o ni de aquella ni de estas Consideradas estas acciones en cuanto dependen del hecho del hombre, se da el nombre de *directa* a la que corresponde al dueño, acreedor o cedente, y el de *util* á la que compete al sujeto a quien se hace la cesion, bien que realmente no son sino una sola que contiene dos calidades, una por derecho de contrato, y otra por el de cesion — la *directa* se origina directamente de alguna obligacion, y la *util* viene de la directa y por equidad se concede al cesionario, a quien no se puede transferir la primera por estar radicada en la persona del cedente Es claro pues que en lugar de la accion *directa* esta subrogada la

(1) En el tit 51, Part 5, se trata de los casos y modos de estas acciones Vease tambien la ley 21, tit 22, Part 5

*uti* que hace las veces de aquella y la representa, por lo que el cesionario o procurador en su propia causa ejerce la *uti* en su nombre y la *divocia* en nombre del cedente, quien aunque diga que se la cede, no le cede sino el ejercicio de ella

En el derecho romano se llamaban acciones *utiles* las acciones pretorias, esto es, las establecidas por los pretores, en contraposición á las acciones civiles, que eran las que dimanaban de las leyes, senadoconsultos y constituciones de los principes

**ACCION EJECUTIVA Y ACCION ORDINARIA** Esta division resulta del modo en que se piden en juicio las cosas

**Accion ejecutiva** es la que produce juicio ejecutivo y nace o dimana de instrumento que trae aparejada ejecucion, y gr de escritura gurgentia de plazo pasado, de papel o vale reconocido en juicio, de sentencia declarada en cosa juzgada o ejecutoriada por tribunal superior, etc

**Accion ordinaria** es la que produce juicio ordinario y nace de instrumento que no trae aparejada ejecucion, o que, aunque la haya tenido, perdió con el trascurso del tiempo la fuerza que para pedir ejecutivamente prescribe la ley 65 de Toro — Véase *Ejecucion, Instrumento ejecutivo, Juicio ejecutivo*

**ACCION REPARATORIA** La que compete contra el dueño de una nave, que puso en ella algun patron o maestro, encargado de su direccion, en cuyo caso queda dicho dueño obligado al cumplimiento de los contratos que se hicieron con el patron o maestro, aunque el no haya intervenido personalmente en ellos, por suponerse hechos de orden suya, ley 7, tit 21, Part 4

Pero debe tenerse presente, que para que uno que presto dinero al maestro o patron a fin de reparar la nave pueda recobrarlo del dueño, deben mediar las circunstancias de que la nave necesitase en efecto de reparacion, de que no diese mayor crueldad que la necesaria al intento, y que hubiese proporcion en el lugar para hacerse con los materiales indispensables, *Causa Fisica, lib 5, cap 4*, cuyo autor Hevia Bolaños tomo esta doctrina del derecho romano

El nuevo código de comercio dice en su artículo 621 « El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y provisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades, u obró contra sus ordenes e instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave »

Llamase *exercitoria* esta accion, porque entre los Romanos se llamaba *exercitor* el armador o dueño de una nave

**ACCION ESTIMATORIA O DEL CUANTO MENOS (Quantum minoris)** La que tiene el comprador de una cosa mueble o inmueble para reclamar del vendedor, durante el termino de un año, el recobro de aquella parte del precio que valia ménos la cosa por razon de alguna culpa, vicio, tacha o defecto que este habia ocultado, como igualmente la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hubieren segudo

Esta accion y la *redhibitoria* no pueden renunciarse para el caso de que hubiese dolo en la ocultacion, porque es nulo el pacto de que no se preste el dolo *Conventio ne quis tenetur de dolo non valet*, y pueden intentarse sin perjuicio de la de engano o lesion en mas de la mitad del justo precio, y sin perjuicio de las de eviccion y saneamiento

Esta accion es personal, y no solamente tiene lugar en la compra-venta, sino tambien en el cambio o permuta, en la dacion por pago, y en la dote estimada (1)

(1) Ley 2, tit 1, lib 10, Nov Rec Véase el num 7, cap 15, lib 1 de la Ley Filip que no lo dice de la *redhibitoria*, que como la *estimada* se trata allí difusamente Esta accion no necesita

Es de notar que si el vendedor ignorase el vicio, tacha o defecto, no estaria obligado a los daños y perjuicios, sino solo a la devolucion del ménos valor Véase *Comprador*

**ACCION EXHIBITORIA** La accion *ad exhibendum*, que tambien puede llamarse preparatoria Véase *Accion ad exhibendum*

**ACCION HIPOTECARIA** La accion real que compete al acreedor a cuyo favor obligo o hipoteco el deudor alguna cosa raiz para mayor seguridad de la deuda contra cualquier poseedor de la misma cosa, despues que hecha ejecucion en los bienes del deudor se ve que no alcanzan estas á satisfacer la deuda

Son pues necesarios tres requisitos para entablar esta accion 1º que haya hipoteca 2º que la cosa o propiedad en que esta constituida, haya podido hipotecarse 3º que antes de repetarse contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, se haga excusion en los bienes del principal deudor, á no ser que la escritura de hipoteca contenga el pacto de no enajenar, leyes 14 y 18, tit 15, Part 5 Véase *Acreedor hipotecario e Hipoteca*

**ACCION INSTITORIA** La que, á ejemplo de la *exercitoria*, compete al que ha celebrado con el factor o mancocho que maneja y dirige el tráfico de una tienda, algun contrato relativo á los negocios de que esta se halla encargado por su oficio, para reclamar su cumplimiento del dueño de la misma tienda, aunque no trató con el, por suponerse que el contrato se hizo por su voluntad, ley 7, tit 21, Part 4 (2)

Se llama *institoria* esta accion por el nombre de *institor* que se daba entre los Romanos á la persona encargada de la direccion de un comercio terrestre Véase *Factor y Mancocho*

**ACCION MIXTA** La que en parte es *real* y en parte *personal*, o la que procede juntamente de derecho real y personal por ella pedimos la restitucion de una cosa que nos pertenece, y la satisfaccion o pago de lo que se nos debe por razon de ganancias, perjuicios u otras prestaciones personales Tales son las acciones que los Romanos llamaban *hereditatis petitio, finium regundorum, communis dividundo, familiae erciscundo*

**ACCION NEGATORIA** La que tiene á su favor el que niega deber su heredad o posesion servidumbre á otro, y pide la declare el juez libre, y condene al reo á que desista del uso de la servidumbre, prestando caucion de no molestar al actor en adelante, y debiendo resarcir los daños causados Esta accion pertenece á la clase de las acciones reales

**ACCION PAULIANA O REVOCATORIA** La que tiene el acreedor para pedir la revocacion de las enajenaciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio suyo por el deudor

Tiene pues lugar esta accion cuando el deudor enajena sus bienes o parte de ellos en perjuicio de sus acreedores, o solo despues de pronunciada la sentencia contra el, sino tambien antes de ella, como opina Gregorio Lopez glosando la ley 7, tit 15, Part 5

señaladas palabras para compeler á lo pactado, segun que existe la famosa ley 1, tit 1, lib 10, Nov Rec, por lo que no hay necesidad de declarar, como entre los Romanos, que se entabla bajo el nombre de *estimatoria* la accion en caso de entregar á otro una alhaja apreciada para que la vendiese, etc

(2) Ley 7, tit 21, Part 4, y 7, tit 1, Part 5 Debe advertirse segun la ley 7, tit 1, Part 5, que el dueño queda obligado al pago, si con su orden tomó el factor el dinero, y aunque sea sin su orden, si lo convirtió en su utilidad, siendo al contrario si lo toma sin su orden y no se emplea en utilidad del dueño *lo meter eo pro de aquel que lo y dejó* Y el contrato debe pertenecer al oficio en que están puestos, porque en esta ley son muy notables las palabras que los faga por *su* de aquel mesario

Si la enajenacion se hizo por titulo lucrativo, como donacion, legado, etc, se revoca sin mas que hacer constar el fraude, pero si se hizo por titulo oneroso, como venta, permuta, etc, es necesario para que competa la accion hacer constar que aquel a quien se enajeno la cosa era sabedor de que esto se hacia por el deudor maliciosamente. Mas es de notar que siendo huérfano el que recibe la cosa enajenada, no se le puede quitar mientras no se le de el precio en que la adquirio, aun cuando le pueben que sabia el fraude.

Tambien han de observarse las dos cosas siguientes 1<sup>o</sup> que cualquiera remision que hiciere un deudor de lo que otro le debia á el, esta sujeta a revocacion en los terminos referidos, siempre que aquel á quien se remito o condena sea sabedor del fraude con que se hizo la remision en perjuicio de otros 2<sup>o</sup> que si alguno de los acreedores cobrare antes de haberse entregado ó cedido a los demas los bienes del deudor, aunque estos no basten para pagar las deudas, no podra ser aquel apremiado a restituir lo que cobro, pero lo sera si hubiese cobrado despues de hecha la entrega ó cesion de los bienes á los otros.

Esta accion es personal, se llama *Pauliana* por haberla introducido el pretor Paulo, y puede entablarse por el acreedor en el termino de un año contando desde que supiere la enajenacion, *leyes 7, 9 y 12, tit 15, Part 8 (1)* Véase *Acreedor*

**ACCION PERSECUTORIA DE LA COSA, ACCION PENAL Y ACCION MIXTA.** La accion *persecutoria de la cosa* es aquella por la que pedimos lo que se nos debe o lo que nos falta de nuestro patrimonio. *Accion penal* es aquella por la que se pide la pena pecuniaria establecida por las leyes a favor del perjudicado. *Accion mixta* es aquella por la que pedimos ambas cosas, esto es, lo que nos falta de nuestro patrimonio y la pena establecida por la ley.

Pertencen a la clase de acciones *persecutorias de la cosa* 1<sup>o</sup> todas las acciones reales 2<sup>o</sup> todas las acciones que nacen de la equidad natural, de los pactos y de los contratos, excepto la del deposito necesario, la cual, cuando el depositario lo niega dolosamente, se da al doble, y por lo tanto es juntamente penal 3<sup>o</sup> la accion que los Romanos llamaban *rerum amotarum*, que es la que tiene el padre contra el hijo, o el uno de los conyuges contra el otro que le ha sustraído alguna cosa.

Las acciones *penales* dimanar solamente de los delitos o cuasi delitos, tales son 1<sup>o</sup> la accion de hurto, que es al cuadruplo en el hurto manifesto, y al doble en el encubierto 2<sup>o</sup> las acciones de injurias, que se dirigen á pedir las penas pecuniarias que la ley senala 3<sup>o</sup> la accion popular contra el que tiene colgada ó puesta alguna cosa en paraje de donde pueda caer a la calle y hacer daño 4<sup>o</sup> la accion al doble ó a otra multa mas grave contra el que desde una casa echo a la calle alguna cosa que hizo daño a los transeuntes.

A la clase de acciones *mixtas* corresponden 1<sup>o</sup> la accion del deposito necesario dolosamente negado, pues por ella conseguimos el doble, en que esta embendida la cosa y la pena 2<sup>o</sup> la accion de rapiña ó robo, pues por ella se consigue el cuadruplo, en que se contiene la cosa y la pena que es del duplo 3<sup>o</sup> la accion de dano ó de la ley Aquilia, ya se dirija al doble contra el que lo niega, ya tenga por objeto pedir el mayor valor que la cosa tuvo en el tiempo anterior segun las leyes 16 y 18, tit 15, Part 7.

La accion *penal*, del mismo modo que la *persecutoria de la cosa*, es meramente *civil*, y asi no ha de confundirse con

la *criminal*, pues aunque las dos nazcan de delito, la una no tiene mas objeto que un interes pecuniario y se ejerce civilmente, al paso que la otra se dirige al castigo y escarmiento del que ha cometido el crimen.

La accion *persecutoria de la cosa* pasa a los herederos del acreedor y se da contra los herederos del deudor, pero la accion penal no pasa a los unos ni puede ejercerse contra los otros, sino solo en el caso de que se hubiese entablado y contestado el pleito en vida del ofensor y del ofendido *ley 25, tit 1, Part 7*. Esta disposicion legal se hara evidente con un ejemplo. Suponiendo y gr que Pedro te hurta encubiertamente un caballo, tienes contra él accion *persecutoria de la cosa* y accion penal, es decir, puedes pedirle la restitucion del caballo, ó bien su estimacion en caso de pérdida, y la pena del duplo, esto es, dos tantos mas de su valor si tu ó Pedro ó los dos falleceis antes que le pongas la demanda y él la conteste, ya no podrías tu ni tus herederos pedir a Pedro ó á los suyos la pena del duplo, sino solo el caballo ó su estimacion, pues la accion penal se extingue por tu muerte ó la de Pedro, pero si el fallecimiento de cualquiera de vosotros dos ó de ambos no acaese hasta despues de la contestacion de la demanda, entonces tu ó tus herederos podréis usar de las dos acciones *persecutoria* y *penal* contra Pedro ó sus herederos, los cuales tendran que restituir el caballo ó su estimacion y pagaros ademas dos tantos de su valor.

Esta decision de la ley 25, tit 1, Part 7, no es conforme al derecho romano en cuanto dice que la accion penal no pasa a los herederos sino contestado el pleito, pues si bien sienta la ley romana, como la nuestra, que la accion *persecutoria de la cosa* pasa a los herederos y contra los herederos, y que la accion penal no pasa contra los herederos sino solo en el caso de haberse entablado y contestado el pleito, quiere que la accion penal pase absolutamente, como la *persecutoria de la cosa*, á los herederos, excepto la de injurias y cualquiera otra que tenga por objeto la mera vindicta, *Inst, lib 4 tit 12*.

Mas, ¿ hasta donde se estende la accion *persecutoria de la cosa* en los delitos? Son muy notables las palabras con que hablando del hurto se explica la ley 20, tit 14, Part 7, la cual despues de sentar que la cosa ó su estimacion puede demandarse por el robado y sus herederos al ladrón y sus herederos, pero que la pena no debe pedirse a estos ultimos sino solo en el caso de haberse comenzado el pleito por demanda y respuesta con la persona á quien heredan. « El furtivo, añade, y sus herederos deben tornar la cosa hurtada con los esquimos que pudiera llevar su señor, e aun con todos los danos e los menoscabos que le vinieron por razon de aquella cosa que le hurtaron. E por ende decimos que si aquel cuya era la cosa, fuesse obligado de la dar a alguno, ó el fruto de ella, so pena cierta e a dia señalado, si cayo en la pena porque no la pudo dar por razon que le era hurtada, que estonce el dano e el menoscabo que le aviniese por tal razon como esta ó en otra semejante, tanndos serian los ladrones ó sus herederos de lo pechar. Si la cosa muriesse ó se perdiessse, siempre debe el furtivo ó sus herederos pechar el mayor valor que pudiera tener desde el dia del hurto hasta el de la demanda. » Las leyes 2 y 3, tit 15, Part 7, que hablan de la rapina ó robo, no se producen con tanta estension, contentandose con decir que el robador y sus herederos siempre deben pechar la cosa con sus frutos ó su estimacion sin hacer indicacion alguna sobre los danos y menoscabos ni sobre el mayor valor de la cosa. Finalmente, la ley 25, tit 1, Part 7, no hace responsables a los herederos del hurtador, robador, dañador ó injuriante difunto con quien no llevo a entablarse el pleito por demanda y respuesta, sino solo de lo que se acreditare haber llegado a poder de su causante por razon del hurto ó daño que hizo, añadiendo que lo

(1) Son importantísimas las leyes que cita aqui el autor sobre enajenaciones fraudulentas, como asimismo el tit 5, lib 9, Nov. Rec de los cambios y bancos publicos — La palabra *enajenar*, como dudosa, se explica en la 1 40, tit 35, Part 7.

mismo debe entenderse si muriere el ofendido antes del pleito. Esta ley 23 es muy diminuta en esta parte, y sin duda debe combinarse y esplicarse con las 2 y 3 del tit 15, y la 20 del tit 14, que acabamos de citar.

Dicen algunos juriconsultos que la accion penal no está ya en uso, y que el agraviado debe contentarse con el recobro de la cosa y con el resarcimiento de daños y perjuicios; mas otros creen que no están desusadas las penas del duplo, triplo y cuádruplo, porque las leyes de Partidas que las establecen no están derogadas, y porque la del triplo se va confirmada en la Nov Recopilacion. Estas razones con que se pretende acreditar el uso de dichas penas, no dejan de parecer demasiado debiles, pues hay muchas leyes en ambos codigos que aunque no esten derogadas directa ni indirectamente por otras, han perdido sin embargo su vigor y se han desterrado de la practica. Las penas del duplo, triplo, cuádruplo, que estan tomadas del derecho romano, o tienen por objeto satisfacer y resarcir a la persona agraviada, como indican algunos escritores, o se imponen ademas del resarcimiento, como se colige de la citada ley 20, tit 14, Part 7. En el primer caso seran diminutas unas veces, y otras exce-sivas, y rara vez se ajustarán al verdadero importe de los daños y perjuicios, en el segundo son demasiado superabundantes, y lo pareceran mas todavía si se atiende a que suelen ir acompañadas de penas corporales.

Lo natural es que la satisfaccion a que tiene derecho la persona perjudicada por un delito sea proporcionada en lo posible al mal que se le haya causado, y que por consiguiente abrace tanto la restitucion de la cosa con sus frutos o en su defecto la estimacion de uno y otro, como el resarcimiento de daños y perjuicios. La satisfaccion, ademas de ser completa, debe ser cierta, porque es una parte esencial de la propiedad y de la seguridad, y para ello podrán sentarse las dos reglas siguientes.

**Primera.** *La obligacion de satisfacer no se extingue por la muerte de la parte perjudicada, sino que lo que se debía al difunto a título de satisfaccion se debora a sus herederos.* De otro modo, se quitaria parte de su valor al derecho de recibir satisfaccion, se aumentaria en el deheciente la esperanza de la impunidad, se le mostraria una época en que podria gozar del fruto de su delito, se le daria motivo para retardar el juicio de los tribunales, y aun para procurar la muerte del ofendido, y se escluiria de la proteccion de las leyes a los que mas lo necesitan.

**Segunda.** *El derecho de la parte perjudicada no se extingue con la muerte del autor del daño, sino que lo que el debía a título de satisfaccion lo deberan sus herederos.* De otro modo se disminuiria tambien el valor del derecho, y se fomentaria el delito. No se diga que por esta ultima regla sera castigado el heredero inocente, pues debe tenerse presente que la herencia no se compone de los bienes todos que dejó el difunto, sino unicamente de lo que queda de ellos despues de pagadas las deudas. La satisfaccion debe considerarse como una deuda lo que el difunto hubiera podido gastar en placeres, lo gasto en injusticias.

**ACCION PERJUDICIAL.** La que es trascendental aun a ciertas personas que no litigan, cuando es regla general que los pleitos solo perjudican a los que pleitearon, y tiene ademas la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor o reo, pues entrambos tienen facultad para deducirla o intentarla, y el que lo hace se considera como actor, ley 20, tit 22, Part 3.

En estas acciones se disputa sobre el estado de los hombres, esto es, si el uno de los litigantes es o no esclavo del otro, si uno es ingenuo o liberto, si es o no hijo de tal matrimonio. Si á instancia pues de Antonio se declara que es hijo de Pablo, no solo consigue aquel los derechos de filiacion contra su padre, sino contra los demas hijos de este y her-

manos suyos, sin haber litigado con ellos, y esta es la razon porque la accion se llama *perjudicial*.

**ACCION PERSONAL.** La que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligacion que contrato, ya sea que esta dimanase de contrato, cuasi contrato o nudo pacto, ya de delito o cuasi delito. Se dice *personal* porque nace de una obligacion puramente personal, y asi es que solo se da contra la persona obligada o su heredero que la representa, mas no contra un tercer poseedor. El que la entabla pide que se condene al demandado á dar o hacer aquello á que se obligo, o a pagar los perjuicios si no pudiere darlo o hacerlo, y en consecuencia ha de acreditar la obligacion en cuya virtud demanda y que esta no se cumplió por el demandado. Véase *Obligacion y Pacto*.

**ACCION PETITORIA Y ACCION POSESORIA.** *Accion petitoria* es la que uno tiene para reclamar la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa, o del derecho que en ella le compete. *Accion posesoria* es la que uno tiene para adquirir la posesion de alguna cosa que antes no ha poseido, o para conservar pacíficamente la posesion que ya disfruta y que otro intenta quitarle ó para recobrar la posesion que gozaba y ha perdido.

Como la posesion se considera unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario, el que tiene ambas acciones obrara con mas cordura valiéndose primero de la posesoria, pues una vez constituido en la posesion echa sobre su adversario la carga de probar el derecho que pretendiere á la propiedad. Tal es el consejo que da Cayo en la ley 24, ff de rei vind. *Is qui destinavit rem potere, animadvertere debet an aliquo interdicto possit nancisci possessionem, quia longe commodius est ipsam possidere, et ad eas res tum ad onera petitoris compellere, quam, alio possidente, potere*.

Las acciones posesorias se llaman *interdictos*, que pueden verse en su lugar. Véase tambien *Juicio petitorio y posesorio*.

**ACCION PIGNORATICA.** La que dimana de prenda, que en latin es *pignus*. Hay dos acciones pignoratias, una llamada directa y otra contraria. La *directa* corresponde al deudor para reclamar la alhaja empeñada luego que el acreedor está satisfecho de su crédito, en cuyo caso debe este restituirla, ley 23, tit 15, Part 3.

La *contraria* compete al acreedor contra el deudor para la indemnizacion de los gastos que hubiere hecho en la prenda, y de los perjuicios que en razon de ella se le hubieren segund por no ser equivalente al debito, o no ser propia del deudor, o por otra causa semejante.

El acreedor no puede de su propia autoridad preñar o tomar los bienes del deudor, y si lo hiciera debora ser condenado a volverlos a su dueño, y pagar al rey otro tanto como importa la deuda, perdiendo ademas por el mismo hecho la accion que contra el deudor tenia, leyes 11, tit 15, Part 3, y 1, 3 y 6, tit 54, lib 11, Nov Recop. Véase *Acreedor pignoraticio*.

**ACCION PUBLICA O POPULAR.** La que se concede por la ley a cualquiera vecino en los asuntos que interesan al pueblo, como v gr, usurpaciones de caudales y fondos publicos, y asimismo en los delitos que se llaman publicos y causan daño al cuerpo social. Véase *Acusacion v Acusador*.

**ACCION PUBLICIANA.** La que compete al que perdió una cosa que poseia con buena fe, sin haberla usurpado o prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviere, á no ser que fuese su verdadero dueño, ley 15, tit 11, Part 3, y ley 50 al fin, tit 5, Part 3.

La introdujo un pretor llamado Publicio, fundado en la equidad, revistiendo de la calidad de dueño al que todavía no lo era, pero que tenia mas derecho a la cosa que el tercero que la detentaba.

Esta accion pertenece a la clase de las acciones reales.

**ACCION REAL** La que nace de alguno de los derechos llamados reales, esto es, del dominio pleno o ménos pleno, de la sucesion hereditaria, de la servidumbre, o de la prenda ó hipoteca. Llamanse *reales* estos derechos, porque no afectan á la persona sino á la misma cosa, fijándose y encarnándose, por decirlo así, en ella (1)

Todas las acciones reales nos competen o se nos dan contra cualquiera poseedor, sean conocido o desconocido, hayamos o no tratado con él. Lo que no sucede en las acciones personales, las cuales se nos dan contra las personas con quienes hemos contratado y no contra terceros.

Se tiene por poseedor contra quien podamos ejercer nuestras acciones reales, no solo el que posee actualmente la cosa sino tambien el que dolosamente ha dejado de poseerla. De aqui es que si el demandado destruye maliciosamente o pierde por su culpa la cosa que es objeto del litigio, debe pagar el valor de ella con los daños y perjuicios, segun juramento del actor y previa tasacion del juez, *ley 19, tit 2, Part 5*. Mas si la cosa se perdiere o destruyere por algun accidente sin malicia ni culpa del demandado, deberá este ser absuelto en el caso de ser poseedor de buena fe, pero en el caso de serlo de mala, estará obligado a pagar su valor y los perjuicios en los terminos indicados, *ley 20, tit 2, Part 5, y ley 6, tit 14, Part 6 (2)*.

Como son cuatro las especies de derechos reales, deben ser tambien cuatro las clases de acciones que de ellos dimanar.

La primera clase, que es la que nace del dominio, abraza tres acciones reales, que son la accion reivindicatoria, la accion Publiciana, y la accion rescisoria conocida con el nombre de restitucion *in integrum*.

La segunda clase de acciones reales, que es la que nace del derecho hereditario, comprende dos acciones, que son la peticion de herencia y la querrela de oficioso testamento. Bien que esta querrela no es otra cosa que una especie de peticion de herencia.

La tercera clase, que es la de aquellas acciones que se dan con motivo de las servidumbres, contiene la accion confesoria y la accion negatoria. La confesoria nace propiamente de la servidumbre, y es una especie de reivindicacion. La negatoria no nace de la servidumbre sino de la libertad natural del predio.

La cuarta clase de acciones reales es la de aquellas que nacen del derecho de prenda ó hipoteca, considerando la prenda ó hipoteca como derecho en la cosa y no como contrato, pues el contrato solo produce accion personal. De este derecho de prenda ó hipoteca dimanaban, segun las leyes romanas, dos acciones reales, esto es, la Serviana, llamada así del nombre de su autor, y la cuasi Serviana ó sea la hipotecaria. Aquella era especial y esta general. Aquella se daba en favor del dueño de un predio rustico contra su colono y cualquiera poseedor de las cosas obligadas al pago del precio del arriendo, y esta a cualquiera acreedor contra su deudor ó cualquiera poseedor de las cosas obligadas al pago

de la deuda, para perseguirlas y asegurar en ellas el cobro de su credito. Como la accion hipotecaria abraza todos los casos, sin exceptuar el del arrendador de un predio rustico que estipula prenda ó hipoteca, no se hace ya distincion de accion Serviana y cuasi Serviana, y solo es conocida la hipotecaria.

**ACCION REDIMPTORIA** La que puede intentar en el término de seis meses el comprador de una cosa mueble ó raíz, en que se descubre alguna carga, vicio, tacha ó defecto no manifestado por el vendedor, para volver a este la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos que se le hubiesen causado.

Si el vendedor ignorase la carga ó vicio, estaria esente de satisfacer los danos y menoscabos.

Esta accion tiene tambien lugar en las permutas, en la dacion en pago, y en la dote estimada, como la del cuanto más. *Leyes 63 y 65, tit 3, Part 5, y glosas de Greg Lopez y Hermosilla*. Véase *Accion del cuanto menos y Comprador*.

**ACCION REIVINDICATORIA** La que compete a alguno por razon de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes. Véase *Reivindicacion*.

**ACCION SOLIDARIA O IN SOLIDUM** La que tiene cada uno de dos ó mas acreedores solidarios para exigir el pago total del credito comun.

El deudor queda exonerado de la deuda, pagándola a cualquiera de ellos ó al primero que se la pida, aunque sea divisible entre todos.

Si alguno se la remite ó condonase, no recaeria esta gracia sino sobre la parte que tocase al mismo, porque cada acreedor se considera mandatario de sus companeros con poder para recibir por todos, pero no para dar.

**ACCION DEL BANCO ESPAÑOL** Cada una de las partes ó porciones en que se divide el capital ó fondo del Banco español de San Fernando.

El fondo del Banco es de sesenta millones de reales, constituido en treinta mil acciones de a dos mil reales cada una, *art 14, tit 1, ced de ereccion de 9 de julio de 1829*.

Las acciones están representadas por inscripciones á nombre de persona determinada en el registro del Banco, de las que se espiden a sus dueños titulos nominales y no á la orden se pueden vender, ceder, donar y enajenar de cualquiera otro modo licito segun derecho, así a españoles como a extranjeros, y tambien pueden vincularse con las formalidades que prescriben las leyes vigentes sobre fundacion de vinculaciones, *art 10, 13, 18 y 19*. Véase *Amortizacion*.

La transmision de la propiedad de las acciones, cualquiera que sea el titulo bajo que se verifique, ha de constar por declaracion que ante la administracion del Banco ha de hacer personalmente ó por medio de apoderado la persona que ceda la accion en favor del cesionario, firmandola en el registro del mismo Banco con intervencion de un corredor de cambios que certifique la identidad de la persona, *art 20*. Puede tambien hacerse la enajenacion de las acciones por medio de escritura publica, cuyo original ha de presentarse y conservarse en la administracion del Banco, haciendose en el registro el asiento del titulo de enajenacion, *art 20*. Siempre que se transmita la propiedad de una accion del Banco, debe presentarse original en sus oficinas el titulo de inscripcion, para que se anote en él la variacion de propietario, *art 21*.

Las acciones del Banco pueden ser embargadas en los casos y formas prescritas en derecho, como otra cualquiera propiedad, dandose noticia del embargo por la autoridad que lo decreta á la administracion del Banco, *art 8*.

Las utilidades ó ganancias que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administra-

(1) Véanse las leyes 1, tit 15, Part 5, 7, tit 15, Part 5, y 11, tit 14, Part 5, que especifican y contraponen la accion personal a aquella en que se obligan los bienes ó cosas, y se confirma con la ley 8, tit 8, lib 11, Nov Rec.

(2) Aqui se omitió la esencial advertencia de que vindicándose la cosa, si el reo poseyere de mala fe, ningunos frutos hace suyos, y solo retiene las expensas utiles conforme las ll 39 y 42 del tit 28, Part 5. — Si era poseedor de buena fe, restitucion de los frutos industriales los existentes y todos los naturales aun consumidos *ley 39, tit 28, Part 5*. — Tambien ha de advertirse que la tasacion de frutos, cuando hay condenacion de ellos, ha de hacerse por los jueces inferiores sin remitirlos a contadores y con la mayor claridad para evitar ejecutorias en lo infinito.

cion, pertenecen íntegramente a los accionistas á proporcion del numero de acciones que correspondan á cada uno, *art 34*

Estas utilidades se distribuyen por dividendos que se hacen cada semestre bajo las bases establecidas por los artículos 35, 36 y 37, en los cuales se dispone que si las ganancias líquidas no excedieren de la proporcion de seis por ciento al año sobre el capital de cada accion, se repartan íntegramente — que si hubiere un excedente sobre el espresado seis por ciento, se reparta ademas del tres por ciento correspondiente al semestre la mitad del dicho excedente, y la otra mitad se conserve en el Banco para constituir un fondo de reserva — que luego que este se halle formado, si en algun semestre no cubriesen las utilidades la cantidad suficiente para que el dividendo sea de un tres por ciento sobre el capital de las acciones, se supla de dicho fondo lo que falte, y los accionistas perciban el tres por ciento íntegro — que siempre que el fondo de reserva exceda de cuatro millones de reales, podrá la administracion del Banco ponerlo en giro y utilizarlo del modo mas convenientemente a los intereses del establecimiento, — y que los estados de liquidacion del Banco con el cuadro del dividendo que haya de hacerse, y la situacion del fondo reservado, se impriman cada semestre, dandose ejemplares a todos los accionistas que los reclamen

Tales son las disposiciones de la real cédula de ereccion del Banco con respecto á las acciones, y para llevarlas á debido efecto, en el reglamento que posteriormente se aprobó con fecha de 6 de agosto de 1832 se estableció lo siguiente

La forma de las inscripciones es esta « Accion del Banco español de San Fernando — de libre disposicion o inalienable = Numero = El Banco español de San Fernando reconoce a favor de una accion por el valor de dos mil reales vellón que se inscribe bajo el numero con todos los derechos declarados a los accionistas en la real cédula de 9 de julio de 1829 y reglamento de 6 de agosto de 1832 = Madrid de = El comisario regio N = El director N = El secretario N = El tenedor de libros N — »

Los títulos nominales que se espiden a los accionistas son un extracto de las inscripciones hechas en el registro general, y los títulos que representan inscripciones de libre disposicion se diferencian de los de las inalienables por un sello que con tanta de diverso color y caracteres desemejantes expresen ser de la una o de la otra clase

En los casos de extravío, quema, mutilacion u otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere con un sello que contenga la palabra « Renovado, » anotandose esta expedicion en la inscripcion original del registro, *art 9*

Cuando se vincularen o amortizaren con otro destino las acciones de libre disposicion, se presentará en la secretaria del Banco testimonio del acta o instrumento publico en que se haya establecido la amortizacion, y conservandose en aquella oficina, se pondrá la nota correspondiente en la inscripcion original con iguales formalidades que se previenen para los demas casos de mutacion de propiedad de las acciones. Con el espresado testimonio se acompañará al título de las acciones amortizadas, y cancelandose este se expedirá otro al poseedor con el sello de « Acciones inalienables, » el cual se estampará tambien en las inscripciones originales, *art 10 Véase Amortizacion*

Las acciones de libre disposicion que se den en prenda o garantia de un contrato, continuaran inscritas a nombre del propietario sin causarse alteracion en el goce de los derechos de accionista que a este competen. El portador de estas acciones tendrá solamente el de percibir los dividendos si el propietario le autorizare en escritura publica de cesion o de poder especial, que se presentará y conservará

en las oficinas del Banco para justificacion de haberse entregado aquellos á persona legitima, *art 11*

El embargo de las acciones del Banco se comunicará de oficio a su director por la autoridad judicial que lo haya acordado, acompañando testimonio de la providencia, y en su virtud no se autorizará ni reconocera por el Banco ningun acto de transmision de propiedad de la accion embargada. Iguales formalidades se observaran para el alzamiento del embargo, *art 12*

La porcion que en los dividendos que se hagan en el Banco corresponda á las acciones embargadas se retendrá en esta por via de deposito hasta que declarandose por la autoridad judicial competente la persona á quien corresponda percibirlos, se dé conocimiento al Banco por aquella de la que sea con testimonio de la providencia, *art 13*

Conforme al artículo 20 de la cédula de creacion, el traspaso que proceda de contrato entre vivos podrá ejecutarse 1º por declaracion hecha ante la administracion del Banco por los interesados o sus apoderados especiales 2º por escritura publica, *art 16* Las polizas de las ventas hechas con intervencion de un agente de cambios o corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo agente de cambios o corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres escribanos de la plaza donde se celebre el contrato, se consideraran con igual valor que las escrituras publicas, para que se formahcen en el Banco los traspasos de las acciones a que se refieran, *art 17* El traspaso debe firmarse en el acta por el cedente y el cesionario con el agente de cambios que ateste la identidad de las personas, y por el secretario del Banco, *art 18* Los poderes conferidos en territorio extranjero no se admitiran para la celebracion de los traspasos sin que conste su legitimidad por legalizacion de los agentes publicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, *art 19*

Si la transmision de la propiedad de las acciones del Banco procediese de sucesion hereditaria y fuere uno solo el heredero, será suficiente para que sus oficinas le reconozcan por sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, que presente testimonio de la clausula de institucion de heredero o del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero ab intestato, *art 23* Cuando fueren muchos los interesados en la herencia, ademas de la institucion o declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones, habersele adjudicado estas en pago de su haber con el testimonio de la clausula de la particion judicial o convencional que diga relacion a dichas acciones, *art 24* En las transmisiones por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la clausula testamentaria en que se hubiere hecho manda de ellas al legatario, *art 25*

Hecha la transmision de las acciones, se recoge y cancela por el Banco el título nominal y se espide otro á nombre del nuevo propietario, *art 27*

En la sucesion de las acciones inalienables, el que entre nuevamente á poseerlas presentará en el Banco el documento que justifique hallarse en posesion del vinculo, capellanía ú otra fundacion a que las acciones correspondan, *art 28*

Hasta aqui la real cédula de creacion y el reglamento del Banco Hemos visto que hay acciones de libre disposicion y acciones inalienables ¿ Se tendrán unas y otras por muebles o por inmuebles? Las de libre disposicion son muebles sin duda alguna, pero las inalienables no pueden menos de reputarse inmuebles, pues se asimilan á las propiedades territoriales

**ACCIONISTA** El dueño de alguna accion en una compania o establecimiento de comercio Véase *Accion, Accion del Banco español y Sociedad*

**ACENSUAR** Imponer censo sobre alguna posesion, ya sea por ultima voluntad, ya por contrato, transfiriendo á otro para siempre o para largo tiempo el dominio util de alguna cosa raiz, o traspasandole no solo el dominio util sino tambien el directo, o dándole cierta suma de dinero sobre sus bienes raices, con la condicion en los tres casos de pagar en su virtud cierto canon o pension anual al imponedor o censalista o á otra persona que él mismo designe

**ACEPTACION** La admision de lo que se da, ofrece o encarga, o el consentimiento de aquel á quien se hace una proposicion, oferta o encargo, o se da o defiende alguna cosa, y la admite, aprueba o recibe

La aceptacion puede ser expresa ó tácita sera expresa cuando se declara por palabras ó por signos, y tácita, cuando se manifiesta por acciones ó hechos

En todo contrato es indispensable la aceptacion, porque no puede haber contrato sin que haya concurrencia de dos voluntades, esto es, proposicion u oferta de una parte, y consentimiento, aprobacion, conformidad ó aceptación de la otra *Conventio est duorum vel plus unum in idem placitum consensus* Mientras no haya mas que oferta ó proposicion de una parte, no puede haber obligacion, porque no hay mas que voluntad de uno solo, y nuestra sola voluntad no puede ligarnos para con otra persona La obligacion es el vinculo que resulta del contrato

Se dira, como efectivamente dicen algunos autores, que despues de la famosa ley 1, tit 1, lib 10, Nov Rec, en que se ordena que *par esciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra mane a sea tenudo de cumplir aquello que se obligo*, ya no es necesario para que la oferta ó promesa sea obligatoria, el que inter venga la aceptacion del interesado á cuyo favor se hizo Pero esta ley no tiene mas objeto que el de esclur de los contratos la necesidad de la embarazosa estipulacion y de otras circunstancias que expresa, sin que contenga una sola palabra de que pueda deducirse con fundamento que tambien quene esclur la necesidad de la aceptacion, antes por el contrario puede decirse que la supone, ya por su espíritu y su contexto si se examina con detencion, ya porque de otro modo suprimiria la condicion mas esencial de todos los contratos, que es el consentimiento y *placet de amas las partes*

Ya conocen algunos de dichos autores los inconvenientes que debe acarrear la intelgencia que se quiere dar á la citada ley, y así es que la modifican de tal manera que llegan por fin á destruirla Despues de haber sentido por principio que constando la voluntad que uno tuvo de obligarse hay realmente obligacion y accion sin ser necesario para su valor que otro consienta, prosiguen diciendo que si uno manifiesta querer dar u obligarse á dar á un ausente, vale desde luego la donacion ó promesa, *revocablemente* hasta que el otro la sepa y acepte, y despues de la aceptacion *irrevocablemente* ¿Mas no es esto incurri en una contradiccion manifiesta? ¿Que obligacion es esa que puede revocar cuando quiera el obligado mismo? ¿Cual es la eficacia de una accion que no tiene otra consistencia que la que el demandado quiera darle? Obligacion revocable al arbitrio del obligado no es obligacion, ni puede producir accion ni derecho la obligacion es una necesidad, una fuerza, un vinculo que el obligado no puede romper como quiera, *vinculum juris quo necessitate adstringuntur alienius rei solvenda*

Sin duda los primeros autores que trataron de hablar sobre esta ley, se dejaron alucinar con cierta vaguedad ó falta de precision de algunas palabras, y los demas los siguieron despues á ciegas, dándole unos y otros una estension que no pudo entrar en las miras del legislador, por ser destructora de los principios que han regido y rigen los contratos en todos los paises Lo que la ley dice y quiere decir es que son

validos y obligatorios los contratos, aunque se celebren sin la solemnidad de la estipulacion, aunque los contrayentes se hallen distantes unos de otros, aunque no asista escribano publico, aunque se hagan por procuradores ó aprovechen á personas que no intervinieron en ellos, y en fin aunque el uno de los contratantes prometa el hecho de un tercero, pues es claro en este ultimo caso que si el tercero no ratifica la convencion queda comprometido el promitente al rosarcimiento de los perjuicios Por lo demas deja los contratos y demas fuentes de las obligaciones bajo el mismo pie en que se hallaban antes, sin estender la mano á trastornar su naturaleza, sin suprimir ninguna de sus condiciones esenciales y sin crear un nuevo modo de producir deberes y derechos

Diremos pues que siendo necesario en todo contrato el consentimiento de los dos contrayentes, no puede haber obligacion de parte del uno sin que haya habido aceptacion de parte del otro, y que sola la proposicion ó promesa, sin la aceptacion antecedente ó consiguiente, no hace que adquiera un derecho el interesado á cuyo favor se hizo Se creera tal vez que en una promesa ó donacion es superfluo esperar la aceptacion real del donatario, y que entonces basta la aceptacion presunta, pues por la naturaleza del asunto no puede ménos de juzgarse ya desde luego que el favorecido prestará con gusto su consentimiento Es cierto que los hombres aceptan por lo comun el beneficio que otro les hace, pero esta presuncion no es suficiente para constituir una obligacion, y mas si se atiende á que puede suceder que no lo admitan, ya por delicadeza, ya porque vean en él una intencion demasiado interesada, ya porque tengan algun motivo para considerarlo injurioso

Vista la necesidad de la aceptacion, resta saber como, cuando y por quien puede prestarse

Puede hacerse la aceptacion del mismo modo que la promesa, esto es, pura y simplemente ó bajo condicion, verbalmente ó por escrito, espresamente ó con hechos que manifiesten la intencion, con intervencion de escribano ó sin ella, entre presentes ó entre ausentes, por carta ó por procurador, en el mismo instrumento en que se hace la promesa ó por separado

La aceptacion debe hacerse mientras el promisor, donante ó proponente persevera en su proposito, pues si hubiese mudado de parecer seria nula y de ningun efecto, por faltar el concurso indispensable de la voluntad de las dos partes. Efectivamente, el que hace una proposicion ó promesa puede á su arbitrio revocarla mientras el otro no la acepte, ya porque hasta que se verifique la aceptacion no hay contrato perfecto de que nazca obligacion, ya porque así se infiere de la ley 10, tit 12, lib 3 del Fuero Real, en la cual se halla prevenido, que si alguno tuviere escritura de donacion á otro, y la revuviere en su poder sin entregarsela, puede revocar la donacion En vano se le opondra que nadie puede mudar de proposito en perjuicio de otro *Nemo mutat e potest consilium in alterius injuriam*, pues podra responder que á nadie hace dano con su mudanza, no habiendo nadie adquirido derecho alguno con su oferta, *mutando consilium in manu facti injuriam, cum ex ipso proposito nomen fuerit jus adquisitum*

Debe igualmente intervenir la aceptacion viviendo las dos partes, pues no tiene ya lugar despues de la muerte de alguna de ellas, de modo que si falleciere el que hizo la oferta ó proposicion antes que el otro la hubiese aceptado, no estarán obligados á cumplirla los herederos, aunque despues se siga la aceptacion, ni si muere antes de aceptar la persona á quien se hacia la propuesta u ofrecimiento tendrán ya derecho sus herederos á prestar la aceptacion ni á reclamar la ejecucion de lo prometido, porque no habiendo habido en ninguno de los dos casos verdadero contrato, sino solamente proyecto de contrato por no haber concurrido

simultáneamente la voluntad de las dos partes, no han podido estas transmitir á sus respectivos herederos obligaciones ni derechos que ellas no llegaron a tener — Tal vez habra quien diga que si el que hizo la promesa muere sin revocarla, debe suponerse que continua su voluntad, y que accediendo despues la aceptacion resulta formado el contrato, pero esto equivale á decir que pueden celebrarse contratos entre un vivo y un muerto. El difunto no hizo mas que manifestar su voluntad de hacer una convencion, y esta voluntad como inherente a la persona se estinguió con ella. Además, como los bienes del difunto pasan a sus herederos en el instante mismo del fallecimiento, no podria ya privarlos de parte alguna de aquellos la aceptacion posterior del interesado en la promesa que recayere sobre los mismos — En vano se dira tambien con respecto al caso de muerte de la parte á quien se hizo la promesa, que como el heredero representa al difunto y se reputa la misma persona que el, debe tener facultad para prestar una aceptacion que su causante omitio por haberle sobrecogido la muerte, pues el heredero no representa al difunto sino en quanto le ha sucedido en sus derechos, y como el difunto no tenia derecho alguno por razon de la promesa, puesto que no podia adquirirlo sino por la aceptacion, no pudo trasmitirlo a su heredero, quien por consiguiente carece de facultad para aceptar una promesa que no se hizo a el mismo.

Tambien sera nula y de ningun efecto la aceptacion, si el promitente hubiese perdido antes de ella el uso de la razon o hubiese caido de otro modo en incapacidad de hacer contratos, porque ya no puede suponerse entonces la concurrencia simultanea del consentimiento de ambas partes. Mas si el que cayo en demencia o en interdiccion fuese la persona a quien se hizo la promesa, podria en tal caso hacerse la aceptacion por el curador que se le nombrase. La razon de la diferencia consiste en que el que se halla en estado de interdiccion o demencia no tiene capacidad para dar, pero la tiene para recibir, *ley 1, tit 4, Part 5*.

¿Por quién ha de aceptarse la promesa o la cosa ofrecida? La promesa que se hubiese hecho á un mayor de edad, ha de aceptarse por el interesado mismo o por su procurador o mandatario que tenga poder especial o general bastante al efecto — la que se hiciere a una mujer casada, no puede aceptarse por esta sin licencia de su marido, o sin autorizacion del juez en caso de injusta negativa o larga ausencia de aquel, *leyes 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro*, porque las buenas costumbres exigen que el marido sepa y apruebe las donaciones o promesas que se hacen a su consorte — la que se hiciere a un menor de veinte y cinco años debe aceptarse por el tutor o curador, o por el mismo menor con aprobacion del tutor o curador si ya hubiese llegado al uso de la razon, bien que si el menor hubiese aceptado por si solo podra exigir si quiere el cumplimiento de la promesa, donacion u otro contrato que le fuere util, sin que él quede ligado por su aceptacion, porque tiene capacidad legal para obligar a otros y no la tiene para obligarse a si mismo, como se vera en el artículo *Menor* — la que se hiciere a un hijo constituido bajo la patria potestad debe aceptarse por su padre — la que se hiciere á un demente o a un prodigo que estuviese en interdiccion, debe aceptarse por el curador o persona b'yo cuyo regimen se hallan — la que se hiciere a un ausente, podra aceptarse en nombre de él por su hijo u otra persona que estuviere bajo su poder, y aun por el juez o el escribano ante quien se otorga, porque estos oficiales publicos son como guardadores de los que viven en su distrito, *leyes 7 y 8 tit 11 Part 5*. Sin embargo, como puede suceder que una liberalidad no sea puramente gratuita, no siempre debe ser valida otra aceptacion que la del interesado, que es el unico que se halla en estado de apreciar las cargas y condiciones o las consecuencias.

En asuntos comerciales contiene el Código de comercio, art 245, con respecto á la aceptacion las disposiciones siguientes « En las negociaciones que se traten por correspondencia se consideraran concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibio la propuesta espida la carta de contestacion aceptandola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto esta en libertad el proponente de retractar su propuesta, a menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y a no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada su proposicion, o hasta que hubiere transcurrido un término determinado = Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente de aviso de haberse conformado con la condicion »

**ACEPTACION DE DONACION** El consentimiento dado por el donatario a la donacion

Como la donacion entre vivos es un contrato, y no hay contrato sin mutuo consentimiento, es necesario que intervenga la aceptacion del donatario para que el donante quede obligado a dar lo que ofrece, de modo que este puede arrepentirse y revocar la donacion mientras no fuere aceptada, *ley 10, tit 12, lib 5, Fuero Real*. Es pues un error decir que la donacion entre vivos no requiere para su perfeccion mas que la manifestacion de la voluntad de donar hecha por el donante.

La aceptacion, para ser valida, debe verificarse no solo mientras el donador persevera en su proposito, sino tambien mientras conserva la capacidad de donar. Asi que, si fallece o pierde el uso de la razon o se le pone intervencion en sus bienes, es ya nula y de ningun efecto la aceptacion que subsiguere, porque ya no puede existir la reunion o concurso de voluntades que se requiere en los contratos. Bien hay quien asegura que si muere el donante antes de haber aceptado el donatario la donacion, estan obligados los herederos de aquel en caso de que sobreviniere aceptacion a entregar la cosa donada, pero la *ley 4 tit 4, Part 5*, que se cita en apoyo de esta doctrina, no viene muy á proposito, pues que no habla del donante que muere antes de la aceptacion del donatario, sino del que muere sin haber entregado la cosa donada « Cuando la donacion, dice, es fecha simplemente por carta o por palabra, mas non es aun entregado aquel a quien la facen, tenuto es de cumplirla el que la hizo o sus herederos »

Si el donatario muere sin prestar su aceptacion, no tienen derecho a prestarla sus herederos, porque no pasa a los herederos ni contra los herederos el derecho ni la obligacion de concluir o perfeccionar un contrato que dejaron pendiente o en proyecto sus respectivos causantes. Mas si se volviese demente o se le declarase prodigo, bien podria entonces interponerse la aceptacion por el curador que se le nombrase mientras el donante no revocase su oferta, porque es valida la donacion que se hace a un loco, o desmemoriado o desgastador de sus bienes declarado tal judicialmente, aunque no lo es la que alguno de estos hiciere, *ley 1, tit 4, Part 5*.

La donacion ha de aceptarse por las mismas personas que deben o pueden aceptar cualquiera otra oferta o proposicion, y despues de aceptada queda irrevocable y debe cumplirse por el donador o sus herederos. Vease el artículo *Aceptacion*, cuyas doctrinas son enteramente aplicables a este.

**ACEPTACION O ADICION DE HERENCIA** El acto por el cual el sujeto a quien se defiere una herencia por testamento o abintestato, hace conocer su resolucion de tomar la calidad de heredero y contraer las obligaciones que este titulo lleva consigo.

Para poder aceptar validamente la herencia es necesario tener capacidad para heredar, esto es, el heredero descendiente debio estar libre de impedimento legal al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, mas el es-

traño debe estarlo en tres tiempos, al de su institucion o nombramiento, al de la muerte de dicha persona, y al de la aceptacion, *ley 22, tit 5, Part 6 Voase Heredero*

Nadie puede ser obligado a aceptar la herencia, ya le venga por testamento o abintestado, *ley 11, tit 6, Part 6*, porque cada cual es libre en renunciar a su derecho *Nemo habes inuitus*

### Modos de aceptar la herencia

Puede aceptarse la herencia de dos modos, o pura y simplemente, o con beneficio de inventario El que la acepta pura y simplemente queda obligado á pagar todas las deudas y mandas del difunto, aun cuando importen mas que los bienes hereditarios, mas el que la acepta con beneficio de inventario, solo es responsable de las deudas y mandas en cuanto alcancen dichos bienes, *princ del tit 6, Part 6, y ley 5 del mismo tit y Part*

Aunque estos dos modos de aceptar producen efectos muy diferentes bajo algunos aspectos, tienen sin embargo condiciones que les son comunes, como vamos á ver

En primer lugar no se puede aceptar la herencia ni puramente ni bajo beneficio de inventario sin que primero haya muerto la persona á quien se trata de suceder, porque no hay todavia sobre qué recaiga la aceptacion *Nulla est inventus hereditas* De aqui es que si por falsos rumores de la muerte de un sugeto se pusiera en posesion de sus bienes como heredero el pariente mas inmediato, no por eso quedaria ya con las obligaciones y derechos de heredero, aunque luego despues se realizase la muerte — Y no basta para la validez de la aceptacion que haya muerto aquel á quien se quiere heredar, sino que ademas es necesario que ántes de hacerla lo supiese de cierto el aceptante, sin apoyarse solo en conjeturas u opiniones, pues la duda sobre dicha muerte hace nula la aceptacion y la renuncia, *ley 14, tit 6, Part 6* — Tambien es indispensable que el aceptante este llamado á la herencia en el momento en que la acepta de que se sigue que si entonces era incapaz de adquirirla, y gr, por haber muerto civilmente, seria nula su aceptacion, aun cuando despues cesase su incapacidad por el recobro de la vida civil Siguese asimismo que si un pariente de grado mas remoto aceptase la herencia creyendo falsamente que el mas proximo habia renunciado, no podria tener efecto esta aceptacion, aunque luego el mas proximo llegase a renunciar y recayese así la herencia en el primer aceptante, pues así como nadie puede aceptar una sucesion que todavia no esta abierta, tampoco puede aceptar una sucesion a que no esta llamado en la actualidad, aunque pueda estarlo en lo sucesivo

La ley 15, tit 6, Part 6, prescribe que la aceptacion de herencia no pueda hacerse por procurador ni bajo condicion, ni desde tal tiempo o hasta tal tiempo Pero esta disposicion, que esta tomada del derecho romano, no se fundaba sino en dos principios, es á saber en el de que la adicion de herencia era uno de aquellos *actos* llamados *legitimos* que debian ejecutarse con cierta solemnidad, puramente y por los mismos interesados, y en el de que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado, y como ya entre nosotros han perdido su fuerza estos principios, es natural que ya no puedan producir sus antiguas consecuencias Así que, podra cualquiera aceptar la herencia por medio de procurador dándole al efecto poder especial, y tambien podrá aceptarla desde tal tiempo o hasta tal tiempo determinado, debiendo pasar la herencia á los herederos que corresponda segun el orden de suceder, por el tiempo que no esté aceptada, como acaece en el caso de que el testador haya instituido heredero desde dia cierto o hasta dia cierto Mas no diremos otro tanto de la condicion, porque hay otra razon mas grave que la desecha la aceptacion condicional seria contraria a los de-

rechos de los acreedores, quienes no podrian hasta el cumplimiento de la condicion pedir al heredero el pago de sus créditos ya vencidos

Finalmente, no puede uno aceptar la herencia que ha renunciado, ni ser menor de edad mas si fuese descendiente tendra derecho á recobrarla en el termino de tres años, con tal que los bienes no estuvieren enajenados, pues en caso de estarlo no tendra tal derecho sino siendo menor de veinte y cinco años, *leyes 18 y 20, tit 6, Part 6*

Todos los indicados principios son comunes así á la aceptacion bajo inventario como á la pura y simple Vamos ahora á ver como se hace esta ultima

La aceptacion pura y simple, que es la que se hace llanamente sin inventariar los bienes de la herencia, puede ser expresa o tacita es expresa cuando se toma el titulo o la calidad de heredero, sea verbalmente, sea en un escrito auténtico o privado es tacita cuando el heredero hace algun acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, porque no tendria derecho de hacerlo sino en su calidad de heredero Así se colige de las *leyes 11 y 18, tit 6, Part 6*

La aceptacion expresa ofrece pocas dificultades No obstante, la legislacion de algunos paises desecha la declaracion meramente verbal, por la ocasion que puede dar a dudas y litigios, á no ser que se haga judicialmente La declaracion por escrito debe contener de un modo indudable la voluntad de aceptar, pues suele suceder que muchas personas se aplican inconsideradamente en sus conversaciones y en sus cartas cuando fallece algun pariente el titulo de sus herederos, sin que con esto quieran decir otra cosa sino que ellos son los que por razon de parentesco tienen derecho a la herencia Así que, si anuncio en una carta que soy heredero de fulano y que voy a tomar conocimiento del estado de sus bienes, no por eso ha de darse por sentado que acepto, pero si escribo a los acreedores o legatarios con la calidad de heredero pidiendoles quita o espera o proponiendoles una transaccion, se ve claramente mi intencion de aceptar, y hay efectivamente aceptacion

La aceptacion tacita puede ser mas equívoca, porque no consiste sino en hechos, y hay hechos que dan lugar á serias dificultades Los hechos que inducen aceptacion son todos aquellos actos que se ejecutan por el llamado a la sucesion en las cosas de la herencia, y que suponen necesariamente su intencion de aceptar, porque no habria podido hacerlos válidamente sino con la calidad de heredero

Debe reputarse, pues, que acepta la herencia el llamado á ella, en los casos siguientes cuando dispone á titulo gratuito u oneroso de algunos de los bienes hereditarios, sabiendo o creyendo que pertenecen a la sucesion, pues que hace o cree hacer actos de propietario, *pro herede omnia gerere est pro domino gerere* — cuando hipoteca los bienes hereditarios u otorga sobre ellos servidumbre, usufructo u uso, o renuncia servidumbre que tenian en su favor, pues que es preciso ser dueno para poder hacer tales actos — cuando un reservarse el beneficio de inventario, pone demanda de nulidad o rescision de un contrato que otorgo el difunto, o ataca su testamento, o transige con los legatarios o acreedores, o contesta o sigue el pleito entablado contra el difunto o contra él mismo como heredero, o usa contra un extraño o contra sus coherederos respectivamente de las acciones de peticion o particion de herencia, porque todos estos actos suponen que mira la herencia como suya — cuando se pone en posesion de los bienes hereditarios, á no ser que simplemente tome las llaves y aun los titulos para evitar su estuqueo, cuando los alquila o arrienda, o corta los árboles, o muda la forma de las heredades o edificios, o vende sin decreto de juez algunos efectos, o exige las deudas o entrega los legados — cuando hace donacion, venta o traspaso de sus derechos hereditarios, sea a un extraño, sea a uno o

a muchos de sus coherederos, porque en todos estos casos ha obrado como propietario, respecto de que nadie tiene facultad de disponer sino de las cosas que le pertenecen — cuando hace renuncia, aunque sea gratuita, de tales derechos en favor de uno o muchos de sus coherederos, porque es obrar como propietario el privar a los unos para mejorar á los otros, y tambien cuando hace la renuncia en favor de todos sus coherederos indistintamente, si recibe precio por ella, mas no si la hace gratuitamente, porque en el primer caso es la renuncia una verdadera venta, y en el segundo no tiene otros efectos que los de una renuncia pura y simple — cuando siendo heredero legitimo oculta o sustrae alguna cosa de la herencia, mas siendo extraño solo queda obligado a la restitucion del doble, *Leyes 9 y 12, tit 6, Part 6*

Todos estos actos y otros semejantes son actos de propietario y por consiguiente de heredero segun los principios sentados en la ley 11, tit 6, Part 6 de manera que las protestas que al mismo tiempo hiciese el llamado a la herencia de que no por eso queria ser heredero, no podrian surtir su efecto, porque serian contra la naturaleza de las cosas

Hay algunos actos de que puede dudarse si llevan o no consigo la aceptacion ¿Son, por ejemplo, actos de heredero el acusar al asesino del difunto y el intentar la accion de incapacidad o indignidad contra un coheredero? La acusacion del asesinato no es acto de heredero, pues esta bastante motivada en la calidad de pariente, y aun a veces es necesaria para no ser escluido como indigno, pero el que entabla la accion de incapacidad o indignidad contra un coheredero, practica sin duda alguna un acto de heredero, pues por el mismo hecho puede para si la herencia

¿Es acto de heredero el dar poder a un tercero para aceptar? El poder o mandato dado simplemente para aceptar la herencia, o para aceptar o repudiar á voluntad del mandatario, no produce por si mismo aceptacion, porque no es mas que un proyecto de aceptar que puede revocarse antes que se ponga en ejecucion mas si el poder contuviese al mismo tiempo la orden de pedir la particion, de vender los bienes, de exigir las deudas o de hacer cualquiera otra cosa que el heredero no podria ejecutar sin reputarse aceptante, resultaria entonces verdadera aceptacion, porque no se puede dar poder para enajenar y gr un fundo de la herencia sin considerarse dueño de este fundo, y por consiguiente sin aceptar la sucesion a que pertenece

El heredero que siendo al mismo tiempo legatario se pone por si mismo en posesion de la cosa legada, ¿se entiende que por este hecho acepta la sucesion? La acepta, porque el legatario no puede con esta sola calidad ponerse en posesion de la cosa legada, sino que debe pedir su entrega a los herederos

¿Que diremos del heredero que siendo acreedor o propietario de una cosa que se halla en la herencia, la toma por si mismo? Unos creen que hace acto de heredero, por que la calidad de acreedor no da derecho sino para pedir la deuda a los que deban pagarla mas otros sostienen que no hace acto de heredero por solo el hecho de ponerse en posesion de la cosa debida, porque aunque haga lo que no debe hacer, no hace lo bastante para ser heredero, esto es, un acto que suponga su intencion de aceptar Esta ultima opinion parece la mas justa ¿No seria, por ejemplo, un absurdo el decir que el heredero que habia prestado su caballo al difunto queda obligado a las consecuencias de una aceptacion por solo el hecho de recobrarle sin esperar a que se lo entreguen los demas herederos que tal vez se hallan ausentes?

¿Que resolver en fin acerca del heredero que paga las deudas del difunto? O las paga con los bienes de la herencia

o con los suyos propios Si las paga con los bienes hereditarios, hace acto de heredero, porque el que paga una deuda debe ser propietario de la cosa dada en pago a fin de poder trasladar su dominio al acreedor que la recibe Si las paga con sus propios fondos no hace acto de heredero, porque si se ve todos los dias que se pagan las deudas de un amigo y aun de un extraño por pura benevolencia sin mandato alguno de su parte, ¿no podria hacerse otro tanto en honor de la memoria de un pariente de un bienhechor, de un padre? Como quiera que sea, no puede decirse que la intencion del heredero que pago con su dinero la deuda del difunto era necesariamente la de aceptar la herencia, pues que podia tener otra El heredero en semejante caso habra pensado naturalmente que si se determinaba luego á la admision de la herencia no hacia mas que su propio negocio, y que si la repudiaba podria reclamar su reembolso de los que aceptasen, contra quienes tendria cuando ménos la accion *negotiorum gestorum*

Réstanos echa una ojeada sobre los actos que no suponen aceptacion, porque se consideran meramente conservatorios, de vigilancia o cuidado, y de administracion provisoria Como la ley concede cierto plazo para deliberar si conviene o no la admision de la herencia, o para hacer inventario en el caso de que se acepte con este beneficio, y no sea justo que entretanto queden los bienes hereditarios en absoluta abandono, tiene facultad el heredero para cuidarlos y administrarlos provisionalmente, conservando la libertad de tomar despues el partido que mas le convenga, pero debe ceñirse precisamente a los actos que se reputan meramente conservatorios y de urgencia Tales son pagar los gastos de entierro, cuidar del sustento de la familia, asi como de las caballerias y ganados, tomar medidas para evitar la perdida o menoscabo de los bienes, hacer las reparaciones que sean necesarias y no admitan dilacion, pagar las deudas que tuvieren dia cierto y pena asignada, vender con autorizacion del juez las cosas que no pueden conservarse sin peligro o sin gran dispendio, impedir que se vayan los inquilinos sin pagar los alquileres, hacer o renovar los arrendamientos que por razon de las épocas no puedan diferirse sin perjuicio, coger los frutos que hay an llegado a su estado de madurez, hacer protestar las letras de cambio que no se pagaren, interrumpir las prescripciones que corrieren a favor de los deudores de la sucesion o de los detentadores de los bienes que forman parte de ella, y en fin practicar todas aquellas cosas cuya omision habria de causar dano a los que hubiesen de haber la herencia Todos estos actos pueden ejecutarse por el heredero, sin que por ello se entienda que acepta la sucesion mas para evitar toda duda y comprometimiento, hara bien de protestar ante hombres buenos, y mejor ante el juez, que no se encarga de los bienes hereditarios con intencion de ser heredero, sino con el fin de precaver u perdida o deterioro Veanse las leyes 3 y 11, tit 6, Part 6

Quando aquel a quien se defiere una herencia fallece sin haberla repudiado ni admitido espresa o tacitamente, podran sus herederos aceptarla o repudiarla si era heredero legitimo, pero no si lo era extraño Asi se deduce de las *Leyes 2 y 13 tit 6 Part 6* Muere Antonio, por ejemplo, y le sucede su hijo Pedro, quien fallece igualmente sin aceptar la sucesion de Antonio los herederos de Pedro, seanlo por testamento o abintestato, pueden aceptar la herencia de Antonio si la creen ventajosa, o bien repudiarla si es onerosa para atenerse solo a la de Pedro, siendo necesario para ejercer los derechos de Pedro, que se constituyan herederos de este mismo mas si Pedro no fuese sucesor legitimo de Antonio, sino extraño, no podrian entonces sus herederos aceptar ni repudiar la herencia de este ultimo La razon de la diferencia consiste en que el heredero legitimo, como es he-

redero por derecho, trasmite desde luego la herencia a sus herederos, pero el heredero extraño, como que ántes de la adición no tiene la herencia sino solo su esperanza, no puede transmitir sino despues de aceptada, y de aqui la regla *Hæres aditas non adita non transmittitur* Esta razon, sin embargo, como otras muchas del derecho romano de que esta tomada, no deja de ser mas sutil que solida, y asi es que no se ha tenido en consideracion por algunas legislaciones, y gr por las de Aragon y de Francia. Cualquiera heredero, sea legitimo o extraño, tiene derecho de aceptar la herencia que se le desiere: este derecho no es propiamente una esperanza, pues nadie la tiene de lo que depende de si mismo, es por el contrario una facultad, un derecho verdadero y actual de que puede a su arbitrio el heredero hacer o no hacer uso, un derecho pecuniarío y no esclusivamente inherente a la persona, un derecho que siempre es derecho, y se constituye por la ley, ya por testamento. Si la herencia pues se compone de todos los derechos del difunto, ¿por qué se ha de escluir el derecho que tenia el mismo de aceptar o repudiar una sucesion? y si pasa a los herederos en un caso, ¿porque no ha de pasar en otro? Véase *Beneficio de liberacion*

### Personas capaces de aceptar la herencia

Puede aceptar la herencia que le pertenece toda persona que es capaz de contratar, porque mediante la aceptación de la herencia contrae el heredero, si no formal al ménos tacitamente, con los acreedores del difunto y sus legatarios la obligacion de pagar las deudas y entregar los legados, y como la ley ha declarado á ciertas personas incapaces de celebrar contratos, ha tenido que negar a las mismas la facultad de aceptar herencias. Tales son en general los hijos de familia, los menores, los locos o mentecatos, los prodigos y las mujeres casadas que no est in autorizadas al efecto.

El hijo de familia, que es el que esta bajo la patria potestad, no puede aceptar sin otorgamiento del padre la herencia profecticia, esto es, la herencia que se le deja con intencion de que la adquiere para su padre, pero bien puede aceptar por si mismo la herencia adventicia, esto es, la que le viene por parte de madre o de otro cualquiera que se la deja para él, y aun puede aceptarla el padre á nombre y por ausencia del hijo. El infante o menor de siete años, el mentecato o loco, y el prodigo declarado judicialmente, no pueden por si mismos aceptar ni adquirir la herencia que les pertenece, pero pueden aceptarla por ellos sus tutores o curadores, estimandola ventajosa. Si el menor de siete años instituido heredero se hallare bajo la patria potestad, podrá el padre aceptar la herencia por él y aun podria tambien tomarla para si mismo, muriendo el hijo ántes de los siete años y de la aceptación de ella. El menor de catorce años que estuviese bajo la patria potestad o en tutela, no puede aceptar la herencia sino con otorgamiento de su padre o tutor, y no estando en poder de ninguno, no la puede admitir sin licencia o aprobacion del juez del lugar. El mayor de catorce y menor de veinte y cinco, que no esta bajo la patria potestad, ni en poder de curador, puede aceptar y adquirir por si mismo la herencia, pero si le fuere gravosa, tendra el arbitrio de arrepentirse despues y repudiarla por el derecho de restitucion con permiso judicial y audiencia de los acreedores del difunto. *Leyes 15 tit 6 y 7, tit 19, Part 6*

La mujer casada no puede aceptar la herencia sin consentimiento de su marido, a no ser bajo inventario, ni tampoco repudiarla, *ley 54 de Toro*. La razon es que el marido tiene interes en las herencias que se desieren a la mujer, porque sus frutos pertenecen a la clase de bienes gananciales, que son comunes a entrambos. Véase *Mujer casada*

### Efectos de la aceptación pura y simple

El efecto de la aceptación se retrotrae al dia de la apertura de la sucesion, esto es, al dia de la muerte de la persona a quien se sucede. Y con respecto a este punto no hay diferencia alguna entre la aceptación con inventario, y la aceptación pura y simple. *Hæres quandoque*, decia el derecho romano, *ad eundem hereditatem, jam tunc a morte successisse defuncto intelligitur*. Mas no se deduzca de aqui que entre nosotros, asi como entre los Romanos, no puede uno ser heredero de una persona por un tiempo sin serlo por otro, sea anterior o posterior. La calidad de heredero era entre aquellos indivisible: el que una vez llegaba á ser heredero de alguna persona no podia ya menos de serlo siempre, *semel hæres semper hæres*. En este mismo artículo hemos indicado mas arriba los principios en que se apoyaba esta decision, añadiendo que estan derogados indirectamente por la *ley 1, tit 18, lib 10 Nov Rec*, y que asi como despues de esta ley, a pesar de la *ley 13, tit 5, Part 6*, vale la institucion de heredero hasta tiempo cierto o desde tiempo cierto, debe valer tambien la aceptación hecha del mismo modo, como que ambas cosas son correlativas. La regla pues que se ha establecido al principio, solo debe aplicarse a la aceptación que se hace llanamente sin limitacion de tiempo, o al menos sin designacion de una época desde que haya de producir por resultado la adquisicion de la herencia.

Supuesto que el efecto de la aceptación se retrotrae al dia de la apertura de la sucesion, que equivale á decir que en cualquiera época que acepte el heredero es lo mismo que si hubiese aceptado en el momento en que murio la persona a quien hereda, se sigue de aqui:

1º Que renunciando algun heredero, se entiende que él sustituido, si le tiene, o en su defecto los demas conjuntos o los siguientes en grado o llamamiento si es unico el renunciante, han sido herederos de la parte repudiada desde la apertura de la sucesion, con tal que la acepten. Digo con tal que la acepten, pues no puede ya sostenerse, que si uno de dos coherederos renuncia su parte esta el otro obligado a tomarla o a dejar la suya, como lo prescribia la *ley 18, tit 6, Part 6*, y lo sientan comunmente los autores. Estos y aquella se fundan en el principio romano de que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado, el cual quedaria infringido si una parte de la herencia pasaba al heredero testamentario y la otra al legitimo, pero como ya esta abolido este principio por las leyes recopiladas, de manera que si un testador dispone solo de cierta parte de sus bienes, no se los lleva todos como antiguamente el heredero instituido en la parte, sino que pertenece el resto de que no se dispuso á los herederos llamados por la ley, no puede haber ya inconveniente alguno en que un heredero acepte su parte y deje que la otra renunciada por su companero vaya á quien corresponda. Véase *Derecho de acrecer* y *Renuncia de herencia*.

2º Que si el heredero que renuncia la herencia quiere luego aceptarla dentro del termino que le concede la ley, por ser menor o descendiente, segun se ha manifestado mas arriba, se tendra igualmente por dada su aceptación, á pesar de su renuncia primitiva, desde el momento en que murio la persona de cuya sucesion se trata.

3º Que el heredero que no acepta sino mucho tiempo despues de la apertura de la sucesion, tiene el mismo derecho a los frutos desde el fallecimiento, que si hubiese aceptado entonces, porque todos los frutos se consideran parte de la herencia, vengán antes o despues de la aceptación, *fructus enim omnes augent hereditatem, sive ante illam aditam, sive post aditam accesserint*, pero con la diferencia de que el poseedor de buena fe no esta obligado a darle la estimacion de los frutos consumidos, sino solo los frutos existentes al

principio del pleito o al tiempo de la sentencia con deducción de los gastos de labor y recolección, al paso que el poseedor de mala fe no solo debe entregar los frutos consumidos y existentes, sino también los que hubiera podido percibir y no percibió por su negligencia, bien que con deducción de gastos, *ley 4, tit 14, Part 6* Véase *Poseedor de buena y de mala fe*

4° Que pueden correr y cumplirse las prescripciones en beneficio suyo durante el tiempo intermedio, pues que los terceros interesados en su interrupción podrían intentarla, ya procediendo contra el mismo heredero que se vería precisado entonces á tomar un partido, ya haciendo nombrar un curador o defensor de la herencia yacente contra quien ejerciesen sus derechos en caso de ignorarse el paradero de aquel

5° Que del mismo modo pueden correr las prescripciones contra el, porque la herencia yacente representa la persona del difunto, *hæc editas sustinet personam defuncti*, y el heredero debe imputarse su negligencia, la cual no puede perjudicar a tercero Véase *Prescripción*

6° Que cada uno de los coherederos debe considerarse heredero único de todos los efectos comprendidos en su lote desde la muerte del difunto, aunque la partición no se hubiese hecho sino mucho tiempo después

7° Que por su aceptación pura y simple queda sujeto el heredero a la obligación de satisfacer las deudas que dejó el difunto, y de entregar las mandas que hizo, aun cuando importen mucho más que los bienes hereditarios, *leyes 5 y 10, tit 6, Part 6* Hay, no obstante, algunos casos en que el heredero no está obligado á pagar más de lo que valga la herencia, aunque la haya aceptado pura y suplemente Tales son los siguientes — 1° Cuando el heredero goza del *Beneficio de competencia* con respecto a los acreedores y legatarios — 2° Cuando el testador exime a su heredero directa o indirectamente de la formación de inventario, lo cual puede hacer en perjuicio de los legatarios más no de los acreedores — 3° Cuando el heredero no aceptó la herencia libremente, sino por violencia o inducido á ello por dolo o malicia de los acreedores o legatarios — 4° Cuando en la aceptación padeció el heredero error involuntario, inculpable o invencible, como si creyendo al principio que la herencia era cuantiosa se descubren después deudas o pérdidas considerables que la absorben enteramente, pero como esta excepción podría destruir la regla general, no debe admitirse sino en algún caso muy raro — 5° Cuando los acreedores y legatarios confiesan no haber más bienes en la herencia, pues así se desvaneca la presunción en que se fundó la ley para hacer responsable al heredero por falta de inventario — 6° Cuando el heredero, por serlo forzoso, tiene derecho a percibir legítima, pues aunque haya dejado de hacer inventario la deducirá después de las deudas y antes de los legados — 7° Cuando el heredero menor de edad que no tenía padre ni curador, padeció lesión en haber aceptado, pues probándola con audiencia de los acreedores, se le concederá la restitución y volverá la herencia al estado que tenía antes de ser aceptada, *ley 7, tit 19, Part 6* Todas estas excepciones se apoyan en la razón y en la opinión de varios autores

8° Que si el heredero es acreedor o deudor del difunto, su deuda activa o pasiva queda estinguida del todo por la *confusión* desde la muerte de este último, o hasta la cantidad concurrente de su parte hereditaria si solo es heredero parcial Mas esta confusión no impide que se tome en cuenta la deuda para calcular la legítima que se debiere al heredero en caso de que el difunto hubiese dejado en mandas mayor cantidad que la que cabía en la parte disponible, porque la confusión más bien estingue la acción que el derecho, *potius eximit personam ab obligatione, quam eximit obligationem*, respecto de que nadie puede proceder contra sí mismo

9° Finalmente, el heredero mediante su aceptación se priva del derecho de poder renunciar, a no ser que se halle en alguno de los casos en que la ley le autoriza para reclamation contra su aceptación por causa de menor edad, violencia o dolo, como se ha indicado más arriba, *ley 18, tit 6, Part 6* Véase *Renuncia de herencia*

Como la aceptación tiene consecuencias que pueden ser tan graves para el que la otorga, ha introducido la ley dos beneficios de que puede usar el heredero para precaverse de los peligros á que pudiera esponerle la admisión pura y simple de la herencia Tales son el *Derecho de deliberación* y el *Beneficio de inventario* por el primero se le concede cierto plazo para que pueda averiguar los bienes y deudas de la herencia y resolver en su vista si le conviene más admitirla o repudiarla por el segundo se le concede la facultad de no quedar obligado a las deudas y cargas sino en cuanto monten los bienes hereditarios, con tal que tenga cuidado de hacerlos constar por medio de inventario De cada uno de estos beneficios se hablara con separación en los artículos *Beneficio de deliberación*, y *Beneficio de inventario*

**ACEPTACION DE LEGADO** El acto por el cual manifiesta un legatario que quiere tomar la manda o legado que le dejó el testador No es necesario que sea expresa, pues también puede realizarse tácitamente como v gr presentando demanda contra el heredero o albacea para la entrega de la cosa legada, o usando de esta como propietario

No puede obligarse al legatario á aceptar el legado, porque, según dice en general la *ley 13, tit 35, Part 7*, non puede home dar beneficio a otro contra su voluntad, *beneficium invito non datur* Pero si el legado lleva alguna carga impuesta por el testador, y el legatario no acepta ni repudia, podrá el interesado en el cumplimiento de la carga pedir que se le obligue judicialmente a manifestar su intención dentro de cierto plazo

Para que la aceptación del legado sea válida, es necesario — 1° que el legatario sea capaz de recibir legados, según se dice en la palabra *Legatario* — 2° que haya muerto el testador, porque el legado es parte de la herencia y no hay herencia de una persona viva — 3° que sepa el legatario la calidad con que se le deja la cosa, pues si aceptase como donación entre vivos lo que se le quiere como legado, este error no podría más de anular el acto — 4° que siendo condicional o á día cierto el legado, no se acepte sino después que se cumpla la condición o llegué el día, pues antes de esta época no puede exigirlo el legatario lo cual no impide que este pueda hacer contratos con el heredero, sea para convertir su legado en puro y simple, sea para que se lo entregue desde luego por entero o con alguna rebaja — 5° que se acepte todo el legado por entero, ya sea que consista en una sola cosa, como v gr en un caballo, ya sea que contenga muchos objetos reunidos que formen un conjunto designado con un solo nombre, v gr un rebaño de ovejas, porque el legatario no puede aceptar una parte del mismo legado y repudiar la otra *ley 56 tit 9 Part 6* Sin embargo, como los derechos activos de un difunto se dividen a su muerte entre todos sus herederos, si el legatario llegare a fallecer antes de aceptar el legado bien podrá cada cual de sus herederos aceptar la parte que le toque en la cosa legada a su autor o causante, aunque los otros no quieran la suya, ya sea el legado de una cosa sola o de muchas que formen cuerpo, *d ley 56* Estas disposiciones están comprendidas en estas breves palabras del derecho romano *Legatarus pro parte acquirere, pro parte repudiare et legatum non potest, hæc odes autem hujus possunt, ut aliter eorum partem suam acquirat, aliter repudiet* — Si el testador dejó muchas cosas distintas a una misma persona, sea en una sola cláusula o en diversas, podrá entonces el legatario aceptar de ellas la que quiere y repudiar las otras, *d ley 56* Así que, si yo

lego a Francisco una casa, una viña y un caballo, podra Francisco tomar el caballo y dejar la casa y la viña, porque aqui hay tantos legados como cosas *Sed duobus legatus relictis, unum quidem repudiare, alterum vero amplecti potest*. Pero si el testador legase a uno dos cosas, una con gravamen y otra sin el, debe el legatario aceptar la una y la otra o repudiarlas ambas, *d ley 56*

La razon que se atribuye a la ley para establecer la necesidad de aceptar el legado por entero y no en parte, es que la voluntad del testador, como una é individua, no puede dividirse, y de aqui es que si el testador dejase su legado por partes en diferentes clausulas u oraciones, como si dejaba primero a una misma persona la mitad de su ganado y despues la otra mitad, dicen los autores que podria entonces el legatario aceptar la parte que quisiese y repudiar la que no le acomodase, porque en tal caso el mismo testador dividió su voluntad, y cada parte viene a ser un legado. No sé si esta razon será muy satisfactoria y convincente para otros que para los romanistas. Mientras no pueda demostrarse que el testador ha manifestado directa o indirectamente ser su voluntad que el legado se reciba o repudie en el todo, no parece deber haber inconveniente en su aceptacion parcial, pues que lejos de ser esta perjudicial a persona alguna, seria por el contrario ventajosa al heredero o al individuo en quien recayese la parte repudiada. Si toda prohibicion es un mal porque disminuye la libertad que es un bien, y si por consiguiente no debe establecerse aquella sino en el caso de que produzca mas bienes que males, es claro que no ha de impedirse al legatario la libertad de admitir en el todo o en parte la manda que se le deja, mientras esta facultad no traiga perjuicios o inconvenientes que se eviten por la prohibicion.

**ACEPTACION DE LETRA DE CAMBIO** En el comercio es un acto en cuya virtud la persona a quien se presenta una letra girada contra ella, se constituye deudora de su importe, obligándose a pagarlo vencido que sea el plazo. Este acto no consiste en otra cosa que en poner en la letra la palabra *accepto* o *acceptamos* y la firma. Las disposiciones del Código de comercio relativas a la aceptacion de las letras son las siguientes (1)

ART 465 « La persona a cuyo cargo esta girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle expresado en ella, esta obligada a aceptarla, o á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion »

— La aceptacion es una garantia que forma uno de los caracteres de la letra de cambio, y aun es una formalidad indispensable, cuando la letra esta girada a muchos dias, meses o usos vista, porque entonces no se fija el vencimiento sino por la aceptacion, o en defecto de esta por el protesto. Están interesados en la aceptacion tanto el librador como el tenedor de la letra. el primero, por no esponerse a las consecuencias que le originaria la falta de aceptacion, como luego veremos, y el segundo, por tener esta garantia y ver desaparecer el temor de un entorpecimiento que pudiera oponerse a sus especulaciones. Exige pues el interes de ambos que el sujeto contra quien se giro la letra de cambio a plazo, la acepte sin demora o manifieste los motivos de su negativa, ya para que en aquel caso le sirva de seguridad y gobierno, ya para que en este puedan tomar respectivamente las medidas que mas les convengan y usar de su derecho.

ART 456 « La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con

la formula de *accepto* o *acceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio »

— Por el hecho de prevenir la ley que la aceptacion se deba firmar, establece la firma como unica prueba de la aceptacion con exclusion de cualquiera otra, de modo que seria del todo inutil que el portador de una letra tratase de acreditar con testigos o en otra forma que la persona a cuyo cargo estaba girada se habia comprometido á pagarla a su vencimiento. Mas ¿debe ponerse la aceptacion en la misma letra de cambio, o puede verificarse de otro modo, y en una carta mistiva? La ley no dice espresamente que se ponga la aceptacion en la letra misma, y el interes del comercio puede exigir muchas veces que se haga por medio de un acto separado, pero parece indudable que no debe ponerse sino en la letra, ya porque así se colige del presente artículo, que mandando se conciba con la formula de *accepto* o *acceptamos*, supone que esta palabra se ha de escribir en la letra misma, ya porque la aceptacion hecha de otra manera podria producir graves dificultades, ya porque disponiendo el artículo 476 que el aval pueda ponerse en un documento separado, hace una escepcion que confirma la regla general.

La aceptacion ha de firmarse por el aceptante, o bien por la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto, como esta prevenido por regla general en el artículo 455.

La aceptacion debe concebirse necesariamente con la formula de *accepto* o *acceptamos*. ¿Sera pues sacramental esta formula, de modo que ella sola sea capaz de dar fuerza y valor a la aceptacion, sin que se pueda echar mano de equivalentes? Antes era indiferente usar cualquiera de estas palabras *accepto*, *accepto*, *acceptada*, *corriente*, y aun a veces bastaba poner *vista*, pero nuestro artículo esta demasiado espresivo y terminante, exige como *necesaria* la palabra *accepto* o *acceptamos*, y declara ineficaz la que se ponga en otros términos. Este rigor se asemeja al de la estipulacion de los Romanos, rigor que fué adoptado por nuestras leyes de las Partidas, y mitigado despues por la ley 1, tit 1, lib 10 de la Nov Rec. Tal vez se dira que la intencion de la ley es solo procribir toda aceptacion que no sea pura, simple y positiva, y dar á entender que dicha expresion es bastante para que haya aceptacion real y verdadera, mas ya se echa de ver á primera vista que semejante interpretacion no se acomoda bien con la letra y espíritu de la ley que nos ocupa.

No hay inconveniente en que el aceptante espresé la cantidad, por la regla general de que *supersua non nocent*, antes bien puede ser útil alguna vez el indicarla, en caso de falsificacion.

ART 457 « Si la letra estuviere girada a uno o muchos dias o meses vista, pondra el aceptante la fecha de la aceptacion, y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion »

— La fecha de la aceptacion no es necesaria cuando la letra está girada a dias o meses fecha, porque el plazo del pago esta ya entonces fijo y determinado, pues empieza a correr desde el dia inmediato al del giro, pero si la letra se giro á dias o meses vista, como el término a cuyo vencimiento ha de pagarse no ha de correr sino desde que la persona contra quien va librada manifieste con su aceptacion que ha visto la letra, debe necesariamente poner la fecha en este caso, pues de otro modo no se sabria en qué época la habia visto efectivamente, y es claro que entonces la aceptacion no es solo una seguridad, sino tambien una formalidad indispensable para la ejecucion del contrato de cambio.

(1) El contenido de este art está estenso en el cap 13 de las Ordenanzas de Bilbao, y en el Febrero mejicano tom 4, pag 120, desde el num 19.

Si el aceptante rehusa o poner la fecha, correra el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo, de suerte que si, por ejemplo, un comerciante de Zaragoza gira en 1º de mayo a cargo de un comerciante de Madrid una letra de cambio a dos meses vista, y este ultimo no espresa en su aceptacion la fecha con que la pone, se empezara a contar el termino de los dos meses desde el dia 4 de mayo en que, calculado el tiempo que el correo emplea en el camino, se considera que el tenedor pudo haber recibido y presentado la letra a la aceptacion, aunque realmente no la presentase sino el dia 15 de mayo, sin que se admita prueba de que la presentacion se hizo en época posterior al 4, porque se presume que el aceptante que no quiso poner la fecha y el portador que no la exigió, renunciaron el plazo mas largo que se indicaba en la letra, y se convinieron en que el término corriese desde el dia supuesto del recibo y presentacion.

Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable, segun anade el artículo, el dia despues de su presentacion. Supongamos, por ejemplo, que una persona residente en Zaragoza recibe una letra girada en Madrid el 1º de junio á 15 dias vista, que no la presenta a la aceptacion hasta el 20, y que el aceptante no pone la fecha el plazo se ha de computar en este caso, segun lo dicho, desde el 4 del estado mes, y resultara que el 20 se habia cumplido ya, podra pues el tenedor de la letra exigir su cobro del aceptante el dia 21 siguiente.

El artículo se contrae, como es de ver, á la omision voluntaria, pues usa de la expresion *rehusare*, qué se dira si la omision fuere involuntaria, es decir, si el aceptante dejare de poner la fecha por mero descuido? Parece que la disposicion del artículo debe abrazar todos los casos en que se haya omitido la fecha, sea por voluntad, sea por negligencia, pues no hay razon para lo contrario, y no se acuerda otra cosa por la ley para este ultimo caso. El código francés se explica con mas generalidad, usando de la expresion *defaut de date*, falta de fecha, y asi no puede caber duda de que en ella queda comprendida toda especie de omision.

ART 458 « La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distante lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago »

= Segun el artículo 451, es permitido librar a cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero de manera que un sujeto residente en Pamplona puede girar una letra á cargo de un banquero de Madrid para que haga el pago en Barcelona. En este caso, si el domicilio de la persona que ha de pagar en Barcelona está ya indicado en la letra misma, no es absolutamente necesario indicarlo tambien en la aceptacion, aunque no dejara de ser conveniente, pero si la indicacion no se hizo en la letra sera indispensable hacerla en la aceptacion, pues que de otro modo no sabria el portador donde o a quien habia de presentarse para el cobro.

ART 459 « No pueden aceptarse las letras condicionalmente, pero bien puede limitarse la aceptacion a menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion »

= La ley quiere que la aceptacion sea pura y simple, y condena la aceptacion condicional, la cual por consiguiente seria nula, equivaldria a la negativa de aceptar, y daria lugar al protesto. La razon es que el portador ha debido contar con la ejecucion pura y simple del contenido de la letra, y no puede sujetarse a condiciones que serian capaces de desbaratar las operaciones y proyectos que ha emprendido con la esperanza del cobro de su crédito.

Mas si la ley prohíbe las aceptaciones condicionales, per-

mite las que se limitan en cuanto á la cantidad, introduciendo aqui en beneficio del comercio una escepcion al derecho comun, que por principio general dispone se paguen las deudas por entero y no por partes. *Debium, invito creditore, pro parte solvi non potest*. Es claro que en este caso el portador debe protestar la letra por la cantidad que queda fuera de la aceptacion, si quiere no quedar privado del derecho que le concede el art 465 que luego veremos.

ART 460 « La aceptacion ha de ponerse o denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto »

= Este dia ¿ debe ser natural o civil? esto es, ¿ ha de ser solo el espacio de tiempo que dura la luz del Sol desde que sale hasta que se pone, o el espacio de veinte y cuatro horas que la tierra emplea en hacer un giro sobre su eje? Las ordenanzas de Bilbao querian que fuese civil, contando las veinte y cuatro horas desde la presentacion de la letra, y el mismo rumbo sigue el código francés, exigiendo que la letra se acepte a su presentacion, o a lo mas tarde dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. Parece, no obstante, que nuestro artículo debe entenderse del dia natural, ya porque tal es el concepto mas conforme a los términos con que está concebido, ya porque si el legislador hubiera querido designar el dia civil, se habria valido de la expresion clara y terminante de los modelos que tenia a la vista. Es cierto que en el art 256, que se halla en el tit 1º del lib 2º, donde se fijan las disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio, se sienta como regla general que en todos los computos de dias se ha de entender el dia de veinte y cuatro horas, pero aqui no se dice que la aceptacion se ponga o deniegue en el termino de un dia sino en el dia de la presentacion, lo cual con las razones indicadas inclina á creer que esta regla no es aplicable al presente caso.

ART 461 « La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno, y si pasando a sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable a su pago, aun cuando no la acepte »

= Como se ha visto por experiencia que es peligrosa la costumbre introducida entre los comerciantes de dejar las letras en casa de aquellos contra quienes se han girado para que las acepten, quiere aqui la ley quitarle la fuerza que pudiera tener, y restituir a los portadores de letras la libertad de dejarlas en poder de los sujetos á quienes exigen la aceptacion o de llevarselas consigo despues de haberlas manifestado, sin que estos puedan alegar derecho ni razon para retenerlas, ni aun con el objeto de comprobar las firmas que suelen protestar en caso de no haber recibido cartas de aviso. Mas si el portador de una letra la dejare voluntariamente en casa de aquel a quien la presenta para su aceptacion, tiene esta la obligacion de devolverla aceptada, o no aceptada dentro del mismo dia para que el portador tenga tiempo de usar de su derecho, de suerte que por solo el hecho de retenerla ulteriormente, se carga con la responsabilidad de su pago, aun cuando no la acepte, sin necesidad de ponerle en mora con requerimientos ni apremios.

ART 462 « La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador »

= La aceptacion era un acto libre que podia hacerse o rehusarse, porque el portador no tenia accion alguna contra el que no queria hacerla, pero una vez hecha, forma contrato entre el portador y el aceptante, de manera que este contrae obligacion personal de hacer el pago de la letra a su tiempo, y aquel adquiere accion para reclamarlo. En vano alegará y probará el aceptante que no ha recibido fondos del librador, y que no acepto sino con la esperanza de que este

se los enviara oportunamente, pues la aceptacion supone la provision, y el que le vio aceptar debia creer que aceptaba porque tenia medios para pagar. Lo que pase entre el librador y el aceptante no toca ni atañe al portador, y es para el cosa indiferente y estrana, *res inter alios acta*.

ART 463 « No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legitima. Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion »

— El que ha puesto la aceptacion en debida forma, esto es, con la palabra *acepto* o *aceptamos* y luego la reconoce por legitima, ser expresamente ante el juez, sea tácitamente, no oponiendo a su firma tachá de falsedad al tiempo de protestarse la letra por falta de pago, art 544, no puede ya pedir de modo alguno que se anule o rescinda, ni que se le reintegre o reponga en el estado en que se hallaba antes de su comprometimiento, sino solo probando que la letra es falsa. Esta disposicion tiene por objeto asegurar la fuerza y los efectos de las aceptaciones, inspirar confianza en el giro y circulacion de las letras de cambio, y fomentar las empresas y operaciones mercantiles. La escepcion de falsedad de la letra es la unica que permite la ley contra la aceptacion, de modo que si despues de haberse puesto esta se reconoce falsa la firma del librador, queda exonerado de toda obligacion el aceptante, y el tenedor habrá de sufrir la cancelacion o testadura de la aceptacion, y aun devolver la cantidad que tal vez hubiere recibido en pago, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra, porque efectivamente como la aceptacion no puede recaer sino sobre una letra verdadera, si esta se declara falsa, no puede subsistir aquella ni producir efecto alguno. *Quod nullum est, nullum parit effectum, et sublato principali, nec ea que sequuntur locum habent*.

Mas, ¿qué será si la aceptacion se hubiere dado por error o arrancado por engaño? Supongamos que el sujeto a cuyo cargo se giro una letra pone su aceptacion en ella porque todavia ignora la quiebra en que ha caido el librador, o porque el portador sorprende su buena fe, su viendose de maniobras fraudulentas sin las cuales no hubiese aceptado, dándole v gr falsas noticias sobre la posicion del girante en el primer caso hay error, en el segundo hay dolo. El error de hecho y el dolo son causas de nulidad o rescision de los contratos en que intervienen o a que dan motivo, porque mediando dolo o error no hay verdadero consentimiento, que es uno de los requisitos esenciales para la validez de las convenciones. Siendo pues la aceptacion un contrato entre el portador y el aceptante, ¿deberá rescindirse o anularse cuando el último prueba que no consintió en ella sino por su error sobre la posicion del librador, o por el dolo con que supo arrancársela el portador? La afirmativa se deduce de los principios generales de jurisprudencia, pero aquí la ley comercial funciona la negativa, por el hecho de no admitir contra la aceptacion sino solo la falsedad de la letra. En cuanto al error, nadie tendrá duda, pues el aceptante tocaba tomar informes sobre el estado de la fortuna del librador, quien además le enviara carta de aviso para manifestarle el modo con que le habia la provision, de suerte que se supone haber aceptado con intencion de comprometerse al pago, cualquiera que fuese la posicion del girante, y por consiguiente no debe tener el remedio de la restitucion legal. Por lo que hace al dolo, no deja de presentarse mayor dificultad, pues nadie puede adquirirse un derecho con su propio dolo, y a nadie debe ser provechosa su malicia. *Nemo ex suo delicto meliorem conditionem facere potest*. « *Dolens malitia sua lucrosa esse non debet, nec eandem finem suam patrocinari* » pero puede decirse 1º que si se diese lugar a la escepcion de dolo, podria entorpecerse facilmente el pago de las letras, y por consiguiente se disminuiria su cir-

culacion con perjuicio del comercio 2º que como el aceptante que se deja enganar tiene siempre contra si cierta nota o sospecha de negligencia o falta de prevision, vale mas que las consecuencias de su engaño recaigan sobre el que no sobre las terceras personas a cuyo poder habria llegado la letra por la via de los endosos, y 3º que si el aceptante no puede destruir su aceptacion con la escepcion de dolo, ni quitar a la letra aceptada la fuerza ejecutiva que tiene contra él, podrá despues en juicio ordinario o en otro que compete usar de su derecho contra el que le hubiese engañado y el librador, con arreglo al art 545, que puede verse en la palabra *Portador de letra de cambio*.

ART 464 « En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestara por falta de aceptacion »

— El portador de una letra de cambio no tiene accion contra el que rehusa aceptarla, pues la aceptacion es la que solamente forma contrato entre el portador y el aceptante, pero el librador tiene derecho á reclamar del que dejó de aceptar temiendo provision de fondos o habiéndole autorizado para librar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa reembolsare al tenedor de la letra, art 451. Lo que debe hacer el portador es acreditar la negativa de aceptacion mediante un testimonio estendido por escribano en la forma que se da en la palabra *Protesto*.

ART 465 « En virtud del protesto por falta de aceptacion tiene derecho el tenedor a exigir del librador o de cualquiera de los endosantes que afiancen a su satisfaccion el valor de la letra, o que en defecto de dar esta fianza depositen su importe o se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del recibo legal por el término que quede por transcurrir a la letra »

— Parece que el tenedor de la letra en caso de falta de aceptacion solo deberia ejercer el derecho de exigir el afianzamiento, deposito o reembolso contra el librador y no contra los endosantes, pues que solo el librador se considera que conoce bien la persona a cuyo cargo giro la letra, mas es de observar que cada endosante se reputa librador con respecto a los endosantes que le siguen, y como de este modo la responsabilidad de los endosantes para con el portador es absolutamente de la misma naturaleza que la del librador, es consiguiente que deba tener tambien la misma estension.

Como el librador y endosantes son todos responsables á los resultados de la letra, puede el portador dirigir su accion contra cualquiera de ellos que mas le convenga, pero intendida contra uno, no podrá ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado, segun esta dispuesto para el caso de defecto de pago en el art 535. El endosante contra quien se hubiere dirigido el portador, tendrá igual derecho contra el librador o los endosantes que le precedan, pero con la limitacion de no poder pedir sino el afianzamiento o el deposito, aunque el hubiese hecho el reembolso, art 540.

En la exaccion del afianzamiento, deposito o reembolso se procede ejecutivamente, art 543. El fiador se ha de obligar necesariamente por escrito, art 413, y no deberá pagar sino en lugar de aquel por quien sale girante, mas no por los demas obligados. *Recambio* es el precio del nuevo cambio que el portador de la letra protestada tiene que pagar por la negociacion de la nueva letra que gira sobre el librador o alguno de los endosantes de la protestada para reembolsarse del importe de ella. — Véase *Letra*, *Pago de letra*, *Portador de letra* y *Protesto*.

**ACEPTACION POR INTERVENCION** En el comercio es un acto por el cual declara un tercero que acepta por cuenta del librador o por la de alguno de los endosantes una letra de cambio protestada por no haberla aceptado la persona contra quien está girada.

Segun el art 526 del Código de comercio, « protestada una letra de cambio por falta de aceptación, se admitirá la intervención de un tercero que se ofrezca a aceptarla por cuenta del girante o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo »

— El interviniente no puede aceptar sino despues del protesto, porque hasta entonces nada prueba que la letra no ha de ser aceptada por la persona contra quien se ha girado

El interviniente que obra sin mandato, hace espontaneamente el negocio de otro, de modo que entre el mismo y aquel por quien acepta, media el cuasi contrato llamado gestion de negocios, *negotiorum gestio*, cuasi contrato que obliga al dueño del negocio á la satisfaccion de los gastos hechos por el gerente

Puede intervenirse por cuenta del librador o por la de alguno de los endosantes, porque como todos son igualmente responsables de la falta de aceptación, todos tienen el mismo interes en que un tercero intervenga por ellos

El art 527 dispone « que la intervención en la aceptación se hará constar a continuación del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga »

— No basta pues que el escribano haga mención de la aceptación por intervención en el protesto es necesario además que firme el interviniente, de modo que sin su firma no habría suficiente prueba para acreditar su consentimiento

Por el art 528 « el que acepta una letra por intervención queda responsable a su pago como si hubiera girado la letra a su cargo y debe dar aviso de su aceptación por el correo mas proximo á aquel por quien ha intervenido »

— La razon de la primera disposición de este artículo es que el aceptante por intervención se pone en lugar de la persona contra quien se giro la letra, y la razon de la segunda es evitar que el librador, ignorante de la intervención, haga provision de fondos al que debia aceptar y realmente no acepto Si el interviniente dejare de dar este aviso, se haria responsable de los perjuicios que por tal omision experimentase el librador, por la regla general de que cada cual debe reparar el daño que por su causa se sigue a otro

El art 529 declara que « la intervención en la aceptación no obsta al portador de la letra para exigir del librador o de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga »

— Efectivamente el tomador contaba con la aceptación del sujeto a cuyo cargo iba la letra, y no con la de otro que tal vez le ofreciera ménos garantías, porque en realidad aquella fue la que el librador le habia prometido, y puesto que no la obtiene, debe conservar sus derechos contra este último y los endosantes, no obstante la intervención Véase *Intervención, etc*

**ACEPTILACION** Uno de los modos con que se disolvía, segun el derecho romano, la obligación contrada por la estipulación o promesa. Lo que se prometió, preguntaba el deudor, ¿lo das por recibido? Lo doy por recibido, respondía el acreedor, y quedaba aquel libre de la deuda. Se ve pues que la aceptación no es otra cosa que la remision o perdon de la deuda que el acreedor hace al deudor con cierta fórmula o solemnidad de palabras que entonces exigía la ley, y que ahora es mutua entre nosotros, porque para la condonación de una deuda basta que el acreedor declare de cualquier modo su voluntad de conceder esta gracia Véase *Perdon*

**ACEQUIA** La zanja o canal por donde se conducen las aguas para el riego y para otros usos

Nadie puede abrir en rio navegable acequia o canal que embarace la navegación, y la que ya estuviere hecha, sea de nuevo o de antiguo, ha de cerrarse o destruirse a costa de

su dueño, porque la utilidad pública debe preferirse a la particular, ley 8, tit 28, Part 3 Mas no siendo el rio navegable, puede cualquiera vecino del pueblo por donde pasa, extraer parte de sus aguas y construir acequia para regar sus tierras o hacer andar su molino o aceña o para otro cualquier objeto que le interese, con tal que lo haga sin perjuicio del uso comunal o del destino que el pueblo les hubiese dado, bajo el supuesto de que si la acequia hubiese de atravesar suelo ajeno, realengo o concejil, seria indispensable la licencia del dueño, del rey o del concejo. Asi se deduce de la ley 8, tit 28, y de la ley 18 tit 52, Part 3, y asi lo sientan comunmente los autores fundandose en dichas leyes y en las romanas

En la instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788 (ley 27, tit 11, lib 7, Nov Rec) se les previene, art 48, que para facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que pueden aplicarse á su beneficio, procuren que se saquen acequias de los rios, sangrandolos por las partes mas convenientes sin perjuicio de su curso y de los terminos y distritos inferiores, y cuiden igualmente de descubrir las subterranas para servirse de ellas, asi en el uso de molinos, batanes y otras maquinas necesarias o convenientes á las molendas y al beneficio de las lanas, como para laborear a menos costa la piedra y madera

En real decreto de 31 de agosto de 1819, con objeto de promover la agricultura, se conceden gracias a los ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos o personas particulares que previo el correspondiente permiso del Gobierno construyan a sus espensas acequias o canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios candalosos, ora las reúnan de muchos arroyos o manantiales en un punto, bien las estragan del seno de las altas montañas. Estas gracias se reducen a la esencion de todo aumento de diezmos y primicias por las cosechas de doce años en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego. Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulte deducido el que se pagaba a los legítimos perceptores cuando las tierras se hallaban de secano, cuya regulacion ha de hacerse conforme al breve de su Santidad de 31 de octubre de 1816, por tres años anteriores, computado el fértil con el estéril, quedando ileso dicho diezmo y primicia a sus legítimos dueños. Los doce años han de empezar a contarse, en los granos, legumbres y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vegetacion en un año, desde que la tierra comience á regarse en el plantío de vid, concluido el séptimo año de su plantacion en los de olivo y algarrobo, concluido el vigésimo, y en el de morera, concluido el duodécimo, reservandose el rey dictar las reglas para otra clase de arboles o arbustos, si se le hiciere presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del reino. Los que cercasen estos mismos terrenos de nuevo regadio con pared de fabrica solida, alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno gozarian por dos cosechas mas la esencion del referido aumento de diezmos y primicias, y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca o de setos naturales. La esencion concedida a los que planten en tierras de nuevo regadio viñedos, olivos, algarrobos o moreras se entiende en las provincias de Andalucía, Estremadura, Murcia o Cartagena, Valencia, Islas Baleares, Pithusas y Canarias, pues en las restantes del reino en que se re retarda la vegetacion se concede un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo. — Estas mismas gracias son estensivas a cualquiera comunidad o particular que proporcionar a una o muchas tierras el beneficio del riego por cualquiera otro medio de los que no exigen especial permiso del Gobierno

Si embargo de lo dicho anteriormente, ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales o rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que por el hecho de no haberle aprovechado ántes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon, *real orden de 5 de abril de 1834*

El que disfruta las aguas de acequia que pasa por fundo ajeno debe guardar y mantener el cauce de modo que no se pueda ensanchar, alzar ni bajar, ni hacer dano al predio sirviente, *ley 4, tit 31, Part 3*, y es igualmente de su cargo limpiarla, sin que se lo pueda impedir el dueño de la heredad por donde pasa, *leyes 7 y 15, d tit 31* Cuando la acequia pertenece a muchos, cada uno debe concurrir á su compostura y limpia en la frontera de su heredad, *d ley 15*

Si la acequia que atraviesa una heredad pertenece al dueño de un molino o de otro establecimiento en cuyo beneficio esta construida, no puede el dueño de la heredad aprovecharse del paso del agua para el riego de sus tierras, porque el agua de la acequia ha venido a ser una propiedad particular, pero bien puede adquirir este derecho, sea por contrato u otro título, sea por prescripcion. Hablamos en la hipotesis de que el dueño del establecimiento lo es tambien de la acequia, pues si no gozase de esta por derecho de propiedad sino solo por derecho de servidumbre, como es de suponer siempre que no se pruebe lo contrario, podra entonces el propietario de la heredad gravada con una simple servidumbre de *acusducto*, aprovecharse del agua que no sea necesaria para el molino o establecimiento. Véase *Aqua*

**ACERVO** La masa comun de diezmos, y tambien el todo de la herencia indivisa

**ACLAMACION** El acto de conferir la multitud por voz comun algun cargo u honor, y así se usa de la frase *por aclamacion*, hablando de elecciones, para denotar que se hacen por comun consentimiento, y sin votacion individual

**ACOGER** Hablando del ganado es darle parte en la dehesa para que pascie en ella

**ACOGIDO** El conjunto de yeguas o muletas que entregan los peguajeros al dueño de la principal yeguada para que las guarde y alimente por precio determinado — En la Mesta es el ganado ajeno que admite en su dehesa el dueño de ella o el que la disfruta, pero que no adquiere posesion, y está sujeto a que lo eche cuando gustare el principal. Véase *Mesta*

**ACOMODAMIENTO** Transaccion, ajuste o convenio sobre alguna cosa. Véase *Transaccion*

**ACOMPAÑADO** El juez nombrado para que acompañe en el conocimiento y determinacion de los autos al recusado por la parte. Dicese tambien del escribano y del relator que nombra el juez para acompañar al escribano o relator que ha sido recusado

El juez inferior que se ve recusado, debe nombrarse en las causas civiles por acompañado un hombre bueno para decidir ambos el pleito mas si la crusa fuere criminal, se acompañara con otro juez del pueblo, si le hubiere, en su defecto hara que los regidores nombren por convenio o por suerte dos de entro ellos que le acompañen, y en el pueblo donde no hubiere regidores, nombrara cuatro hombres buenos de los mas pudientes del vecindario para sacar por suerte entre ellos los dos que han de ser acompañados, *ley 1, tit 2, lib 11, Nov Rec*

El acompañado debe jurar que juzgará segun derecho, prometer que hara cuanto pueda para que el pleito se termine presto, y acudir á las audiencias o sesiones que se tuvieren para oirlo y sentenciarlo, bajo la pena de pagar a la parte los costas y daños que se le sigan por la retardacion del proceso, *leyes 1 y 2, tit 2 lib 11, Nov Rec*

Si en los asuntos civiles discordaren el acompañado y el juez, pueden nombrar un tercero para proceder todos juntos a la decision, en que prevalecera la mayoria de votos, pero en las causas criminales, habiendo igualdad de votos, debe triunfar la sentencia mas benigna. Así lo sientan varios autores, fundandose en las leyes 17 y 18, tit 22, Part 3, y en la practica

Las costas, derechos o salario del acompañado, sea juez, escribano o relator, deben pagarse por el recusante, como dice con respecto al relator la ley 6, tit 20, lib 4, Nov Recop, y con respecto al juez y escribano los autores

He aqui lo que se halla dispuesto sobre la conducta que debe observar el juez a quien alguno de los litigantes tiene por sospechoso. No seria mas natural, mas sencillo, menos dispendioso y mas seguro en el interes de la justicia, que el juez recusado quedase enteramente imbibido del conocimiento de la causa, y que esta pasase para su continuacion al otro juez que hubiese en el pueblo, o a la persona a quien tocara la jurisdiccion faltando el recusado por muerte, ausencia u otro impedimento, como sucede en Cataluña, o en fin al juez del partido mas inmediato? Véase *Recusacion*

**ACOMPANARSE** Juntarse el juez recusado con otro o con otros jueces para la mejor resolucion de la causa, en la forma indicada en el artículo que precede

**ACONSEJADOR** Véase *Consejo*

**ACORDADO** Véase *Auto acordado* — *Lo acordado* decreto de los tribunales por el cual se manda observar lo anteriormente resuelto sobre el mismo asunto, y tambien es decreto o formula que denota la providencia reservada que se ha tomado con motivo del asunto principal

**ACORDAR** Determinar o resolver de comun acuerdo o por mayoria de votos algun asunto. Tambien es resolver o determinar una cosa antes de mandarla, y se suele decir comunmente de una autoridad cuando resuelve alguna cosa que ha de autorizar despues con su firma o rubrica (1)

**ACOSTAMIENTO** El sueldo o estipendio que concedia el rey a sus vasallos, en cuya virtud estaban obligados á servirle en la guerra con cierto numero de lanzas, esto es, de hombres armados, y tambien se llamaba así el estipendio que los señores daban a sus vasallos, mediante el cual tenian precision de presentarse en campaña en servicio del rey. Viene de la palabra *acostar* o *costear*, porque con el acostamiento se mantenian en campaña los vasallos á costa del rey o del señor

**ACOTADO** El terreno cercado que se destina en los pueblos para semillero de los arboles que deben plantar anualmente los vecinos, y la parte del terreno de pasto comun que solo está abierta para el ganado de labor o para el del abastecedor obligado de la carne, y no para los demas

**ACOTAMIENTO** La accion y efecto de poner cotos o mojones y cercar las heredades. En principio, todo propietario puede acotar, esto es, cercar o cerrar sus fincas rurales en virtud del derecho de propiedad, porque la conservacion y el goce pacifico de sus frutos que no puede lograrse sin el acotamiento son efectivamente atributos del dominio. El ejercicio de esta facultad de los propietarios es ademas utilísimo al Estado 1º porque mediante los cerramientos se puede obtener la multiplicacion que tanto se desea de los arboles, y abundancia de lenas y maderas para el carboneo,

(1) Con respecto a la republica de Mexico, la ley 4 constitucional, art 50, dice que *todo asunto grave del gobierno sera resuelto por el Presidente de la Republica en junta de ministros, quienes firmaran el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que o los que disientan* y que a cada uno de los ministros corresponde el despacho de todos los negocios de su ramo, acordandolos previamente con el Presidente de la Republica

para la construcción de edificios y para la marina 2º porque así se perfecciona el cultivo y se saca mayor cantidad de productos en menos cantidad de tierra, de modo que la riqueza nacional, que no es más que la suma de las riquezas individuales, debe adquirir un aumento extraordinario — 3º porque es consiguiente que crezca y se multiplique la población, que se disminuya el número de proletarios, que los campos se llenen de habitantes, que se alcen en todas partes edificios agradables, y se añace la seguridad de los caminos

Sin embargo de todo, una costumbre bárbara nacida en tiempos barbaros y solo digna de ellos, como dice el señor Jovellanos, introdujo la bárbara y vergonzosa prohibición de cerrar las tierras, y menoscabando la propiedad individual en su misma esencia opuso al cultivo uno de los estorbos que más poderosamente ha detenido su progreso. Esta costumbre hubo de tener su origen en aquellos tiempos de guerras intestinas en que estando espuestos los campos á frecuentes devastaciones, y siendo inútil cerrarlos, se contentaban los dueños o colonos con sembrar y alzar el fruto, dejándolos luego abandonados para que entrasen y los pastasen los ganados que por otra parte formaban entonces la riqueza más preciosa, por ser la que más fácilmente podía sustraerse á la rapacidad del enemigo. Pero este abandono era un acto meramente voluntario, un acto de pura facultad, un acto producido por circunstancias accidentales y pasajeras, un acto que solo se verificaba en parajes que no eran susceptibles de defensa, y no podía por consiguiente servir de fundamento á una costumbre legítima, ni dar lugar á una prescripción, ni privar de otro modo á los propietarios del derecho de acotar sus tierras, derecho contenido en el dominio y muy conforme á la legislación romana, á la visigoda, á la alfonana y á los fueros generales y municipales.

Buen es verdad que los amigos de la abertura de las tierras han creído encontrar en dos leyes recopiladas la prohibición de los cerramientos. La primera, que es la ley 2, tit 25, lib 7, Nov Rec, que fué promulgada en Córdoba por don Fernando y doña Isabel á consecuencia de la conquista de Granada, esto es, á 3 de noviembre de 1490, se halla concebida en los términos siguientes: « Mandamos que ninguna ni algunas personas á quien nos habemos hecho o hicieremos merced de cualesquier cortijos y heredamientos y tierras en los términos de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan desherar ni debesen, ni defender ni defiendan la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar ni guarden, salvo que quede libremente, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos lo puedan comer con sus ganados, y bestias y bueyes de labor, no estando plantado o empanado » Mas de la simple lectura de esta ley se echa de ver 1º que hasta entonces no se había prohibido cerrar las heredades — 2º que la ley no impuso una prohibición general, sino solo especial, reducida al territorio de Granada, dejando en su natural libertad á los propietarios de las demás provincias — 3º que ni aun esta prohibición especial recayó sobre todas las tierras de Granada, sino solo sobre aquellas de que los reyes católicos hacían merced á algunas personas — 4º que esta prohibición no atacaba ni modificaba la propiedad, sino que era una condición impuesta en el repartimiento de tierras que se hizo después de la conquista — 5º que por el hecho de reservarse los reyes católicos la facultad de permitir los cerramientos de dichas tierras, reconocían su utilidad en general y manifestaban que no expedían sino una ley de circunstancias, como efectivamente era así, pues que se veían precisados á darla por la urgentísima razón de que habiéndose reunido en aquel país con motivo de los acaecimientos de la época un excesivo número

de ganados se hizo sentir de repente la falta de pastos — 6º que los mismos concesionarios á quienes se hacía merced de las tierras podían libertarse de la necesidad de tenerlas abiertas haciendo plantaciones. Siendo tal el espíritu de esta ley, es claro que no se alteró por ella el derecho que naturalmente tenía todo propietario de acotar y cerrar sus heredades.

La segunda ley á que apelan, que es la 3 de dichos tit 25 y lib 7 de la Nov Rec, y que fue promulgada por los mismos reyes católicos en la vega de Granada el 3 de julio de 1491, no se dirigió á impedir los cerramientos que originalmente pertenecían al derecho de propiedad, sino á prohibir los cotos redondos, revocando la ordenanza de Avila que autorizándolos favorecía la acumulación de las propiedades, establecía un monopolio vecinal más útil á los ricos que á los pequeños labradores, conspiraba á la usurpación de los términos públicos confundiéndolos en los acotamientos particulares, y provocaba al establecimiento de señoríos, á la impetración de jurisdicciones privilegiadas y á la erección de títulos y mayorazgos. Evitar estos males era el verdadero objeto de la espresada ley ó pragmática revocatoria, y de todos modos, cualquiera que fuese, no podía tener lugar sino en Avila y su tierra.

A pesar de todo lo dicho, atropellando nuestros pragmáticos la justicia, la razón y el sentido común se empeñaron ciegamente en fundar en estas dos leyes que tan poco les favorecían, la prohibición general de los cerramientos, y por desgracia los tribunales adoptaron en sus decisiones tan funesta opinión. Los mesteños pues lograron invadir con sus ganados la propiedad de los particulares, se apoderaron como de cosa suya de las barbecheas y rastrojeras, perpetuaron con su prepotencia la abertura de las heredades, y aniquilando así los derechos de los propietarios y colonos, y arrancando privilegios exorbitantes de que se haría mención en la palabra *Mesta*, dieron un golpe mortal á la agricultura española. Vanas fueron las reclamaciones de las Cortes, inútiles los escritos luminosos que se publicaron sobre este asunto.

En tiempos más recientes se fué corrigiendo tan fatal sistema. Por real cédula de 15 de junio de 1788 (ley 19, tit 24, lib 7, Nov Rec) se permitió á los dueños y arrendatarios tener cerradas perpetuamente, sin necesidad de concesiones especiales, las tierras que se poblaren de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, y por espacio de veinte años las destinadas para la cria de árboles silvestres.

En el repartimiento de terrenos incultos de la provincia de Estremadura que se mandó hacer en cédula de 24 de mayo de 1793 (ley 19, tit 25, lib 7, Nov Rec) se dio facultad á los concesionarios para cerrar sus respectivas suertes y destinarlas al fruto, uso ó cultivo que más les acomodase.

En 8 de junio de 1813 se espidió por las Cortes de Cadiz un decreto, en cuyo artículo primero « se declararon desde luego cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ora fuesen libres, ora vinculadas, autorizando á sus dueños y poseedores para cercarlas sin perjuicio de las canadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente ó arrendarlas, como mejor les pareciese, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomodase » Mas esta disposición dejó de surtir su efecto por la abolición del sistema constitucional decretada por Fernando VII en real decreto de 4 de mayo de 1814, y recobraron su vigor las leyes y prácticas anteriores. Dióse sin embargo posteriormente alguna medida que tenía por objeto promover los cerramientos.

En real decreto de 31 de agosto de 1819, de que ya se ha

hablado en la palabra *Acquia*, despues de concederse la esencion de diezmos y primicias por cierto numero de cosechas á los que rompan terrenos incultos reduciéndolos a un cultivo estable y permanente o construyan á sus espensas nuevos canales de riego en la forma que allí se expresa, se añade en los artículos 3º y 6º, que los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos o de nuevo regado con pared de fabrica solida,alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarian por dos cosechas mas la esencion de diezmos y primicias, y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca o de setos naturales, asi en el caso de que los siembren de granos como en el de que los planten de arbolado

Restablecida la Constitucion en 1820, renacio igualmente el famoso decreto de 8 de junio de 1815, y dió motivo a la lucha que se suscito entre labradores y ganaderos sobre aprovechamiento de pastos, hasta que con la segunda carga del régimen representativo en 1825 volvió á quedar sepultado en sus ruinas, y el interes de los propietarios se vio otra vez postergado por espacio de diez años

Habiendo tomado nuevo giro los negocios publicos con motivo de la muerte del rey, y encargada la reina gobernadora de la administracion del reino, se espidieron varios decretos que favorecian el derecho de propiedad y estaban mas en armonia con el de las Cortes

La ordenanza general de Montes de 22 de diciembre de 1833 previene en su artículo 5º que « todo dueño particular de montes podrá cerrar o cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, o provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren, y una vez cerrados o cercados, podra variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere »

En real orden de 16 de noviembre del propio año de 1833, comunicada á los gobernadores civiles en 29 de marzo de 1834, se faculto a cada cual para introducir en todo tiempo sus ganados o los ajenos en las tierras de su propiedad, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese, y habiendo confundido muchos esta declaracion con el acotamiento de las tierras, y cometido a su sombra varias tropelias, se espidio por el ministerio de lo interior en 12 de setiembre de 1834 la real orden siguiente

« En 16 de noviembre del año anterior se comunico a las conservadurias de montes, y en 29 de marzo del corriente á los gobernadores civiles, una real orden por la cual se declaraba que en tierra de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados o los ajenos, a pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese.

» Dio ocasion a esta real orden una solicitud de D Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, para que se declarase que el auto publicado en 1780 por el alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores reales determinaciones, que amparan el derecho de propiedad

» Diferentes recursos se han elevado a S M con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contiene implicitamente la circunstancia de que se repulen acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenimos de comunidad o pactos de particulares han disfrutado los fondos publicos, ganaderos u otros usuarios, llevando estas interpretaciones hasta el estremo de impedir a un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del canon se habia reservado al traspasar en censo enfiteutico sus terrenos

» Na fué ni pudo ser el auimo de S M al espedir la real

orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamientos o servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni ménos los que proceden de convenios, arriendos u otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, o entre estos y las corporaciones municipales, u otras cualesquiera a cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos o fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales, siendo solamente la voluntad de S M el restituir a los propietarios o sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S M tomarlas en consideracion como de sumo iniores para los progresos de la agricultura, no están sin embargo resueltas en la real resolucion de 16 de noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas amplia que la que contiene su literal sentido »

Pocos dias despues de la publicacion de esta real orden, esto es, en 6 de octubre del mismo año de 1834, se dirigió a las reales Audiencias y sociedades economicas por el propio ministerio la siguiente circular con el proyecto de ley que la acompaña

« Exigiendo la conveniencia publica que vayan cesando tantas restricciones como opimen actualmente el derecho de propiedad, no ha podido dejar S M la Reina Gobernadora de tomar en consideracion la prohibicion de cerrar o cercar las heredades rurales, que es una de las mayores vejaciones que sufre nuestra agricultura

» El adjunto proyecto de ley, que remito con esta fecha a exámen del Consejo real, es lo que ha parecido que podrá adoptarse por ahora sin peligro de causar graves trastornos en usos o costumbres, que ha consagrado el tiempo, y que hasta cierto punto a el principalmente debe ser dado destruir

» Aunque la ley a que sirve de base este proyecto remediara muchos de los males que se experimentan, podria sin embargo ser susceptible de modificaciones o ampliaciones fundadas en los varios sistemas de propiedad, y distintos metodos de usar de ella que se observan en las provincias, y como nadie mejor que las Audiencias territoriales por su larga practica judicial, y las sociedades economicas por su constante estudio sobre el pais, podrá prestar datos al gobierno para que la ley de cerramientos adquiriera la perfeccion posible, se ha servido S M resolver, que sin perjuicio de dar desde luego a este proyecto el conveniente curso, se encargue á cada una de las Audiencias territoriales y sociedades economicas que con vista del ejemplar impreso que les acompaño dirijan a este ministerio las observaciones que crean convenientes al fin indicado, procurando verificarlo en el termino de dos meses para que no sufra dilacion el establecimiento de las mejoras en ramo tan importante

#### » Proyecto de ley sobre cerramiento de las heredades rurales

Artículo 1º Todo dueño de fincas rurales a quien no haya sido permitido hasta ahora cerrarlas o cercarlas, podra hacerlo libremente en lo sucesivo con pared, seto o cualquiera otra especie de vallado

Art 2º El que quisiere cerrar o cercar su heredad lo hara con citacion de los que tuviesen en ella alguna servidumbre de paso u otra rustica para no perjudicarles en el uso de ellas asimismo citara a los dueños de heredad contigua para evitar toda usurpacion de terrenos

Art 3º Nadie podra entrar sin el consentimiento del dueño en propiedad ajena que estuviere cercada o cerrada, bajo pretesto de espigar, rebuscar o recoger desperdicios de ningún genero

Art 4º Los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuviere cercada o cerrada á título de rastrojera, agostadero, ojeadero, u otros usos ó aprovechamientos que no estén enajenados o cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados. Las dudas, si algunas hubiese sobre la existencia o valor de semejantes títulos, se resolverán con preferencia en favor del derecho de dominio.

Art 5º En los terrenos cedidos o enajenados por los pueblos á particulares con la reserva expresa de sus pastos u otros aprovechamientos para los ganados del comun de vecinos, sera permitido al dueño rescatar esta carga, bien sea por el precio alzado en que se estimase el valor capital de los provechos reservados, bien sea constituyendo un censo o canon de 5 por 100 correspondiente al capital de su estimacion, y redimible de una vez por entero a voluntad del dueño mismo. Estas cantidades corresponderán al fondo de propios.

Art 6º No se podrán cerrar o cercar por ahora los terrenos destinados á las cañadas, veredas, cordeles o abrevaderos ó descunsaderos de ganados trashumantes. Pero se podra solicitar de los respectivos gobernadores civiles la demarcacion de los espacios necesarios a tales usos, reduciéndolos para las cañadas á 85 varas, las veredas a 24, y los cordeles á 12. Guardando estos limites podra el dueño cerrar o cercar sus terrenos como lo convenga, é impedir entonces la entrada en ellos á los ganados.

Art 7º Quedan abolidas y derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opongan á la presente.

Este proyecto de ley no contiene, como el decreto de las Cortes, la declaracion de que se consideren desde luego cerradas y acotadas todas las tierras de dominio particular, sino solo la permission de cerrar o cercar cada cual las que le pertenecan. No sabemos si el Consejo real lo examino como se le encargaba, ni si las audiencias territoriales y las sociedades economicas dirigieron al Gobierno sus observaciones. Entretanto, se circulo á los gobernadores civiles de las provincias por el ministerio de la gobernacion con fecha de 11 de junio de 1856 la real orden que sigue de 11 de febrero del mismo año.

« Por este ministerio se comunico con fecha 11 de febrero ultimo al Gobernador de Albacete la real orden siguiente = He dado cuenta a S M la Reina gobernadora de una instancia en que D Juan Jose Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga estensiva a ellos la real orden de 4 de julio de 1835, expedida a favor de los de Chunchilla, e igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esa ciudad sobre que la expresada real orden se circunscriba al pasto de rastrojeras alzado el finco. Enterada S M, asi como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictamen del Consejo real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chunchilla a solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse a los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales o naturales que estas produzcan, sin escepcion, que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la provincia acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego a favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular, y finalmente que la real orden de 4 de julio de 1835 sea estensiva á los propietarios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S M ha tenido á bien aprobar ademas las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo real 1ª Que el prin-

cipio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la real orden de 16 de noviembre de 1835 es el de defender los derechos de la propiedad agricola contra las invasiones que bajo diferentes pretestos se han hecho en ella, privando a los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crian. 2ª Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion a favor de otros particulares o comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas practicas, mas ó ménos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre. 3ª Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse el dueño en el libre uso de su propiedad. 4ª Que siendo viciosos en su origen las enajenaciones ó empeños que los ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerandolos como si fueran del Comun por efecto de las referidas practicas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer a los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales. 5ª Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enajenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V S de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la Diputacion provincial y la aprobacion de S M ó la de las Cortes si fuere necesario. De real orden lo comunico a V S para su inteligencia y efectos correspondientes »

Por el contexto de esta real orden se echa de ver que su disposicion pasa mas adelante que las de 16 de noviembre de 1835 y 12 de setiembre de 1834, y aun la del proyecto de 6 de octubre de este ultimo año, pues en aquellas dos solo se faculto a los dueños para introducir sus ganados ó los ajenos en las tierras de su dominio, y en el proyecto no se proponia sino la concesion de la facultad del cerco ó cerramiento, al paso que en la orden del 11 de febrero de 1856 se declara que los propietarios tienen el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que sus heredades produzcan con escepcion de las personas particulares y de los comunes que no acrediten derecho a ellos fundado en alguno de los títulos especiales de adquisicion y no en las malas practicas á que se ha dado el nombre de uso ó costumbre. Puede decirse pues que esta real orden contiene el principio del acotamiento universal, y que equivale al célebre decreto de las Cortes de 8 de junio de 1815.

Finalmente, por real decreto de 8 de setiembre de 1856 se ha restituido en toda su fuerza y vigor el de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de junio de 1815, relativo al fomento de la agricultura y ganaderia, cuyo artículo primero, que es el concerniente al acotamiento, está concebido en los terminos que siguen.

« Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes a dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podran cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, traveses y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor, ó a pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode, derogandose por consiguiente cualesquiera leyes que prelijan la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños »

**ACOTAR** Amojonar, dividir ó senalar términos entre dos pueblos — vedar dentro del territorio de un pueblo el

pasto comun de una parte de terreno para que no se dañe al arbolado, ó para que entre solo el ganado de labor, el de la carniceria o el de lana vecinal, — y cercar una heredad para sustraerla del aprovechamiento comun

**ACOTARSE** Palabra anticuada, pero que todavia se usa en algunas partes, y significa ponerse en salvo o lugar seguro, meterse dentro de los cotos de otra jurisdiccion, huir a territorio de otro juez

**ACRECENCIA** o **ACRECIMIENTO** El derecho de acrecer, esto es, el derecho de reunir o agregar a su porcion la parte de aquel que la rehusa o que no puede ganarla, o bien el derecho que tienen los coherederos o colegatarios sobre las porciones que quedan vacantes por haberlas renunciado o no haberlas podido adquirir algunos de ellos (1)

El derecho de acrecer tiene siempre lugar entre los herederos legitimos, esto es, entre los herederos que la ley llama a la sucesion por razon del parentesco, tanto en la linea colateral como en la directa, de modo que la porcion que queda vacante se aumenta á la masa de los bienes hereditarios y se reparte con ellos

El derecho de acrecer, en las disposiciones de ultima voluntad, esta sujeto á reglas particulares. Las leyes romanas establecieron en esta parte dos especies de derechos de acrecer uno que tenia su origen de la imposibilidad en que se estaba entonces de dejar a un mismo tiempo un heredero testamentario y un heredero legitimo, por el principio de que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado, *nemo potest decedere partim testatus, partim intestatus*, y otro que se derivaba de la voluntad presunta del testador. El primero era *necesario* pues tenia lugar por disposicion de la ley, de modo que el testador no podia impedirlo en su testamento, y producía el efecto de que el heredero nombrado en cierta cosa ó cuota de la herencia, como dos ó tres onzas, esto es, dos ó tres duodecimas partes etc, tuviese que recoger los bienes restantes de la sucesion. El segundo era *voluntario*, pues que dependia solo de la voluntad del testador, voluntad que se presume cuando dos ó mas personas estan llamadas a una misma cosa

Nuestro código de las Partidas tomó de las leyes romanas y adoptó estas dos especies de derechos de acrecer, como puede verse por la ley 14, tit 3, y la ley 33, tit 9 de la Partida 6. Pero dicha ley 14 ha sido corregida por la ley 1, tit 18, lib 10 de la Novis Recop, la cual ha abolido el famoso principio de que *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado*, con el hecho de disponer que valga el testamento en cuanto a las mandas y demas que contenga, aunque no se haya nombrado heredero ó el instituido no quera serlo, y que en estos casos herede aquel que deba heredar *ab intestato*, segun derecho y costumbre de la tierra

Tenemos pues que ha desaparecido de nuestra jurisprudencia la primera especie de derecho de acrecer, y que resta la segunda, esto es, la que solo dimana de la voluntad del testador, que ante todas cosas ha de respetarse y seguirse

(1) Esta materia, que aunque llamada sublime y elevada por los interpretes y practicos, solamente ha sido semillero de fastidiosas cavilaciones, esta abolido en su principal fundamento que era la repugnancia que suponía el derecho romano de que un testador muriese parte testado y parte intestado, sobre lo que no hay motivos de disputa despues de la ley 1, t 18, lib 10, Nov Rec, como lo advierten oportunamente el autor del Teatro de la Legislacion, y el estudioso y apreciable editor del Febrero muy cano, quienes sin embargo ponen las doctrinas que puedan servir para el caso de ofrecerse disputas sobre acrecer en las herencias, legados, contratos lucrativos y onerosos. Pueden verse el Salvi mejicano, lib 2, t 15, §§ 15 y 16, y Gomez, cap 1, lib 1, *Partes de jur e ulci scendi*.

Contrayéndonos a este concepto, entendemos por derecho de acrecer la racion que los coherederos ó colegatarios llamados juntamente a una misma cosa por el testador, tienen a la parte de herencia ó legado que queda vacante por faltar alguno de ellos. De esta definicion se sigue que para que tenga lugar este derecho es preciso 1º que falte alguno de los coherederos ó colegatarios 2º que los coherederos ó colegatarios esten llamados juntamente a una misma cosa, pues de otro modo caduca ó se estingue la parte de herencia ó legado de la persona que falta, y pasa a los sucesores legitimos del testador ó a sus herederos instituidos segun los casos

Se entiende que falta uno de los coherederos ó colegatarios si no existia al tiempo de hacerse el testamento, si desprecio la herencia ó legado, si murio antes que el testador, si dejó de verificarse la condicion, ó si se hizo incapaz de otro modo. En caso de que sobreviviese un solo momento al testador, trasmite su parte de herencia ó legado á sus herederos propios cuando no es necesaria la aceptacion para la transmision, segun lo dicho en los articulos *Aceptacion de herencia y de legado*, y de consiguiente nada acrece entonces á los otros coherederos ó colegatarios

Los coherederos ó colegatarios pueden estar llamados juntamente a una misma cosa de tres modos, a saber por conjuncion *real*, por conjuncion *verbal*, y por conjuncion *mixta* de real y verbal

Hay conjuncion *real* cuando el testador deja una misma cosa a dos ó mas personas en un mismo testamento, pero en cláusulas separadas, como si dijera *Dejo mis bienes á Pedro, á Joé mis bienes á Juan, lego mi casa á Francisco, lego mi casa á Diego*

Hay conjuncion *verbal*, cuando el testador llama dos ó mas personas a una misma cosa, pero con la declaracion expresa de que no deja á cada una sino cierta parte determinada, como si dice *Dejo mis bienes á Pedro y á Pablo por iguales partes* ó *Lego a José la mitad de tal viña, y á Joaquin la otra mitad*

Hay finalmente conjuncion *mixta* de real y verbal cuando el testador deja una misma cosa a dos ó mas personas en una misma cláusula simplemente y sin division de partes, como si dijera *Dejo mis bienes á Luis y á Leandro, ó Mando a Roque y Manuel un olivar que tengo en tal parte*

En caso de conjuncion *real* tiene lugar el derecho de acrecer, y así, en los ejemplos propuestos, Pedro y Juan se repartiran con igualdad los bienes del difunto testador, y si alguno de ellos falta ó no concurre, tomara el otro toda la herencia. Del mismo modo, Francisco y Diego dividiran entre si la casa por iguales partes, mas si falta Diego y gr su parte acrecerá á Francisco. Si las dos disposiciones se hallasen en dos testamentos separados, serian incompatibles, y la primera quedaria revocada por la segunda, pero hallandose en el mismo instrumento, no pueden atribuirse al testador intenciones inconciliables y se presume que quiso se consideren las dos instituciones ó las dos mandas como una sola institucion ó mandó que se divida por la concurrencia de los coherederos ó colegatarios, y que pertenezca por entero al uno de ellos en caso de que el otro no quisiese ó no pudiese tomar su parte

En caso de conjuncion *verbal* no hay derecho de acrecer, porque como los coherederos ó colegatarios no son llamados sino a porciones distintas de la herencia ó del legado, puede decirse, hablando con propiedad, que son herederos ó legatarios de cosas diferentes. Así que, faltando Pedro y gr en el ejemplo propuesto, su parte no ira á Pablo, sino a los herederos *ab intestato*, y faltando José la mitad de la viña no acrecerá á Joaquin, sino que quedara unida a la masa de la herencia. Muchos interpretes de las leyes romanas admitieron el derecho de acrecer, aun en este caso de conjuncion

Segun este principio podran los acreedores entre otras cosas Interrumpir una prescripcion que corrie contra su deudor, y que si se completase le dejaria insolvente — Intervenir en una instancia pendiente entre su deudor y un tercero, para oponer la prescripcion que aquel tiene adquirida y trata de renunciar en perjuicio de ellos — Apelar dentro del termino prescrito de la sentencia dada contra su deudor en pleito que este hubiese seguido con un tercero, cuando el deudor no quisiere apelar y a su consecuencia quedase reducido al estado de insolvencia, y aun podran tambien continuar por si la apelacion que el deudor hubiese interpuesto, si recelán que este no procede con legalidad en su seguimiento, bien que si el pleito fuese sobre cosa que el deudor les tenia empenada, no los perjudicaria la sentencia en caso de no haber tenido noticia del pleito, segun la *ley 4, tit 25, Part 5* — Exigir que los coherederos de su deudor hagan la colacion de bienes que deban hacer en su favor segun derecho — Hacerse autorizar por la justicia para aceptar a nombre de su deudor, hasta en la cantidad necesaria para cubrir sus creditos, las mandas o legados y las sucesiones legitimas y aun testamentarias que este repudiare en perjuicio de ellos, porque en cuanto á las mandas y sucesiones ab intestato, como su dominio pasa al legatario o heredero desde la muerte del que las deja sin necesidad de aceptacion, no debe permitirseles el renunciarlas en perjuicio de sus acreedores, y en cuanto a las herencias testamentarias puede decirse en general del mismo modo que con respecto a las otras que el heredero no las renuncia sino por defraudar a sus acreedores percibiendo secretamente su valor, sobre lo cual pueden verse las palabras *Aceptacion y Renuncia de herencia*, y la *Curia Filipica, lib 2, cap 15 us 32 y 33* — Demandar la anulacion o rescision de los actos en que el deudor no ha consentido sino por error, violencia o engaño, de manera que si habiendo celebrado el deudor inducido por alguna de estas causas un contrato gravoso, guardase silencio sobre este vicio o bien muriese sin haberlo alegado y su patrimonio fuese insuficiente para pagar sus deudas, podrian los acreedores pedir que se rescindiese tal contrato, con tal que no lo hubiese ratificado el deudor y que no hubiese transcurrido todavia el termino prescrito para hacer la reclamacion

6° Cuando muchas personas hacen un prestamo de mancomun, no se entiende acreedora cada una de ellas sino solo por su parte, á no ser que se haya estipulado espresamente que cualquiera podrá exigir por las otras la totalidad de la deuda. Véase *Acreedor es solidarios*

7° Los acreedores tienen dos vias para obhgir á los deudores o sus herederos a que les paguen lo que les deben, esto es, la via ordinaria y la via ejecutiva. Véase *Juicio ordinario civil*, y *Juicio ejecutivo*

8° Los acreedores que sin mandato de juez apremian por si mismos a sus deudores para que les paguen lo que les deben, pierden su derecho a la deuda por razon de la violencia y deben restituirlos lo tomado o pagado a la fuerza, y si solo les toman en prenda para asegurarse del pago de la deuda, deben devolverles la prenda doblada, y mientras no se verifique esta devolucion no estan obligados los deudores a la satisfaccion de la deuda, *ley 14, tit 14, Part 5, y ley 14, tit 10, Part 7*

9° El acreedor que pasando á la casa de su deudor que se halla afligido de enfermedad pelgrosa de que por fin fallece prenderle o tomarse sus bienes sin mandamiento judicial, se entiende que le hace injuria, pierde su derecho al pago de la deuda, tiene que dar otro tanto a los herederos, ocurre en la confiscacion de la tercera parte de sus bienes, y queda infamado para siempre, *ley 11, tit 9, Part 7*

10 No puede el acreedor emplazar ni llamar á juicio á los herederos o familiares de su deudor difunto hasta pasados

nueve dias despues del entierro, y solo en el caso de sospechar que ocultaran o disiparan los bienes o se irán con ellos de la tierra por defraudarle, puede obhgirlos a dar fiadores ante el juez, *ley 15, tit 15, Part 1, y ley 15, tit 9, Part 7* Véase *Acreedor hereditario*

11 Los acreedores no tienen accion perpetua sino solo temporal para pedir el pago de sus creditos, y si dejaren de hacer uso de ella dentro del termino marcado por la ley, no podran ya en adelante proceder contra sus deudores, los cuales adquiriran el derecho de defenderse contra ellos por razon del tiempo y no estaran obligados á pagar las deudas si no quisieren. Véase *Prescripcion de acciones*

Véanse los articulos siguientes, como tambien los de *Deudor, Fiador, Obhgacion* en sus diferentes divisiones, y *Curso de acreedores*

**ACREEDOR REAL** El que tiene accion real para pedir alguna cosa, por gozar sobre ella el derecho de propiedad o dominio, o de prenda ó de hipoteca. Asi que, el acreedor real puede ser o acreedor propietario, o acreedor pignoraticio, o acreedor hipotecario. Véase *Accion real*

**ACREEDOR PROPIETARIO** El que tiene accion real para pedir alguna cosa, por gozar ó conservar sobre ella el derecho de dominio. Tal es el que dio a otro en deposito, comodato, arrendamiento, alquiler, fianza o dote, una cosa raiz o mueble que no sea de aquellas que se reputan fungibles, como v gr una casa, una heredad, un coche, un caballo, un tonel, y el que vendio al contado una cosa mueble o raiz cuyo precio no se le ha pagado todavia. El acreedor propietario es preferido á todos los demas acreedores, y asi es que como lo son el depositante, el comodante, el alquilador y el vendedor al contado que no ha recibido el precio etc, pues que no traspasan por el contrato ni por la entrega el dominio de su cosa, segun es de ver por las *leyes 2, tit 5, Part 5, 1, tit 1, Part 5, 1, tit 8, Part 5, 46, tit 28, Part 5*, etc, se deberá en un concurso de acreedores sacar primero de los bienes que se encuentren en poder del deudor las cosas compradas al contado y no pagadas, y las tomadas en arrendamiento, alquiler, comodato, deposito, fianza o dote, y entregarlas a sus respectivos dueños, con preferencia a todos los demas acreedores que concurran, por privilegiados que sean

**ACREEDOR PIGNORATICIO O PRENDATARIO** Aquel á quien se entrega una cosa en prenda para seguridad del crédito, con la condicion de que pagado este la devuelva. El acreedor pignoraticio adquiere solo la mera posesion, mas no la propiedad ni el derecho de uso, usufructo o servicio de la prenda, y asi es que no podrá servirse de ella ni aprovecharse de sus esquilmos o productos sino con beneplacito del deudor y descontandolos en la deuda, *leyes 20 y 21, tit 15, Part 5*, a no ser que hubiese intervenido entre ambos contayentes el *pacto anticretico* para que el acreedor perciba los frutos en lugar de intereses en los casos en que se considera permitido, segun se dira en la palabra *Anticretus*

Los derechos que tiene sobre la prenda el acreedor pignoraticio son los siguientes — 1° Puede tenerla en su poder hasta el pago total de la deuda, y aun de los gastos hechos en su conservacion y mejora, *leyes 15 y 21, tit 15, Part 5*

— 2° Puede retenerla igualmente hasta el pago total de una nueva deuda que á favor del mismo hubiere contruido el deudor, aunque no hubiese habido estipulacion para obhgirle a su pago, bien que este privilegio no tiene fuerza contra un tercero a quien el deudor hubiese enajenado o empeñado la misma prenda, *ley 22, d tit y Part* — 3° Puede empenarla a otro, pero si el deudor le pagare lo que le debia, debiera recobrarla para restituirsela, *ley 55, d tit y Part*

— 4° Si fuere nula o se le quite por alguna justa razon, y gr por ser ajena o estar ya empenada á otro, puede pedir

otra prenda que sea equivalente a su crédito, *leyes 9, 10 y 58, d tit y Part* — 3º Puede quedarse con ella por su justo valor con beneplacito del dueño, si esto no pagare la deuda al tiempo asignado, pero no puede apropiársela por solo lo que dio al tiempo de recibirla, ni aun el mismo deudor puede conferírle esta facultad, *ley 12, d tit y Part* — 6º A falta de pago del crédito, puede venderla con autorización judicial en pública almoneda y no de otro modo para hacerse pagar de su producto con preferencia a los demás acreedores, ya sea que al tiempo del empeño se hubiese pactado que la pudiese vender, ya sea que no se hubiese hecho mención sobre época del pago ni sobre facultad de venta, ya sea que se hubiese pactado espresamente que no la pudiese enajenar, con tal que en el primer caso lo haga saber antes, si pudiese, al deudor y en su ausencia á las personas de la familia que encontrare en su casa, con tal que en el segundo requiera al deudor delante de hombres buenos para que redima la prenda, y este deje pasar sin hacerlo doce dias si la cosa es mueble, y treinta si fuese raíz, y con tal que en el tercero requiera tres veces en distintos dias al deudor delante de hombres buenos, y este deje pasar dos años desde el último requerimiento sin realizar el pago, *leyes 41 y 42, d tit y Part* — 7º No habiendo quien la compre en la almoneda o subasta, puede pedir al juez que la otorgue por suya y este se la adjudicará efectivamente bajo el concepto de que en todo caso se ha de volver al deudor el exceso del valor de la prenda sobre el importe de la deuda, o reservar al acreedor el derecho de exigir del deudor la falta o déficit que resultare, *leyes 41, 42 y 44, d tit y Part*

Los deberes del acreedor pignoraticio con respecto á la prenda son — 1º Cuidarla y conservarla como si fuese propia, de manera que no se deteriore ni se pierda por su culpa o descuido, pues como este contrato es útil igualmente á los dos contrayentes, tendra que prestar la culpa leve mas no el caso fortuito, *ley 20, tit 15, Part 5* — 2º Aplicar sus frutos, si los tuviere, á la estincion de la deuda, o entregarlos al deudor su dueño, *leyes 2 y 21, d tit y Part*, á no ser que la deuda produzca intereses, pues entonces podrá imputarlos sobre estos, y lo que sobrare, sobre el capital, como se dira en el artículo *Anticresis* — 3º Restituiría al deudor en el estado en que le fué entregada con los productos y accesorios que haya tenido, luego que se le haga pago de la deuda y de los gastos hechos para su conservacion o mejora, bajo la pena de satisfacerle su valor y los danos y perjuicios que le resulten por la falta de su puntual devolucion, *leyes 15 y 21, d tit y Part* — Véase *Accion pignoraticia, Anticresis, Prenda y Subasta*

**ACREEDOR HIPOTECARIO** El que en virtud de ley o de convencion o de auto de juez tiene obligada a su favor una o mas fincas del deudor para seguridad y saneamiento de su crédito El acreedor hipotecario no adquiere por razon de la constitucion de hipoteca la propiedad, ni el uso o usufructo, ni aun la mera posesion o tenencia de los bienes hipotecados, pues que estos quedan en poder del deudor, sino solamente un derecho real sobre ellos que le dá facultad para pedir su venta judicial y hacerse pagar el débito con su producto o adjudicacion con preferencia á los demás acreedores que no sean de mejor grado, y aun para reclamarlos de un tercer poseedor a quien se hubiesen enajenado si hecha primero excusion en los bienes que conserva el deudor resulta que estos son insuficientes para cubrir la deuda Véase *Accion hipotecaria é Hipoteca*

En concurso de acreedores debe ser pagado el acreedor hipotecario despues del acreedor propietario y del singularmente privilegiado, y si concurren muchos acreedores hipotecarios serán satisfechos primeramente los que tengan privilegio, y luego los que no le tengan Hay pues acreedores hipotecarios privilegiados, y acreedores hipotecarios ordina-

rios, de quienes se habla con distincion en los dos artículos siguientes

**ACREEDOR HIPOTECARIO PRIVILEGIADO** El acreedor hipotecario que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido a los demás acreedores hipotecarios en todos los bienes del deudor o en algunos de ellos Tienen privilegio o derecho de ser preferidos — 1º El dueño de heredad o tierra dada á labrar o arrendada, no solo en los frutos sino tambien en las cosas puestas en ella con su noticia por el colono o arrendatario, para cobrar su renta o arriendo y el importe de los danos y perjuicios causados por culpa de este, y el dueño de casa alquilada, en las cosas que se hallaren en ella propias del inquilino, para el cobro del alquiler y de los deterioros, *ley 6, tit 11 lib 10, Nov Rec y ley 5, tit 8, Part 5* — 2º El que presto dinero, materiales, local o su trabajo personal para la reparacion, conservacion ó traslacion de la cosa hipotecada a otros, pues es muy justo que aquel por quien la cosa existe o se mantiene sea mas atendido en ella que los demás acreedores, aunque sean hipotecarios, *leyes 26, 28 y 29, tit 15, Part 5, y Curia Filip, lib 2, cap 3, n 53* — 3º El que presto dinero a otro para la adquisicion de una cosa con la condicion de que esta le quedase obligada hasta el cobro del prestamo, pues en ella es antes que los acreedores a quienes el mutuario hubiese obligado todos sus bienes presentes y futuros, *ley 50, d tit y Part*, y lo mismo parece debe decirse del vendedor al fiado que pudiese igual condicion de que la cosa vendida le habria de estar hipotecada hasta el pago del precio — 4º El huérmano en la cosa comprada con dinero suyo respecto de los acreedores a quienes el comprador tuviese empeñados todos sus bienes habidos y por haber, *d ley 50* — 5º La mujer en los bienes del marido por razon de su dote, respecto de los acreedores anteriores que tuviesen hipoteca legal, y de los posteriores que la tuviesen legal o convencional, pero no de los anteriores que la tuviesen convencional, bajo la inteligencia de que el privilegio de la dote empieza desde el dia de la celebracion del matrimonio, hayase entregado antes o despues, *ley 53, d tit y Part* — 6º El fisco en los bienes de sus deudores, respecto de los acreedores anteriores que tengan hipoteca legal y de los posteriores que la tengan legal o convencional, pero no de los anteriores que la tengan convencional, del mismo modo que la mujer en los bienes del marido, *ley 53, d tit y Part*

El acreedor hipotecario privilegiado debe ser satisfecho de su crédito despues del acreedor propietario y del singularmente privilegiado y antes que el acreedor hipotecario ordinario Si concurren varios hipotecarios privilegiados, disputándose entre si la preferencia, debe darse esta por regla general al que sea anterior en el privilegio Así que, concurriendo el fisco, la mujer por su dote, y el que contribuyo a la reparacion o conservacion de las cosas hipotecadas, se atenderá al pago de sus créditos por el orden de su respectiva antigüedad *leyes 28, 29 y 33, tit 15, Part 5*, aunque parecia debía ser antes que todos el que contribuyo a la reparacion o conservacion de la hipoteca, pues que aun el se hubiese perdido esta para todos Asimismo, en concurrencia de dos o mas dotes, se pagara con preferencia la primera, luego la segunda, y despues la tercera, bien que si entre los bienes del marido se hallaren algunas cosas dotales de la segunda o tercera mujer, deben quedar salvas para ella o sus herederos, aun cuando se hubiesen entregado apreciadas al marido, *ley 53, d título y Partida, y Gregorio Lopez en la glos 7*

No es invariable, sin embargo, esta regla del orden de antigüedad entre los privilegiados, porque los privilegios no tanto se estiman por el tiempo como por la causa *Privilegia non tempore cessantibus, sed ex causa* Así es que los dueños de las tierras dadas en aparceria o arriendo deben ser

preferidos en los frutos nacidos de ellas á cualquier otro privilegiado, porque los frutos se reputan propios del dueño de la tierra que los produce hasta que se le paga el precio del arriendo, y aun exige el interés de la agricultura que con antelación á los dueños de las tierras sean satisfechos del precio de la cosecha los segadores y demas que hubieren recogido los frutos. Igualmente el que presto dinero para la compra, construcción, reparación o conservación de una finca con el pacto expreso de que le habia de quedar hipotecada al pago del préstamo, tiene sobre ella un derecho mas fuerte de preferencia que los demas privilegiados que concurreran, aunque sean el fisco y la dote, porque esta finca no paso a los bienes del deudor comun o no se conservo entre ellos sino con dicho gravamen, y cuando principio á estar sujeta a la dote, al fisco o a cualquier otro crédito privilegiado que el deudor tenia contra si, lo estaba ya por razon del convenio á la responsabilidad del préstamo con que se hizo su adquisicion o se evito su ruina.

Seria de desear que la ley no diese al fisco mas derechos que los de un acreedor ordinario, pues la estension de sus privilegios suele causar la desgracia de muchas familias. El mal que recae en el fisco por la falta de cobro de una deuda, es un mal que se reparte entre todos los individuos del Estado, y que disminuyéndose por consiguiente en proporcion del numero de los que participan de él, llega a desvanecerse casi del todo, pero el mal que padece un acreedor particular á quien la preferencia del fisco hace inútiles los derechos que tenia sobre los bienes del deudor comun, pesa unicamente sobre él y su familia, que tal vez queda sin medios de subsistencia.

**ACREEDOR HIPOTECARIO ORDINARIO** El acreedor hipotecario que no tiene privilegio, o derecho de ser preferido á los demas de su clase. Véanse los artículos de la palabra *Hipoteca*.

El acreedor hipotecario simple u ordinario debe ser satisfecho de su crédito despues del acreedor propietario, del singularmente privilegiado y del hipotecario privilegiado. Si concurren varios hipotecarios simples, se les pagaran sus créditos segun el orden de antigüedad sin distincion de hipoteca tacita o espesa, por la regla general de que *el primero en tiempo tiene mejor derecho*, la cual surte de lleno sus efectos con respecto a estos acreedores. *Qui prior est tempore potior est jure* «Gravada cosa es et derecha que el que rescibe primeramente la cosa en peños, que mayor derecho haya en ella quel otro que la rescibe despues», *ley 27, tit 15, Part 5*.

Mas esta antigüedad o anterioridad de créditos ha de constar plenamente de un modo que no deje lugar a la duda. Asi es que si un acreedor posterior prueba con escritura publica su crédito y empenamiento o hipoteca, sera preferido al anterior que lo acredita solo con deposicion de dos testigos o con papel escrito de mano del deudor, a no ser que este documento estuviese tambien firmado por tres testigos con sus manos mismas, pues entonces tendria tanta fuerza como un instrumento publico, *ley 51, tit 15, Part 5*, con tal empero que el deudor y los testigos reconozcan en juicio sus firmas. Tienen asimismo fuerza de instrumento publico para probar la anterioridad de una deuda, la confesion que hicieren los acreedores posteriores de escritura publica de que es verdadero en cuanto a su contenido y su fecha el documento privado que se presenta por el acreedor que se dice mas antiguo, y el reconocimiento judicial que de su documento privado hubiere hecho el deudor antes de contar en escritura publica con otros acreedores, pues que aquella confesion hecha por adversarios desvanece todo recelo, y este reconocimiento da fecha segura a la obligacion que el deudor tenia contraida. Pero es de advertir, que ya no puede constituirse hipoteca convencional sino en escritura otorgada

ante escribano publico, la cual debe registrarse en el oficio de hipotecas del partido judicial donde se halle sita la finca que se obliga, sin cuyo requisito no se entiende hipotecada la finca y el contrato queda en la clase de meramente personal, segun esta dispuesto en las leyes 1, 2 y 5, tit 16, lib 10, Nov Rec, de que se hablará con mas estension en el artículo *Oficio de hipotecas*.

Si todos los créditos hipotecarios simples fuesen iguales en tiempo, o se considerasen tales por no poderse averiguar su prioridad respectiva, es claro que entonces deben pagarse a prorata, a no ser que alguno de los mismos acreedores se hallare ya en posesion de los bienes del deudor o parte de ellos, pues este habria de ser preferido a los demas en los que la tenga. Sin embargo, algunos autores quieren aplicar a los acreedores hipotecarios simples las disposiciones de la ley 5, tit 24, lib 10, Nov Rec relativas a los acreedores quirografarios, porque asi en los escritos de las obligaciones de los unos como en los de los otros pueden ocurrir los mismos fraudes. Véase *Acreedor quirografario*.

**ACREEDOR PERSONAL** El que solo tiene accion personal y no real contra su deudor, porque ni por este, ni por la ley, ni por el juez se le han obligado especial o generalmente los bienes. Véase *Accion personal*.

El acreedor personal puede ser privilegiado u ordinario, como el hipotecario, y el privilegiado puede serlo tal simplemente o singularmente. El acreedor personal puede hacer constar su crédito por los medios siguientes — 1º Por escritura publica que no contiene estipulacion de hipoteca, o que si la contiene no esta registrada en el oficio de hipotecas — 2º Por documento privado, escrito en papel sellado ó comun — 3º Por confesion del deudor o deposicion de testigos, a causa de haber sido meramente verbal el contrato. El acreedor personal que apoya su crédito en escritura publica, se llama acreedor *escriturario* el que lo apoya en documento privado, se denomina acreedor *quirografario*, y el que tiene que recurrir a la confesion del deudor o a la informacion de testigos, no es mas que acreedor *verbal*, por no haber contraido uno de palabra.

El acreedor personal, hablando generalmente, es pagado en concurso de acreedores despues del acreedor propietario, del hipotecario privilegiado y del hipotecario ordinario pero el personal singularmente privilegiado sigue inmediatamente despues del acreedor propietario con antelación á todos los demas.

Disputando entre si los acreedores personales, debian ser satisfechos a prorata, sin distincion de clases ni de fechas, excepto los privilegiados, segun lo dispuesto en la ley 11, tit 14, Part 5, pero este método se ha variado en parte por las leyes recopiladas, como se vera en los artículos que siguen.

**ACREEDOR PERSONAL PRIVILEGIADO** El acreedor personal que goza el derecho de ser preferido en el pago a otros acreedores que concurren contra un deudor comun. Puede ser singularmente privilegiado, o solo simplemente.

**ACREEDOR PERSONAL SINGULARMENTE PRIVILEGIADO** El acreedor personal que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido a todos los acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, excepto a los propietarios. Llamase *singularmente privilegiado*, porque su privilegio es verdaderamente singular, pues que vence á todos los demas privilegios.

Los acreedores singularmente privilegiados son 1º Los de los gastos funerarios, esto es, de los gastos hechos con motivo del entierro del deudor, siendo proporcionados al nacimiento, al rango y a la fortuna del difunto, pues si fueren excesivos, deberan moderarse y reducirse, aunque hubiesen sido ordenados por el difunto mismo en su testamento, *ley 12, tit 15, Part 1, y ley 30, tit 15, Part 5* —

9º Los de los gastos de la última enfermedad, esto es, medicinas, alimentos, honorarios de médicos y cirujanos, salarios o derechos de asistentes, y otros semejantes — 5º Los de los gastos de justicia, que son los que tienen por objeto el interés común de los acreedores, como v gr los de otorgamiento, apertura y publicación del testamento, los de inventario, venta y liquidación de bienes, los de formación de concurso y clasificación de créditos, etc (1)

Los acreedores singularmente privilegiados deben ser satisfechos después de los acreedores propietarios, y antes que todos los demás — Si se disputaren unos con otros la preferencia, debe atenderseles por el orden con que van colocados, esto es, han de cubrirse primero los gastos funerarios, después los de la última enfermedad, y por último los de justicia, según quieren los autores — Si los acreedores de cualquiera de estos tres ordenes llegaren á tener entre sí mismos igual contienda, no se les ha de pagar por antigüedad sino a prorata, porque siendo simultáneos sus privilegios, se destruyen mutuamente *Privilegiatus contra æque privilegiatum non utitur privilegio* Así es que si el médico reclama 200 rs por sus honorarios y el boticario otros 200 rs por sus medicamentos, y después de cubiertos los gastos funerarios solo quedan 200 rs no se antepondrá el médico al boticario ni el boticario al médico, sino que ambos serán pagados a prorata, esto es, en proporción á sus créditos, dándose al médico 100 rs y otros 100 rs al boticario

**ACREEDOR PERSONAL SIMPLEMENTE PRIVILEGIADO** El acreedor personal que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido a los demás acreedores personales, aunque sean anteriores Tal es el que hizo un depósito irregular, es decir, el que depositó en poder del deudor por cuenta, peso o medida alguna de las cosas que se llaman fungibles, esto es, que se suelen contar, pesar o medir, pues si bien pierde su dominio, porque este depósito se convierte en mutuo, conserva en ellas el privilegio de ser satisfecho después de pagados los acreedores hipotecarios y antes que los de las otras clases que vienen tras estas, *ley 9, tit 5, Part 5, y ley 12, tit 14, Part 5*

Siendo dos o más los acreedores de esta especie que concurren al cobro de sus depósitos irregulares, deben ser pagados á prorata y no por orden de antigüedad, según opinan los autores fundados en la *ley 11, tit 14, Part 5*, que lo establece así por regla general con respecto a todos los acreedores personales, pero parece debía tenerse presente para clasificar a estos acreedores privilegiados lo que se dice de los escriturarios, quirografarios y verbales en sus respectivos artículos, aunque siempre tenemos por más equitativa la aplicación de dicha *ley 11, tit 14, Part 5*, por la razón de que siendo simultáneos los privilegios de los acreedores de que ahora se trata, se destruyen mutuamente, y por las observaciones hechas al fin del artículo de los quirografarios

Obsérvese que aquí solo se habla de los acreedores de depósito irregular, pero no de los del regular, que son los que depositan una cosa que no es fungible, v gr un caballo, o que si lo es, como por ejemplo una cantidad de dinero, no la entregan por cuenta, peso o medida, sino como un cuerpo cierto, metido en bolsa, cofre o sacco, cerrado o sellado, para que el depositario la custodie sin usarla, pues estos conservan el dominio de la cosa depositada, y la reclaman como dueños, según puede verse en el artículo *Acresedores propietarios*

(1) Véase la *ley 8, tit 6, Part 6*, en la glosa, pero trata la materia con más extensión Ant Gómez en la *ley 30 de Toro*, y Novia Bol num 24 del cap Prelacion, lib 2, del com terr Véase también la glosa de la *ley 30, tit 15, Part 6*, por Greg Lopez, y Feb por Tapia, cap 2, tit 4, tom 5, § 19

**ACREEDOR PERSONAL SIMPLE U ORDINARIO** El acreedor personal que no tiene privilegio o derecho de ser preferido a los demás de su clase Debe ser pagado después del personal simplemente privilegiado

Los acreedores personales ordinarios se subdividen en tres especies, ordenes o clases Al primer orden pertenecen los que prueban su crédito con escritura pública, y se llaman *escriturarios* al segundo los que lo prueban con documento privado, y se denominan *qui ografarios* y al tercero los que carecen de documento, y se llaman *verbales*, como ya se dijo en el artículo *Acresedor personal*

Aunque todos los acreedores de estos tres ordenes se llaman *ordinarios*, por contraposición á los simplemente privilegiados, y vienen al pago inmediatamente tras ellos, no por eso forman todos un solo cuerpo para repartirse a prorata los bienes que quedan después de satisfechos los hipotecarios y privilegiados sino que primero se presentan los escriturarios, luego los quirografarios de papel sellado que repelen de su seno a los quirografarios de papel común, y por fin estos últimos reunidos con los verbales se distribuyen y prorataan los despojos que los otros han dejado, de suerte que todavía pueden llamarse privilegiados los escriturarios respecto de los quirografarios que traen papel con sello, y estos también respecto de los que lo traen común y de los verbales, como es de ver por los artículos siguientes

**ACREEDOR PERSONAL ESCRITURARIO** El acreedor personal que hace constar su crédito por escritura pública que no contiene constitución de hipoteca, o que si la contiene no está registrada en el oficio de hipotecas del partido judicial; pues por la omisión del registro queda nula la hipoteca y se reduce a personal el contrato que la motiva

Tienen fuerza de escritura pública 1º — El documento privado firmado por el deudor y tres testigos, con tal que todos reconozcan sus firmas y depongan de la certeza de la deuda, *ley 51, tit 15, Part 5* — 2º El documento privado cuya certeza en cuanto al contenido y la fecha es confesada por el acreedor escriturario posterior a quien perjudica, según los autores — 3º El reconocimiento de la deuda hecho judicialmente por el deudor, *leyes 4 y 5, tit 28, lib 11, Nov Rec*

La escritura pública, y el documento privado firmado por el deudor y tres testigos o confirmado por la confesión del acreedor escriturario posterior, tienen su antigüedad desde su fecha, pero el documento reconocido por el deudor no la tiene sino desde el acto del reconocimiento judicial

El acreedor personal escriturario sin privilegio, debe ser pagado después del hipotecario y del simplemente privilegiado, y antes que el quirografario y el verbal, aun cuando los créditos de estos sean anteriores, como es de ver por la *ley 5, tit 24, lib 10, Nov Rec* Llegando entre sí los acreedores escriturarios, ha de ser preferido el que sea anterior en tiempo, según afirman los autores fundados en el contenido de dicha *ley 5*, la cual estableciendo la regla de prioridad entre los acreedores quirografarios que presentan su crédito en papel sellado, la supone sin duda entre los escriturarios, por no haber razón alguna de diferencia, y ya la hay, es más bien en favor de estos últimos

**ACREEDOR PERSONAL QUIROGRAFARIO** El acreedor personal que hace constar su crédito por instrumento privado, esto es, por vale, pagare, cedula, resguardo u otro documento hecho entre los interesados sin intervención de escribano Llamanse *qui ografarios* de dos palabras griegas, de las cuales la una significa *mano*, y la otra *yo escrito*, porque estos acreedores tienen un título o instrumento escrito de la mano de su deudor Este instrumento puede estar escrito en papel sellado o en papel común

Los que prueban su crédito con documento escrito en el papel sellado que corresponde a su calidad y cantidad, forman

una clase, vienen al pago despues de los escriturarios, son preferidos a los que apoyan su crédito en documento escrito en papel comun (1), y cuando concurren entre si mismos deben cobrar sus deudas por el orden de antigüedad, *ley 8, tit 24, lib 10, Nov Rec*

Al contrario, los que solo traen documento de papel comun no tienen lugar sino despues de los que lo presentan en papel sellado aunque sean anteriores en tiempo, ni forman tampoco clase distinta para ser antepuestos y otros, ni entre si mismos gozan del derecho de prioridad, sino que se confunden con los acreedores verbales que para probar sus créditos tienen que recurrir a la confesion del deudor o á la informacion de testigos, y todos juntos son pagados á prorrata sin prelación alguna con los bienes que quedan despues de satisfechos los demas acreedores, *ley 11, tit 14, Part 5, y d ley 8 tit 24, lib 10, Nov Rec*

Sin embargo, si alguno de los acreedores personales se anticipa á pedir ejecucion y obtuvo sentencia favorable contra su deudor ántes de oponerse o acudir los demas, será preferido á ellos en el pago, aunque su crédito sea el mas reciente, *d ley 11, tit 14, Part 5*

La razon que da la citada ley 8, tit 24, lib 10, Nov Rec, para preferir los créditos estendidos en papel sellado á los que lo están en papel comun, es que estos están sujetos á fraudes por las antedatas y postdatas, y aquellos no tienen este peligro por causa de la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente. Mas esta razon no es verdadera en la estension que se le da. Será cierto, si se quiere, que no pueden estenderse créditos este año con papel de sello del año pasado, aunque vemos diariamente que en ninguna parte falta papel sellado de los años anteriores, pero ¿no pueden antedatarse los documentos de créditos dentro de un mismo año, así en el papel sellado como en el comun, dando, por ejemplo, la fecha del mes de enero á un contrato que se celebra en el de agosto? No debiera pues darse la preferencia á los créditos de papel sellado sobre los de papel comun, sino solo y á lo mas en el caso de ser aquellos de años anteriores á estos, y aun entre si mismos no debieran tampoco gozar del privilegio de antelacion los créditos de papel sellado correspondientes á un mismo año. Mas lo mejor y mas seguro seria que todos los créditos quirografarios que se presentan contra un deudor comun, así como los verbales, se pagasen á prorrata sin distincion de fechas ni de papeles, porque debe siempre suponerse que los acreedores posteriores ignoraron al contraer con su deudor la existencia de los créditos anteriores hechos sin publicidad, y que por consiguiente son los unos tan dignos de favor como los otros.

**ACREEDOR PERSONAL VERBAL.** El acreedor personal que habiendo contraido solo de palabra con su deudor, no puede presentar documento escrito de su crédito, y así tiene que probarlo por confesion del mismo deudor o por declaracion de testigos.

Los acreedores personales verbales están en la última clase de los acreedores, y habiendo concurso son pagados en union con los quirografarios de papel comun, despues de los quirografarios de papel sellado, no por orden de antigüedad sino á prorrata, esto es, proporcionalmente al importe de sus

créditos, *ley 11, tit 14, Part 5*. Si debes, por ejemplo, 6,000 rs á Juan en virtud de instrumento en papel comun, 10,000 rs á Pablo y 20,000 rs á Pedro por contratos verbales, y despues de satisfechos todos los demas acreedores que tienen preferencia queda de tus bienes la cantidad de 18,000, Pedro recibira 10,000 rs, Pablo 8,000 rs, y Juan 3,000 rs á cuenta de sus créditos respectivos. Véase *Acreedor personal quirografario*.

**ACREEDOR HEREDITARIO.** Cualquiera de los acreedores que no habiendo recibido en vida del deudor el pago de su crédito, tiene derecho á reclamarlo de los bienes que este dejó á su muerte. Llámase hereditario por contraposicion al testamentario, y por el derecho que tiene á ser pagado de la herencia, pero no forma nueva especie, distinta de las que han sido objeto de los articulos anteriores, pues ó bien es real ó personal.

El acreedor hereditario debe dirigirse al heredero, albacea, ó defensor de los bienes de la herencia, pero no puede emplazar ni llamar á juicio á los herederos ó familiares de su deudor difunto sino pasados nueve dias despues del entierro, bien que si recelare que ocultarán ó disiparán los bienes ó se ausentarán con ellos por defraudarle, puede obligarles á dar fiadores ante el juez, *ley 13, tit 13, Part 1, y ley 13, tit 9, Part 7*.

Si el heredero acepta la herencia bajo beneficio de inventario, no puede reconvenirle el acreedor hereditario durante el tiempo de la formacion de este instrumento, ni tampoco podrá exigirle mas de lo que alcance la herencia, aunque el importe del crédito sea mucho mayor, *leyes 5 y 7, tit 6, Part 6*. Pero si el heredero aceptó la herencia llanamente sin beneficio de inventario, podrá entonces el acreedor demandarle todo el importe de su crédito, aunque sea de mas consideracion que los bienes del difunto, pues por la simple aceptacion queda obligado el heredero á la satisfaccion de todas las deudas de la herencia, aun con sus propios bienes, *ley 10, tit 6, Part 6*.

El acreedor hereditario debe ser preferido al acreedor testamentario, porque las mandas no han de satisfacerse sino de lo que sobrare despues de cubiertas las deudas, *ley 8, tit 53, Part 7*. Si el heredero pagare antes las mandas que las deudas, en perjuicio de los acreedores, pueden estos hacerlas revocar y aun dirigirse contra los legatarios, quienes deberán volver lo recibido para satisfacer las deudas, *leyes 7 y 12, tit 13, Part 5, y ley 7, tit 6, Part 6*. Véase *Acreedor, articulo 4*.

**ACREEDOR SIMPLE O SENCILLO.** Llámase así generalmente cualquiera de los acreedores que no tienen á su favor hipoteca ni privilegio, de suerte que pueden designarse con esta denominacion los acreedores escriturarios, quirografarios y verbales.

**ACREEDOR SOLIDARIO.** Cualquiera de dos ó mas individuos que tienen un mismo crédito á su favor con facultad de exigirlo cada uno por entero, de modo que pagado al que lo pida quede exonerado el deudor, aun cuando su producto sea divisible entre todos. Llámase *solidario* de la palabra latina *solidum* que significa *cosa ó cantidad entera*. En el derecho romano, los acreedores solidarios se llaman generalmente *si stipulandi*, así como los deudores solidarios se llaman *promittendi*.

No siempre que dos ó mas personas son acreedoras de una misma cosa, puede cada una de ellas exigirla por entero, pues al contrario es regla general que cuando se promete simplemente una cosa á muchos, no se debe á cada uno de ellos sino su parte. *Si duobus vel pluribus promittitur, singulis debetur pro rata*. Si nos prometiste, por ejemplo, á mi y á mi hermano cien ducados, no deberás dar toda la cantidad á cualquiera de los dos que te la pida, sino la mitad al uno y la otra mitad al otro.

(1) La ley de 6 de octubre de 1825 prevenia que los documentos, sean de la clase que fueren, no escritos en el papel sellado correspondiente, no haran fe en juicio, pero el decreto de 25 de noviembre de 1857, publicado en 19 de diciembre, dice en su art 7, que el que presenta un documento de esa clase incurrirá en la multa del triple valor, reponiéndose la hoja u hojas que se agregaran tachadas, sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni su efecto alguno.

Para que cualquiera de los acreedores de una misma cosa pueda demandarla por entero y no solo por su parte, es necesario que se les conceda espresamente este derecho, pues no se presume, y se entiende concedido espresamente.

1º Cuando en el instrumento del contrato, sea de venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro, se dice que la cosa, precio o cantidad se deberá por entero á cada uno de los acreedores — 2º Cuando se indica de cualquier modo que los acreedores estipulan, venden, arriendan o prestan solidariamente o *in solidum* aunque no se espresé que cada uno pueda pedir el pago de toda la deuda — 3º Cuando se establece que el debito ha de pagarse al uno o al otro de los acreedores, *cuiuslibet vel utriusque*, pero no cuando se dice solo que ha de pagarse al uno y al otro, porque la disyuntiva o da derecho á cualquiera de los dos para pedir el todo, y la copulativa y no confiere a cada uno mas facultad que para exigir su parte — 4º Cuando el crédito consiste en una cosa que no puede dividirse sin que se destruya, como por ejemplo en un caballo, que el deudor se ha obligado a entregar, o que perteneciendo a dos o mas dueños ha sido dado en alquiler o comodato — 5º Cuando un testador encarga á su heredero que entregue cierto legado a la persona que elija entre dos o mas que le designa, pues si no lo entrega á ninguna, cualquiera de ellas puede pedirlo, como si se le hubiese dejado á ella sola

El acreedor solidario que hubiese recibido por entero la paga de la deuda, está obligado á comunicarla y repartirla con los demas, en caso de que sean acreedores por causa onerosa, es decir, cuando la causa de la deuda proviene de una cosa comun a todos ellos o bien de sus respectivos trabajos, pero siendo acreedores por causa lucrativa, como v gr por donacion o legado, no tiene obligacion de dar parte a los otros, a no ser que hubiesen contrado sociedad que les confiera accion reciproca para comunicarse las pérdidas y ganancias Asi lo establecia el derecho romano, y asi lo quieren tambien nuestro Antonio Gomez, *tomo 2º Var, cap 12, num 1 y 5*, y la *Curia Filipica, lib 2, com torr cap 7, n 6* Sin embargo, aun en los casos de donacion o legado debe presumirse generalmente que la intencion del donador o testador fué que la cosa donada o legada se repartiese entre todos, a no ser que las palabras y circunstancias manifiesten claramente que quiso la guardarse toda para si el acreedor a quien se pagase

No solamente puede pedir la deuda por entero cualquiera de los acreedores solidarios, sino que el deudor puede pagarla al que mejor le parezca, y aun hacer su consignacion si se negare a recibirla, mientras no haya sido prevenido por la demanda de alguno de ellos, pues en este ultimo caso no quedaria exonerado de su obligacion con respecto al demandante pagando a otro, en razon de que los acreedores solidarios gozan del derecho de prevencion, de modo que el mas diligente se apodera del negocio mediante su demanda, *rem occupant*, sin que por eso deba negarse a los demas su accion para reclamar el pago de la deuda en caso de no lograrlo el primero que se adelanto á pedirlo

En el derecho romano, asi como podia exigir la deuda por entero cualquiera de los acreedores solidarios, podia tambien perdonarla por el todo, de suerte que el deudor que lograba la remision de uno de ellos, quedaba tan libre para con los demas como por el pago efectivo *Acceptilatio una unus tota solvitur obligatio* Mas como no parece justo que uno tenga la facultad de perjudicar a los otros mediante una remision que es realmente un acto de pura liberalidad y que puede ser una simulacion que tenga por objeto asegurar al remitente la apropiacion esclusiva del importe del crédito, excepto alguna parte que dicje en beneficio del deudor, no debe haber duda en establecer que cada uno de los acreedores solidarios puede solo hacer remision de su parte

y no del todo de la deuda Cada acreedor solidario es en cierto modo un mandatario de los otros, con poder para recibir por todos pero no para dar es un mandatario, pues que por el hecho de estipular que cada uno pudiese cobrar la deuda por entero, se confirieron mutuamente un mandato tácito para este negocio lo es con poder para recibir por todos y no para dar, pues que en la estipulacion no se trataba de enajenar sino de adquirir es pues consiguiente que la remision que uno hiciere no exonere al deudor sino respecto de la parte que corresponde al remitente

Mas aunque el deudor no quede libre de su obligacion con respecto á los demas acreedores por la remision que uno de ellos le hiciere, lo deberá quedar por la novacion, por la transaccion y por la compensacion, pues estos medios de estinguir la deuda equivalen al pago, salva la responsabilidad del acreedor hacia sus companeros segun sus respectivos derechos

Tambien queda libre con respecto á todos los acreedores el deudor que ha obtenido sentencia absolutoria en pleito seguido con uno de ellos, de modo que ninguno podrá ya intentar contra él nueva demanda, pues aunque es regla general que la sentencia contra uno no perjudica a otro, sin embargo la misma ley que la establece pone entre otras esta excepcion, diciendo espresamente que la sentencia dada contra alguno de muchos acreedores solidarios perjudica a todos los demas, aunque no hayan intervenido en el juicio, *ley 20, tit 22, Part 5*

Uno de los efectos de la liquidacion entre acreedores, es que los actos de cualquiera de ellos que conservan la deuda, la conservan tambien con respecto a todos los demas, y asi es que todo acto que interrumpa la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha igualmente á los otros, porque sus derechos están confundidos y son unos mismos

**ACREEDOR TESTAMENTARIO** El que tiene derecho a reclamar del heredero la entrega de la donacion o del legado que le dejo el difunto en su testamento

Como nadie puede disponer de sus bienes sino despues de cubrir las deudas que tiene contra si, es evidente que los acreedores testamentarios no deben ser satisfechos de las mandas que resultaren a su favor sino despues que lo hayan sido los hereditarios, que son la primera carga de la herencia (1) Véase *Acreedor hereditario y Legatario*

**ACREEDOR CENSUALISTA** El que tiene derecho de pedir a otro los réditos de algun censo constituido a su favor Véase *Censo*

**ACRIMINACION** La acusacion de algun crimen o delito Véase *Acusacion*

**ACRIMINAR LA CAUSA** Agravar el crimen o el delito

**ACTA** La relacion por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta o cuerpo

**ACTA DE NAVEGACION** La ley que tiene por objeto fomentar el comercio y la marina mercante, haciendo esclusiva de los buques nacionales la navegacion de las costas propias, o favoreciendo con rebajas de derechos el trafico maritimo nacional con preferencia al extranjero

El acta de navegacion de España se establecio en pragmática de 5 de setiembre de 1500 por don Fernando y doña Isabel Por ella se prohibio cargar mercaderias y mantenimientos para conducirlos á otros puertos de la peninsula o

(1) *Ley 7, tit 6, Part 6, otros decretos, y ley 4, tit 11, Part 6* Esta ley dice « fueras ende si el heredero fuere de los que descendan o suben por linea derecha del testador Ca estos tales en todas guenss deben haber la su parte legitima, é non se la pueden embargar por tales mandas como sobre dichas son, nin por otra manera ninguna »

de fuera de ella en navios extranjeros, bajo la pena de perdimento de los buques y de las cargas, a no ser que no hubiese en el puerto navios nacionales en disposicion de hacerse a la vela, *ley 5, tit 8, lib 9 Nov Rec*

Por otra pragmática de 11 de agosto del siguiente año de 1801 confirmaron los mismos reyes la observancia de la precedente prohibicion, exceptuando a los subditos de la nacion inglesa, por respetos á su rey, que al parentesco unia la confederacion con los de Castilla, *ley 6, d tit 8, lib 9, Nov Rec*

En 1860 se repitió por Felipe II á petición de las Cortes la disposicion de que habiendo en los puertos navios de los naturales de estos reinos, no se cargasen mercaderias en los de extranjeros, sin embargo de que estos hubiesen obtenido cédulas, provisiones, dispensaciones y cartas de naturaleza, las cuales se revocaban y daban por nulas, *ley 10, d tit 8, lib 9, Nov Rec*

En 15 de abril de 1790 se espidió cédula de Carlos IV, en que se ordena — Que la preferencia absoluta concedida por la pragmática de 1800 a los buques nacionales para los cargamentos de mercaderias, producciones y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto a puerto de los dominios españoles, que llaman tráfico de cabotaje, el cual ha de ser propio y privativo esclusivamente de los buques cuyo dueño sea español, siempre que los hubiere en el puerto — Que esta preferencia no ha de ser parcial ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de cualquiera especie que se hagan en él, sino general y estensiva en cada puerto á los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad — Que si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusion de los extranjeros para el cabotaje, encareciendo los fletes, se haga la tasacion y arrego de estos por el ministro de marina o juez que en cada puerto deba entender en la materia — Que por lo respectivo a la carga y extraccion de géneros, frutos y producciones de todos los dominios españoles para paises extranjeros por los puertos de la peninsula y de las islas de Canarias, Mallorca, Menorca é Ibiza, la preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros será por el tanto, de manera que habiendo buque nacional, que en igualdad de fletes queia llevar la carga, deba ser preferido — Que entre los buques nacionales deba ser preferido — Que el cargador, y si este resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro, se visitaran y reconoceran por quien correspondia, y solo en el caso de dar por mal seguros los que estén prontos, o se puedan aprontar sin considerable tardanza, dejarán de ser preferidos — Que esta preferencia por el tanto no se ha de entender respecto á los buques extranjeros, que vengan cargados o de vacio á los puertos de la peninsula o de dichas islas, con determinacion de cargar y extraer por cuenta de extranjeros generos, frutos y producciones de los dominios españoles en Europa, America, Asia y Africa, para trasportarlos a paises tambien extranjeros — Que todo capitán de buque cuyo dueño sea español, pueda llevar en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de América, marineros extranjeros, como no escedan de la cuarta parte de la tripulacion, pero si los hubiere españoles que quieran ir al viaje por el mismo sueldo, han de ser preferidos — Que se permitirá a los españoles la compra de buques de construccion extranjera, y la libre navegacion con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de españoles, sin que medien reservas ni confianzas fraudulentas, *ley 7, d tit 8, lib 9, Nov Rec*

Finalmente, el codigo de comercio de 30 de mayo de 1829 dispone — Que el comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino se hará esclusivamente en bu-

ques de la matricula española, salvas las excepciones hechas o que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras, *art 691* — Que los extranjeros que no están naturalizados no pueden adquirir por titulo alguno la propiedad de una nave española, *art 584 y 590* — Y que es lícita a los españoles la adquisicion de buques de construccion extranjera, con tal que no medie reserva fraudulenta a favor de extranjero alguno, *art 590* — Véase *Nave*

Ademas, segun es de ver por los aranceles de aduanas, se asignan derechos mas subidos a los generos que vienen en bandera extranjera que a los que trae la nuestra

El Sr Canga Arguelles en su Diccionario de Hacienda dice que el acta de navegacion es provechosa cuando se trata de reanudar un comercio abatido o de abrir rumbo á uno nuevo, y que es perjudicial cuando el trafico se encuentra en un estado de prosperidad

**ACTIVO** Aplicase a los creditos, derechos y obligaciones que tiene alguno a su favor, y tambien al fuero de que gozan algunas personas para llevar sus causas á ciertos tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos Véase *Fuero*

**ACTO** Una accion, un hecho, una operacion, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad como tal, o de una persona privada

**ACTOS ADMINISTRATIVOS** Las decisiones, providencias ó hechos que cualquiera autoridad administrativa o agente del gobierno toma o ejecuta en desempeño de sus funciones Los jueces no deben mezclarse de modo alguno en las operaciones de las autoridades administrativas, ni tomar conocimiento de sus actos, porque los poderes de la administracion estan separados y son independientes de los tribunales de justicia

**ACTOS CONSERVATORIOS** Los hechos o diligencias que uno practica para impedir que se cause perjuicio a sus derechos Tales son — 1º El embargo que uno pide de los bienes de otro para asegurarse el pago de las deudas o daños á que se estima acreedor — 2º El secuestro que alguno solicita de una cosa que cree pertenecerle y esta en poder de otro, para que no sea ilusoria la restitution que se le debe hacer en justificando su demanda — 3º El aviso que un acreedor diere á un tercero que va á tratar con su deudor, para que no haga contratos que puedan poner a este en estado de insolencia — 4º La oposicion que uno hiciere á la enajenacion o destruccion de una finca que le está hipotecada — 5º Las peticiones, demandas u otras diligencias que hiciere un acreedor en favor de los derechos y acciones de su deudor contra un tercero — 6º Las denuncias de obras nuevas

**ACTOS CONSERVATORIOS** Los actos que hiciere un heredero legitimo o testamentario, no con objeto de aceptar la herencia, sino solo con el de evitar la pérdida o deterioro de los bienes que la componen Tales son, por ejemplo, cuidar de la subsistencia de los ganados, vender las cosas que se echan á perder, reparar los edificios que amenazan ruina, coger los frutos que estan en sazón, y otros semejantes que pueden verse en el artículo *Aceptacion de herencia*

**ACTOS JUDICIALES** Las decisiones, providencias, autos, mandamientos, diligencias y cualesquiera operaciones de un juez en el ejercicio de sus atribuciones Los actos judiciales son de jurisdiccion contenciosa o de jurisdiccion voluntaria

Tambien puede llamarse acto judicial lo que hiciere las partes ante el juez, por contraposicion a lo que hiciere las mismas fuera de la presencia de aquel Asi, una confesion hecha en juicio es un acto judicial, al paso que lo es estrajudicial la que se hace fuera de juicio

**ACTOS LEGITIMOS** En el derecho romano, se llamaban actos legitimos, *actus legitimi*, ciertos actos o negocios que no podian hacerse sino con ciertas formulas Tales eran la

mancipacion (*especie de venta*), la aceptacion, la adiccion o aceptacion de herencia, la opcion o eleccion de un esclavo legado, y el nombramiento de tutor. Se requeria para la validez de estos actos, que se hiciesen solemnemente o con las ceremonias determinadas, por el mismo interesado y no por procurador, puramente y no bajo condicion, absolutamente y no con señalamiento de dia en que debiese empezar o cesar su efecto. La herencia, por ejemplo, se aceptaba pronunciando las palabras que estaban prescritas para la adiccion, se aceptaba por el heredero mismo y no por apoderado, se aceptaba puramente y no bajo condicion ni desde cierto tiempo, de suerte que la aceptacion hecha de otro modo era nula.

Nuestra legislacion no ha establecido estos requisitos para la venta, ni para la aceptacion o remision de deudas, ni para la eleccion entre muchas cosas comprendidas alternativamente en un legado, ni para el nombramiento de tutor, y asi no son *legitimos* estos actos en el sentido del derecho romano. Pero con respecto a la aceptacion de herencia, quiere, como la ley romana, que no se haga por procurador, ni bajo condicion, ni a dia cierto. Véase *Aceptacion de herencia*.

**ACTOS POSITIVOS** Los hechos que califican la virtud, limpieza o nobleza de alguna persona o familia. Tales son el haber llevado el habito de alguna de las ordenes militares, o haber pertenecido a alguno de los colegios mayores. El que probare tres actos positivos en tres de sus antepasados, no tiene necesidad de hacer otra justificacion de su nobleza.

En efecto, la nobleza y limpieza de cada linea de una familia se tiene por pasada en cosa juzgada y ejecutoriada mediante tres actos positivos de ella, y en su virtud los descendientes de las personas que los obtuvieron adquieren derecho real para quedar calificados por nobles y limpios, bastandoles probar su descendencia, lo cual se entiende, aunque dichos tres actos se hayan ganado en diferentes consejos, tribunales, comunidades o colegios, o en uno mismo, y respecto de un cuarto o de dos ó de todos (esto es, respecto de una, dos o todas las cuatro lineas de abuelos paternos y maternos), pero si los actos no llegaren a tres, los descendientes no adquieren derecho alguno y tienen que hacer nuevas pruebas de su calidad en la forma ordinaria, *ley 22, tit 27, lib 11, Nov Rec*.

Para que obren su efecto de ejecutoria dichos tres actos, han de ser de tribunales graves y enteros, donde con debido conocimiento de causa se haya tratado y determinado la materia, esto es, del Consejo de ordenes, religion de San Juan, santa iglesia de Toledo, y colegios mayores de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Santa Maria de Jesus de Sevilla, españoles en Bolonia, Fonseca en Santiago, San Felipe y Santiago en la universidad de Alcalá, Santa Catalina maritima y Santa Cruz de la Fe en la universidad de Granada, y no de otro tribunal, iglesia, colegio y comunidad alguna, *leyes 22 y 24, d tit 27, lib 11, Nov Rec*.

Estos tres actos de tal manera causan cosa juzgada y derecho a los descendientes, que aunque despues de ellos se descubra causa o razon que sabida con tiempo hubiera impedido la concesion de las distinciones á las personas que las gozaron, han de permanecer sin embargo en su fuerza y vigor la autoridad y efectos de la cosa juzgada y del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza sostener tres calificaciones con que esta aprobada, que descubrir aunque solo sea por accidente que se dio a personas que no la merecian, *d ley 22*.

Los pretendientes de actos de nobleza o limpieza en cualesquiera tribunales, colegios o comunidades de estatuto, cuando presentan sus genealogias de padres y abuelos para las informaciones, deben declarar todos los actos positivos que tuvieron por sus cuatro lineas, ora sean ganados por sus

ascendientes, ora por sus transversales, conviniendo al tronco comun de donde descienden, y resultando que tienen los tres actos positivos, que hacen cosa juzgada, en el cuarto ó cuartos que concurren no se les debe hacer informacion de sangre en manera alguna. Los dichos actos positivos se han de comprobar por testimonios autenticos de los consejos, colegios mayores ó comunidades donde se obtuvieron, sin recurrir a probanzas de testigos, sino en caso que por algun accidente de los tiempos u otra legitima causa convenga, y con esta verificacion de la existencia de los actos positivos y de su enlace, descendencia y parentesco, se han de tener por acabadas sus pruebas y despachárselos sus pretensiones sin admitir contra dichos actos memoriales ni delaciones. Los consejos, colegios mayores y demas comunidades de estatuto tienen obligacion de dar testimonio en forma de todos los actos positivos que se hubieren despachado y despacharen, con insercion de las genealogias presentadas por las partes, y declaracion del dia y año en que se obtuvieron, asi a instancia de los informantes y tribunales donde se necesitare de ellos, como a pedimento de las partes interesadas. Estas disposiciones estan contenidas en la *ley 25, d tit 27, lib 11, Nov Rec* — Véase *Nobleza y Limpieza de sangre*.

**ACTOS DE COMERCIO** Las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que estan comprendidas en las disposiciones del codigo de comercio. Véase *Tribunales de comercio*.

**ACTOS DE HEREDERO** Las disposiciones que toma el individuo llamado á una herencia sobre los bienes de ella, siendo de tal naturaleza que no pueda tomarlas validamente sino con la calidad de heredero, y que suponen por consiguiente su intencion de aceptar. Tales son, por ejemplo, el enajenar á titulo gratuito u oneroso algunos de los bienes hereditarios, el hipotecarlos u obligarlos, el conceder servidumbre sobre ellos, el pedir su particion y hacer otras cosas semejantes que solo puede ejecutar el que se considera propietario. *Pro herede enim gerere est pro domino gerere*. Véase *Aceptacion de herencia*.

**ACTOS DE POSESION** Todos los hechos que lleva consigo el uso ó ejercicio de la posesion que uno tiene en alguna cosa.

**ACTOR** El que pone alguna demanda en juicio.

Para poder ser actor, es necesario ser persona que pueda obligarse, porque el juicio es un cuasi contrato, por el cual los litigantes quedan obligados reciprocamente. De aqui es que no puede comparecer en juicio el menor de veinte y cinco años sin la autoridad de su tutor ó curador, á no ser que este habilitado para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio (1) si tiene diez y ocho

(1) Parece incurrir en contradiccion el autor del Dictionario diciendo en este lugar y en el Manual del abogado americano, lib 3, tit 4, que por el matrimonio se habilita el menor para estar en juicio sin tutor ó curador si tiene diez y ocho años cumplidos, cuando en la palabra *Menor* dice « El menor que se hubiere casado, puede administrar su hacienda y la de su mujer, etc, pero como no por eso se constituye mayor necesita de la intervencion de curador *ad litem* para presentarse en juicio ». Desde la publicacion de la pragmática de 14 de febrero de 1623 (ley 7, tit 2, lib 10, Nov Rec), que manda que el menor casado entrando en diez y ocho años administre su hacienda y la de su mujer, se suscitaron graves dudas de que habla D. Juan Sala en los efectos civiles del matrimonio, y con mas estension D. Isidoro Alcaraz en su practica de los Cuatro Jueces, donde dice de estas dudas — « La primera, es la administracion que concede á estos menores casados, es absoluta, sin beneficio de la restitucion *in integrum*, de modo que por ella se entiendan revocadas la disposicion de derecho y ley de Partida citadas al § 7º. La segunda, si por la dicha pragmática podran estos menores casados comparecer en juicio, demandando ó escapando, sin necesidad de nombrar curador

años cumplidos, *ley 1, tit 3, Part 3, ley 17, tit 16, Part 6, ley 7, tit 2 lib 10, Nov Recop*, y Escolano de Arrieta, *tom 1, cap 98 Practica del Consejo* Cuando el menor no tenga curador para litigar, debe el juez nombrarle de oficio curador para este objeto, *ley 11, tit 2, Part 3, y ley 13, tit 16, Part 6 Véase Menor y Curador*

En igual caso de tener que litigar por medio de su curador se hallan el mudo, el sordo, el loco y el prodigo que tiene puesta intervencion judicial a sus bienes

Tampoco puede litigar el hijo de familia sin licencia de su padre, excepto en ciertos casos determinados por las leyes Estos casos son cuando tiene pleito con un extraño sobre cosa perteneciente a su peculio castrense o cuasi castrense, o sobre cualquier otro asunto, siempre que su padre se halle ausente, él sea mayor de veinte y cinco años, y dé fiador de que el padre confirmara lo que el hiciere, *ley 2, tit 5, y ley 7, tit 2 Part 3* Pero cuando el hijo trate de litigar con el mismo padre, solo podra hacerlo sin su licencia en los casos siguientes 1º en todo lo perteneciente al peculio castrense y cuasi castrense 2º si el padre le negase los alimentos o malgastase su peculio adventicio 3º si pretendiese salir de la potestad de su padre por tratarle este con crueldad 4º cuando su mueve pleito sobre si es o no hijo del que se tiene por padre 5º cuando el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega injustamente su consentimiento, *ley 2, tit 2 Part 3, y ley 9, tit 2, lib 10, Nov Rec* En todos estos casos puede el hijo litigar con el padre sin licencia de este, pero debe pedir primero la venia, lo cual se hace en la misma demanda, y viene a ser una mera formula, *ley 4, tit 7, Part 3* Tambien tienen que pedir esta venia los descendientes demandando a sus ascendientes, el liberto a su señor, el yerno al suegro, el subdito al señor de quien es vasallo, el discipulo al maestro, el parroquiano al parroco, el ahijado al padrino de bautismo, y el entonado a la madrastra (1) Véase *Hijo de familia*

*ad litem*, de modo que se entendiesen revocadas las disposiciones jurídicas citadas al § 9 La tercera, si por la misma pragmática podian los menores casados enajenar sus bienes inmuebles sin autoridad y decreto del juez, de forma que se entendiesen revocadas las leyes citadas al § 11 La cuarta, si por la misma real pragmática estos menores perdian el goce de caso de corte en las causas, de modo que por ella se entendiesen revocadas las leyes anteriores del rema y Partida, citadas al § 12 — A cuyas dudas se resuelve, el que esta real pragmática no revoca disposicion alguna de las notadas, porque todas quedan en su fuerza y vigor, para arreglar por ellas el concepto en todas las dudas que ocurren en el asunto, y así, los menores que por tocar la edad de diez y ocho años y haber contraido matrimonio administran sus bienes y los de su mujer, gozan del privilegio de la restitucion *in integrum*, si se hallasen perjudicados en los contratos que celebran, anexos a su administracion la razon es, porque esta pragmática se dirige a conceder mas alivio y beneficio a los menores, y si por ella se entendieran privados del particular de la restitucion *in integrum*, lejos de favorecerlos, podia decirse se habia publicado en su daño — Asimismo, no obstante la real pragmática, deben estos menores casados nombrar curador *ad litem* para sus demandas, de modo que sin su intervencion seran nulas e ineficaces sus resultas, por la propia razon de que siendo favorable a los menores la disposicion de derecho que les impone la necesidad de nombrar curador *ad litem* en sus causas, y no ménos favorable la real pragmática, jamas puede conceptuarse en su daño ni ménos entenderse revocada aquella favorable disposicion de derecho por esta del reino, dada y publicada tambien a su favor — Antonio Gomez en la tercera glosa a la ley 47 de Toro, trata el punto y dice « *Lucet filius qui est in potestate non possit esse in iudicio sine licentia patris, tamen hodie filius conjugatus « sic »*

(1) Así opinan Paz, y el autor de la *Cur Fil* citada en la obra de Febrero lib 3, tit 2, cap 1, num 16

Aunque el actor es quien demanda, y por consiguiente quien tiene á su arbitrio el mover o no pleito, hay sin embargo tres casos de escepcion en que puede obligarse á uno a demandar El primero es el que impropriadamente se llama de *jactancia*, que sucede cuando uno dice contra otro cosas de que puede resultarle menoscabo en su buen nombre y opinion entonces el ofendido puede pedir que el juez (2) obligue al calumniador o maldiciente a que ponga demanda para probar sus baldones, o que de lo contrario se desdiga, o bien de otra satisfaccion competente a arbitrio del juez, *ley 46, tit 2, Part 3* El segundo es cuando un comerciante u otra cualquiera persona tiene que viajar á negocios propios, y sabe o presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente para estorbar el viaje, en cuyo caso puede pedir que este ponga luego su demanda, so pena de no ser oido hasta que el demandado vuelva de su viaje, *ley 47, tit 2, Part 3* El tercero es cuando uno teme que otro le moviera algun pleito despues que mueran algunas personas ancianas o enfermas con cuya declaracion habria de apoyar el sus derechos y escepciones entonces puede el interesado precisar a su contrario a que entable su accion desde luego, o le abone la escepcion para cuando lo verifique, á cuyo fin sera muy oportuno pida al juez que reciba las deposiciones de los mencionados testigos con citacion del adversario para hacer uso de ellas a su tiempo, *ley 2, tit 16, Part 3, Covarr, tom 1 Var, cap 18, n 3 Véase Demanda y Litigante*

**ACTORA** Así se llama y no actriz la mujer que pide o demanda en juicio Ademas de que puede aplicarse a la mujer lo que queda dicho sobre el articulo antecedente, es preciso saber aqui que la mujer casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, de modo que sera nulo cuanto hiciere en este despues no lo ratifica, *ley 11, tit 1, lib 10, Nov Rec* Cuando el marido se halla ausente, y hay peligro en la tardanza, o cuando se resiste sin justa razon a dar la referida licencia, puede otorgarla el juez con conocimiento de causa, *leyes 13 y 15, tit y libro cit Nov Rec Véase Mujer casada*

**ACTUACION** La redaccion o instruccion del proceso

**ACTUAR** Formar autos, redactar o instruir el proceso

**ACTUARIO** El escribano o notario ante quien pasan los autos Véase *Escribano*

**ACUERDO** La resolucion que se toma en los tribunales por todos los votos o la mayor parte de ellos, y tambien la que se toma por una sola persona, como los *acuerdos* de un presidente — El parecer, dictamen o consejo de alguna persona o cuerpo, como el *acuerdo* de asesor sobre el que pronuncia el juez lego — El cuerpo de los ministros que componen una chancilleria o audiencia con su presidente o regente cuando se juntan para asuntos gubernativos, y en algunos casos extraordinarios para los contenciosos las juntas de acuerdos ordinarios se componian solo de los oidores pero en los que se llaman acuerdos generales entraban tambien los ministros o alcaldes del crimen Véase *Audiencia*

**ACUMULACION DE ACCIONES** La deduccion de dos ó

(2) De este recurso o remedio trata Paz *in Praxi*, tom 3, cap 9, § 1 y el P Murillo, en el tit *de Foro competentis*, hablando del juez ante quien ha de pedirse el remedio, hace muy bien comprender la particularidad del caso en que se surte el fuero del demandante, á saber, si el difamante es subdito del juez del difamado « *Ac prouide (dice) diffamatus coram suo iudice (diffamati scilicet) comparebat, ut iubeat vel per se, si diffamans ut illius subditus, vel requiring iudicem diffamantis, a v gr ut clericus qui diffamat, ut faciat ipsam diffamantem probare quam iactat, vel ipsam imponi perpetuum silentium, etc.* » lo cual es muy digno de atencion por la equivocacion con que suele entenderse la particularidad de este recurso

mas acciones en un mismo juicio Es de dos maneras, y *o-  
pua é impropia* la primera es la union simultanea de diver-  
sas acciones en un mismo juicio, tiempo y demanda, y la  
segunda es la deducion sucesiva de diversas acciones  
en diverso tiempo y demanda hasta la contestacion del  
pleito

Puede el actor proponer y acumular en una misma de-  
manda muchas y diversas acciones civiles o criminales con-  
tra uno o mas sujetos por distintas causas y razones, con tal  
que no sean contrarias entre si « Poner puede alguno, dice  
la ley 7 tit 10, Part 3, muchas demandas contra su contendor,  
mostrandolas é razonandolas todas en uno, solo que non  
sea contraria la una a la otra, ca si tales fuesen, non lo po-  
dria hacer »

Se pueden proponer subsidiaria y condicionilmente en  
una demanda dos remedios contrarios, cuando los derechos  
son tales que no se quitan por la eleccion Asi es que se  
puede alegar v gr que un testamento es nulo, y en caso  
que se considere válido, que es inoficioso, o que es nulo un  
contrato, y que cuando no se estime por tal, al menos debe  
ser restituido el conrayente por haber sido perjudicado  
en el

Tambien se pueden pedir en una misma demanda la pro-  
piedad y la posesion, pero es mejor pedir solo la posesion,  
asi porque es mas facil de probar, como porque si el actor  
fuere condenado en el juicio de posesion, tiene todavia es-  
pedido el remedio de la propiedad, al paso que siguiendo el  
sistema contrario, si fuere condenado en el juicio petitorio  
no puede intentar el posesorio, porque aquel abraza los  
dos, leyes 27 y 28, tit 2, Part 3, y ley 3, tit 3, lib 11,  
*Nov Rec*

No pueden acumularse las acciones cuando la una depende  
de la otra, como si alguno pide v gr a titulo de here-  
dero el pago de una deuda hereditaria y despues la decla-  
racion de ser tal heredero, pues antes debe acreditar su  
calidad que intentar la cobranza, — ni cuando las acciones  
son tales que la eleccion de la una excluye o estingue la  
otra, — ni cuando se oponen de tal suerte que la sentencia  
absolutoria dada en la una producira excepcion de cosa juz-  
gada en la otra, — ni cuando son contrarias en el ejercicio y  
no en el origen, pues siendolo solamente en este no cesa la  
una por la eleccion de la otra — ni cuando la una es per-  
judicial, esto es, cuando la sentencia dada en ella pro-  
duce o puede producir excepcion de cosa juzgada en otra,  
— o cuando la una por razon de su mayoria no admite  
consigo a las demas, o por su mayor perjuicio o prelación en  
cuanto al orden judicial no puede seguirse con otras sin que  
este se invierta, — ni cuando una es civil de una cosa, y la  
otra criminal de otra cosa diferente, — ni en fin, cuando  
por cualquiera razon se consideren incompatibles

Pero si se ponen muchas acciones que se dirigen a diver-  
sos fines, no siendo contrarias entre si, deben acumularse,  
como cuando uno pide ciento por razon de venta y otros  
ciento por razon de mutuo, sino es que haya mayoria entre  
ellas, v gr si la una es civil y la otra criminal en cuyo  
caso, como que la criminal es mayor por interesarse el bien  
publico en el castigo de los delitos, ha de seguirse y finali-  
zarse, quedando entretanto suspensa la civil

Tambien se deben acumular, siendo diversas en numero  
y especie, como las de deposito y arrendamiento, o sol-  
tamente en numero, v gr cuando uno es heredero y parti-  
cipe con otros en muchas herencias, o tienen varias compa-  
nias o depositos, con la diferencia de que en el primer caso  
se han de acumular en diversas demandas, y en el segundo  
en una, de suerte que habra una conclusion, juicio y sen-  
tencia mas no teniendo lugar la acumulacion debe el reo  
oponer esta excepcion, porque no oponiendola valdra la acu-  
mulacion, a menos que el actor proponga al principio una

de las acciones que cesan por la eleccion, en cuyo caso  
queda suprimida *ipso jure* la que no fué elegida

El actor puede demandar civilmente a muchos en un es-  
crito por una misma cosa ó hecho, o por varios Tambien  
puede intentar muchas acciones criminales juntas contra  
uno por distintos delitos, no por uno solo, ni tampoco con-  
tra dos o mas personas, sino que sea por su propia injuria o  
de los suyos, ley 2, tit 1, Part 7, mas por un delito puede  
acusar a un tiempo á muchos complices

Cuando por un hecho o delito, como v gr por hurto,  
malversacion y extravio de caudales, competen al actor las  
dos acciones civil y criminal contra el reo, puede elegir la  
que quisiere (1), pues no se le permite usar principalmen-  
te y á un tiempo de ambas Esta regla se amplia en primer  
lugar, cuando la una de las dos acciones es perjudicial, de  
modo que la sentencia dada en ella produce excepcion de  
cosa juzgada en la otra, en segundo lugar, cuando del mis-  
mo hecho resultan varias acciones, y en tercer lugar, quan-  
do el turbado en la posesion intenta el remedio civil, pues  
mientras dura no puede intentar el criminal, de suerte que  
hasta que se termine en el juicio la accion que propuso, sea  
civil o criminal, y se ejecute la condenacion, no ha de in-  
tentarse la otra Pero se limita dicha regla en caso que hay  
usado principalmente de la criminal, y en el propio es-  
crito por un otro si o por incidencia de la civil, pues si in-  
tento esta principalmente, no puede entablar por conse-  
cuencia la criminal, hasta que la civil se concluya, reser-  
vándose a este efecto usar de ella a su tiempo, que es despues  
de sentenciada la primera, ley 18, tit 14, Part 7

La accion civil puede elegirse espresa o tacitamente Se  
entiende principalida o elegida espresamente cuando el actor  
la dedujo en demanda formal, pretendiendo se condenase  
al reo a la restitucion de la cosa hurtada o su importe con  
los daños y perjuicios, y tacitamente, cuando en el primero  
y demas pedimentos en que solicita que el reo o testigos  
declaren al tenor de varios particulares, o que se practiquen  
varias diligencias para deducirla en su vista, manifiesta que  
es para el fin de reintegrarse de sus intereses

Se tiene por incoada la accion criminal, cuando en los  
pedimentos preparatorios espresa o indica el actor su inten-  
cion de proceder contra el reo para que se le castigue, de  
modo que aunque despues se retracte de algunas palabras  
de sus pedimentos, no podrá intentar la otra y dejar la em-  
pezada

Pero si el actor en los pedimentos preparatorios protestare  
usar, evacuadas que sean las diligencias pedidas, de las ac-  
ciones civil y criminal que le competen, puede hacerlo re-  
sultando probada por aquellas la criminalidad, mas no re-  
sultando probada la criminalidad en bastante forma, debe  
hacer uso de la civil, y si en la sentencia fuere condenado  
el reo, puede pedu despues su castigo, o imponerlo el juez  
de oficio

Si el actor deduce su accion civil, y el reo propone des-  
pues principalmente acusacion criminal contra el, se debe  
suspender la civil y decidir antes la criminal, por ser esta  
perjudicial y mayor que aquella, y decidida la criminal  
perjudicial por la absolucion, puede procederse en la civil,  
mas no si es por condenacion, pues entonces perjudica la  
sentencia a la civil, pero si la criminal no es perjudicial, de  
modo que la sentencia dada en ella no produce excepcion de  
cosa juzgada en la civil, definase por absolucion o por con-  
denacion, puede intentarse la civil, decidida que sea la cri-  
minal

Lo propio milita en la civil si es perjudicial a la criminal,

(1) Solo hay una excepcion, que puede verse en la nota al art  
*Acusacion*, y que indica tambien alli el autor del Diccionario

pues aunque esta es mayor, tiene mas rigor el perjuicio y ofrece impedimento mas fuerte que la mayoría, como si uno acusa de adulterio á otro y este dice que el acusador es su esclavo, en cuyo caso primero se ha de conocer y determinar acerca de la libertad, porque siendo siervo no puede acusarle

Es tan constante lo espuesto, que así como el acusado criminalmente, mientras se trata de su criminalidad y hasta que se decida, no puede reconvenir civilmente á su acusador, para que no se distraiga de la prosecucion de su juicio, porque se interesa el publico en que no queden impunes los delitos, así tampoco el acusador puede reconvenir civilmente al acusado, aunque las causas sean enteramente diversas, lo uno para que con tal motivo no se halle impedido este de hacer sus defensas, y lo otro por razon de la mayoría de la criminalidad

Mas la acción civil del actor no se suspende por la acción o acción criminal del reo o demandado en los casos siguientes — 1º cuando el reo o demandado no tiene interés en la suspension o sobreseimiento — 2º cuando la acción criminal no es perjudicial, pues entonces en ambas se ha de proceder para abreviar los pleitos, aunque primero se ha de despachar la criminal — 3º cuando la acción criminal no se pone manifiestamente con el fin de que se suspenda la civil — 4º cuando el acusador por su culpa ó negligencia tarda mucho tiempo en poner la acusacion al actor, pues se presume entonces que procede con malicia para calumniarle, a no ser que pueda probarse el delito incontinenti — 5º cuando recayendo la acusacion sobre falsedad de testigos o instrumentos producidos, tuviere el actor otros de que valerse para probar su intencion — 6º cuando la acción criminal no se intenta por el reo demandado, sino por un tercero, v gr el fisco o el juez de oficio, porque lo que unos hacen no debe danar a otros — 7º cuando la acción civil se dedujo ante el superior, y la criminal ante el inferior, o ambas ante dos jueces iguales en jurisdiccion, porque el igual no puede inhibir a otro igual, y mucho menos el inferior al superior, bien que el juez de la causa criminal puede prohibir al actor de la civil que la prosiga hasta que aquella se determine — 8º cuando intentada la acción por el actor o demandante, pone el reo su acusacion, no principalmente sino por incidencia o por via de excepcion para eludir la acción, como si pide el actor la herencia que uno le ha dejado en ultima voluntad, y el reo para enervar esta pretension le opondrá la excepcion de falsedad del testamento, en cuyo caso se procede en la causa civil, se examina en su progreso la excepcion de falsedad como perentoria, y se determina en la sentencia segun lo justificado mas en las causas civiles de posesion se suspende la acción del demandante, aunque el demandado oponga el crimen por via de excepcion, porque como el posesorio es sumario y la acción criminal exige mayor conocimiento de causa, no podian caminar juntas ambas acciones

Si ambas acciones de actor y reo fueren criminales, pero la segunda mayor que la primera, no se ha de tratar de esta sin que antes se decida aquella, pues el delito mayor hace que se suspenda el conocimiento del menor hasta su decision, « fueras ende si el que hace la menor (demanda) acusase á la otra parte en razon de mal o de tuerto que fuere fecho a el o a los suyos, ca entonces deben ser tales acusamientos oidos e librados en uno, ley 4, tit 10, Part 3 » Verse *Recriminacion*

Si dos acusan á un reo ante uno o mas jueces, el uno por delito grave y el otro por leve, se ha de tratar primero de este que de aquel, porque si se tratare primero del delito mayor, sucederia que el acusador del menor se quedaria sin la correspondiente satisfaccion de su injuria, y el reo sin el castigo merecido por ella, siendo así que un crimen no debe

motivar la impunidad de otro *Febr Nov, lib 5, tit 1, cap 1, num 36 y siguientes*

**ACUMULACION DE AUTOS** La reunion que á veces suele hacerse de unos autos o procesos a otros, ya se formen por diferentes jueces, ya por un mismo juez y distintos escribanos, para que se continuen y decidan en un solo juicio

Debe hacerse esta acumulacion por cualquiera de las cuatro causas siguientes Primera siempre que *la cosa juzgada produce excepcion de tal sobre lo que se litiga*, pues de ventarse ante dos jueces y en diferentes procesos se determinaria en distintos tiempos, y la sentencia dada por el uno podria oponerse como excepcion ante el otro Segunda por *dependencia* esto es, por razon de estar ya la causa radicada en tribunal competente y haber sido el reo citado e instruido de la demanda, en cuyo caso tiene que cesar en sus procedimientos el juez segundo y continuar el que previno el conocimiento Tercera por razon de *juicio universal* que revoca y trae a si todos los juicios particulares, como sucede en el concurso voluntario de acreedores que forma el deudor ante cualquier juez suyo, pues puede pedirse en cualquier estado del pleito, tanto por el mismo deudor como por los acreedores que se unan y acumulen todas las causas que contra él penden ante otros jueces, ya se hayan movido antes o despues de formado el concurso Cuarta porque no se divida la *continencia* de la causa, lo cual puede suceder en seis casos — 1º cuando es una la acción, unos los litigantes, y una misma la cosa que pretenden — 2º cuando la acción es diversa, pero la cosa y litigantes son los mismos — 3º cuando la cosa es distinta, pero la acción y los litigantes son los mismos — 4º cuando la identidad de la acción proviene de una causa contra muchos, aunque las personas y cosas sean diferentes, v gr la acción de tutela, por la cual se procede contra muchos tutores, o cuando los acreedores litigan contra su deudor, ya sea por una cantidad u obligacion a favor de todos, o por la cosa en que son partícipes, o cada uno por su credito particular — 5º cuando la acción y la cosa son las mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles, v gr en los de deshnde y unojonamiento de tierras y terminos, *finum regndorum*, division de herencia, *familia erciscunda*, particion de cosa que pertenece a muchos, *commun dividundo*, tenuta y otros semejantes que no pueden dividirse sin dispendio y vejacion de las partes — 6º cuando los juicios se reputan como género y especie, pues no pueden dividirse, *Carlov de judu, tit 2 disp 1 num 5, 4 y 11, Salg Labyr part 1, cap 4, §§ 1, 2 y 3*

Mas aunque se divida la continencia de la causa, no debe hacerse la acumulacion de autos o procesos en los siete casos siguientes — 1º Cuando la parte no lo pide ni opone esta excepcion, pues el juez no debe hacerla de oficio — 2º Cuando actor y reo son absolutamente de diverso fuero, v gr uno del eclesiastico y otro del secular — 3º Cuando el reo demandado ante el primer juez es contumaz, pues por su contumacia pierde la excepcion que le competia, a no ser que se presente y satisfaga las costas — 4º Cuando el juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo el pleito, o intervienen otras justas causas para la division de su conocimiento, v gr si dos reos, uno clérigo y otro lego, son complicados de un delito, o el negocio toca a entrambos, pues debe tratarse ante el juez de cada uno, por carecer de jurisdiccion sobre los dos, bien que debe tenerse presente la real orden de 10 de agosto de 1815, que en observancia de otra de 19 de noviembre de 1799 previene que en las causas criminales de los clérigos conozca desde un principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiastico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita a S M por la via reservada de Gracia y Justicia para lo que haya

lugar — 5º En las ejecuciones, pues el ejecutante puede acudir ante distintos jueces para la mas pronta exaccion de su crédito, porque los remedios que se dirigen a un fin son compatibles, y la eleccion de uno no escluye al otro, bien que algunos piensan con mucha razon que tambien en los juicios ejecutivos debe tener lugar la acumulacion de autos, porque de otro modo se complicarian las diligencias, se comprometeria la autoridad de los jueces, y el reo no podria acudir a un tiempo a defenderse en todas partes — 6º Cuando los procesos están en diversas instancias, y gr uno en primera, y otro en segunda o tercera — 7º Por razon del juramento del contrato, pues por él adquiere jurisdiccion el juez eclesiástico, pero no por eso debe decirse que se añade fuero á fuero, sino que el actor tiene dos para reconvenir al reo, y que puede elegir el que quiera, mas no seguir por ambos á un tiempo sobre la misma cosa Asi lo sienta Febrero Nov, lib 5, tit 1, cap 5, § 56, pero es de advertir que el juez eclesiástico no puede conocer de causas profanas, ni adquirir por razon del juramento una jurisdiccion que en ellas no tiene, pues con semejante facultad podria reducir á la nulidad los tribunales seculares Véase *Juramento*

La acumulacion puede pedirse en cualquiera parte del juicio, y aun admite restitution *in integrum*, porque la persona privilegiada no experimenta vejacion en diferentes tribunales sobre una misma cosa, *Carlov*, tit 2, disp 2, n 5, *Molina* de primogen, lib 5, cap 15, n 61, *Gutierr*, lib 1, *Pract* cuest 52 n 4

La acumulacion ha de solicitarse por el interesado ante el juez que debe conocer de la causa, el cual es regularmente el primero que empezó, esponiéndole el hecho de haberse principiado autos sobre el mismo negocio en otro tribunal, como asimismo la razon que haya para su reunion, y pidiéndole se sirva mandar que el escribano por quien pasan venga á hacer relacion de ellos ante el mismo juez, y en su vista se acumulen y man á los de su juzgado, o (si el juez de los nuevos autos lo fuere de otro pueblo) se sirva librar a este su exhorto para que remita los autos que tuviese formados sobreseyendo en todos los procedimientos relativos a ellos, y venidos mandar se acumulen

Si los autos penden ante dos jueces, de los cuales el uno es de mayor graduacion que el otro, como v gr, si el uno es togado y el otro no, o si el uno es consejero y el otro alcalde u oidor de audiencia o chancilleria, se ha de pretender ante el mas graduado que el escribano del otro juzgado vaya á hacer relacion de sus autos, sin perjuicio de que la acumulacion se haga donde segun derecho corresponda, pero si el juez de menor graduacion es comisionado por el rey o por tribunal superior para el conocimiento de la causa, debe el escribano del otro ir ante él siendo llamado, porque no procede entonces como ordinario sino como representante del superior que le dio la comision

Con el auto en que le manda al escribano que vaya á hacer relacion y con el de señalamiento de dia para hacerla, se ha de citar a las partes, á quienes se ha de notificar el que se provea declarando haber o no lugar á la acumulacion, para que les conste y usen de su derecho

Si se declara haber lugar a la acumulacion, debe el escribano a quien se quitan los autos entregarlos integros y originales al otro, sin llevar mas derechos que los causados hasta el estado en que se hallan aquellos, incluso los de hacer relacion Declarandose no haber lugar a la acumulacion, si alguno de los litigantes cree que para unos autos le aprovecha algo de los otros, puede sacar de ellos los testimonios que necesite, pidiendo al juez de la causa principal que libre al efecto los compulsorios necesarios, y citando á la parte contraria, para que si quisiere se halle presente á verlos entregar y concertar bien que si unos y otros autos

penden ante un escribano, se suelen poner dichos testimonios, sin necesidad de compulsorio, a continuacion del auto en que se mandan dar

Mientras esta pendiente la acumulacion, y hasta que se consienta o ejecutorie, nada se debe hacer en el negocio principal, porque como articulo dilatorio hace suspender el progreso de los autos hasta que se declare *Febr Nov*, lib 5, tit 1 cap 5

**ACUMULACION DE LAS CAUSAS DE POSESION Y PROPIEDAD** La deducion y seguimiento en un mismo juicio de las acciones que uno tiene a la posesion y a la propiedad de alguna cosa, o en otros terminos, la reunion de los juicios posesorio y petitorio

Suele ser mas ventajoso al actor pretender solo la posesion, asi porque es mas facil probarla y mas dificil quitarsela, tenga o no tenga titulo para ella, como porque si la pierde le queda el remedio de la propiedad, al paso que siendo condenado en el juicio petitorio no puede ya intentar el posesorio, pero á veces cree el actor que le conviene mas pedir a un mismo tiempo y en la misma demanda la posesion y la propiedad, por acabar mas presto los pleitos y evitarse mayores dispendios, y el derecho no le niega la reunion de estas dos acciones o remedios, siempre que no sea incompatible, *leyes 27 y 28*, tit 2, Part 5, y *ley 4*, tit 3, lib 11, *Nov Rec*

Esta acumulacion ó reunion no tiene lugar en los casos siguientes — 1º Cuando hay reconvenccion sobre violento despojo, pues el despojado debe ser repuesto en la posesion ante todas cosas, *ley 5*, tit 10, Part 3 *Spoiliatus ante omnia restituendus est* — 2º Cuando el interdicto ó accion posesoria tiene por objeto la conservacion ó retencion de la posesion, pues el que usa de esta accion supone que posee, y el que se vale de la accion petitoria ó reivindicatoria confiesa que no posee, bien que en los derechos incorporeos, como las servidumbres, se pueden acumular el interdicto de retener y el remedio petitorio por no haber contrariedad entre ellos — 3º Cuando de la posesion se ha de tratar en un tribunal y de la propiedad en otro, como sucedia en las causas de mayorazgo, cuya posesion ó *tenuta* se ventolaba en el Consejo real y la propiedad en la chancilleria ó audiencia á que correspondia

La acumulacion de las dos acciones posesoria y petitoria se hace en un juicio y ante un mismo juez, sea ordinario ó delegado, el cual debe oír á entrambos litigantes recibir á prueba sus pretensiones sobre las dos cosas, y determinarlas en una propia sentencia, pronunciando primero sobre la posesoria, y en cuanto á la ejecucion siguiendo y prevaleciendo la petitoria, pero si se duda del poseedor, o no resulta probado mas que lo tocante al juicio posesorio, se debe controvertir y determinar solamente sobre este, para que se vea a quién incumbe probar en el petitorio

Intentado el juicio petitorio, puede el actor ántes de la conclusion de la causa volver a limitarse al posesorio, quedando suspenso aquel hasta la decision de este, de modo que si es vencido en el posesorio, puede hacer reversion al petitorio, y si vence se le restituye y permanece en la posesion de la cosa hasta que el adversario pruebe competirle su propiedad y dominio, *Febr Nov*, lib 5, cap 9, *num 52 y sig* — Véase *Juicio petitorio y posesorio*

**ACUMULAR** Imputar algun delito ó culpa — Deducir en un mismo juicio dos ó mas acciones — Unir, juntar ó agregar unos autos á otros, para evitar costas y que no se divida la contumacia de la causa

**ACUMULATIVAMENTE.** A prevencion juntamente con otro u otros, en comun, pro indiviso Asi se dice que dos ó mas jueces conocen *acumulativamente* de las mismas causas, cuando cualquiera de ellos es competente para tomar conocimiento de ellas, y el que se anticipa en el de un

que se le presenta escluye por aquella vez á los demas que tenian iguales facultades.

**ACUMULATIVO.** Se llama *acumulativa* la jurisdiccion por la cual puede un juez conocer á prevencion de las mismas causas que otro. Véase *Jurisdiccion*.

**ACUSACION.** La accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas; ó como dice la *ley 1, tit. 1, Part. 7*, porfrazamiento que un home hace á otro ante el judgador afrontándole de algunt yerro que dice que hizo el acusado, et pidiéndol quel faga venganza dél.

La acusacion es uno de los tres medios que hay para proceder á la averiguacion de los delitos y castigo de los delinquentes; estuvo muy en uso entre los Romanos, y fué adoptada por nuestra legislacion, la cual da facultad á cualquiera del pueblo para acusar á otro que haya cometido alguno de los delitos que se llaman públicos; pero en el dia casi no es conocida en la práctica, pues que los jueces á quienes está confiado el cuidado de la venganza pública proceden comunmente de oficio contra todos los delitos, sean públicos ó privados, escepto contra algunos de que no pueden tomar conocimiento sino por acusacion de parte, cuales son las faltas ligeras, las injurias verbales, el castigo de los hijos y discipulos por los padres y maestros, los malos tratamientos que un marido diere á su mujer, no siendo escandalosos, los hurtos domésticos que no sean de entidad, el incesto, el adulterio cometido sin consentimiento del marido, y la infidelidad de los malos diezmeros, como se dirá en el artículo *Pesquisa*.

La acusacion se entabla mediante una peticion llamada *querrela*, en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias y espresion del lugar, dia y hora en que se cometió, nombra al delincuente, pidiendo que se le castigue, á cuyo efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo espuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargarle los bienes, y concluye jurando que no procede con malicia sino por creer delincuente aquel á quien acusa. Evacuada ya la sumaria, se comunica traslado de ella al acusador ó querrellante, quien en vista de lo que de la misma resulta presenta otro escrito mas fundado y estenso que se llama *Acusacion formal*. Véase *Querrela* y *Juicio criminal*.

De todo delito dimanar dos acciones, una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interes y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se pueden entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin embargo por incidencia ó implorando el oficio del juez puede pedirse por la accion civil: pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra. En el delito de hurto es particular poderse pedir en el mismo libelo, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitution de lo robado (1); *ley 18, tit. 14, Part. 7; Cur. Filip., part. 5, § 14, n. 6*. Véase *Acumulacion de acciones*.

La accion criminal con que se pide el castigo del delincuente, fenece y se estingue por la muerte del acusado, á no ser el delito de aquellos por los que los hombres pueden ser acusados aun despues de muertos. La accion civil penal con

que se pide la pena pecuniaria que el ofensor debe pagar al afendido, se estingue por la muerte de cualquiera de los dos, á no ser que en vida de ambos se hubiese entablado y contestado el pleito, pues en este caso el ofensor ó su heredero siendo vencido tendria que pagar la pena al ofendido ó á su heredero, porque las penas despues de la contestacion pasan á los herederos y contra los herederos. — La accion civil persecutoria de la cosa, con que se pide lo robado, hurtado ó sustraído con sus frutos ó la estimacion, no se estingue por la muerte del ofendido ni del ofensor, sino que pasa á los herederos y contra los herederos. Véase *Acusado y Acusador*.

La acusacion puede ponerse como accion ó como escepcion; de modo que el demandado civil ó criminalmente puede usar de ella contra el demandante ó acusador. Véase *Acumulacion de acciones y Repriminacion*.

Para intentar la acusacion hay cierto término señalado por las leyes, pasado el cual se prescribe el delito y se estingue la accion criminal, de manera que ya no puede procederse contra el delincuente. Véase *Prescripcion de delito*.

**ACUSADO.** Aquel á quien se imputa judicialmente algun delito. « Acusado puede ser todo home miéntras viviere, dice la *ley 7, tit. 1, Part. 7*, de los yerros que oviese fechos. » Pero hay personas que por su corta edad, falta de juicio, ú otra causa no pueden ser acusadas. Estas personas son:

1º. Los menores de diez años y medio, los cuales se dicen próximos á la infancia é incapaces por consiguiente de malicia y de dolo: desde esta edad á la de catorce años tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria en razon de su inesperecia; pero si cometiesen otro delito mas grave, pueden ser acusados, aunque se les impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad; *ley 9, tit. 1, Part. 7*. Véase *Impúber*.

2º. Los locos, fatuos y demas que carecen de razon ó juicio, los cuales no pueden ser acusados de los delitos que cometieren durante la demencia ó estravío de su entendimiento; pero son responsables sus parientes cuando no los hacen guardar de manera que no puedan hacer mal á otro; *d. ley 9*. Véase *Loco*.

3º. El que fué ya juzgado y absuelto del mismo delito, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado jurando que ignoró la primera, *ley 12, d. tit. y Part.*; bien que aunque jure que la ignoró, se admitirá prueba de que la sabia, como sienta *Greg. Lop. gl. 6*, siendo de advertir que aun cuando en la primera acusacion se hubiese omitido alguna circunstancia agravante que tal vez constituyese una nueva especie de delito, no podria ya espresarse despues de la sentencia definitiva, de modo que si, por ejemplo, se sentenciase una causa seguida por heridas solamente, y despues de la sentencia muriese el herido, no se podria ya proceder contra el reo por la muerte. Véase *Absolucion*.

4º. Los jueces que no son perpetuos durante su oficio (2),

(2) (Esta nota es concerniente á la república de Méjico.) En la 2ª. ley constitucional, art. 47, se dice hablando del Poder Conservador: « Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios, y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones. — Art. 48. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el congreso general reunidas las dos cámaras, el cual á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa; y habiéndolo, seguirá esta, y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia; ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados. »

En la 5ª. ley constit., desde el art. 47, se establece lo siguiente:

(1) Esta particularidad sobre acumulacion, que parece negarse malamente en el § 14, tit. 1, lib. 5 de la obra de Febrero por Tapia y en el Febrero mejicano, la reconoce el mismo Febrero al fin del § 18, tit. 2, tom. 7, de la *acusacion, denuncia y pesquisa*, donde se dice: « En el delito de hurto es particular poderse pedir en la misma demanda, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitution de lo robado. »

excepto por delito cometido en su desempeño, porque debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes, pero los agraviados pueden querrellarse al rey para que disponga el castigo de los jueces delinquentes, *ley 11, d. tit. y Part*

5º Ultimamente los muertos, porque la muerte desata el desface tambien a los yerros como a los facedores de ellos, a no ser por delito de traicion, herejia, malversacion de caudales publicos, intelligenza con los enemigos en perjuicio del rey o del reino, robo sacrilego, muerte dada por la mujer a su marido, o injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno en cuyos casos se sigue la causa contra los delinquentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con

« Art 47 En los delitos comunes no se podra intentar acusacion criminal contra el Presidente de la republica desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el dia de su eleccion hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la Camara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, o el Congreso estuviere en receso, se hata la acusacion ante el Senado — Art 48 En los delitos oficiales del Presidente de la republica en el mismo tiempo que fija el articulo anterior de los secretarios del despacho, magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales por infraccion del art 5, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 5 de la cuarta, y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Camara de diputados ante quien debe hacerse la acusacion, declarara si ha o no lugar a esta en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrara dos de sus miembros para sostener la acusacion en el Senado. Fata, instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fallara, sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitacion perpetua o temporal para obtener otro alguno, pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasara el proceso al tribunal respectivo para que obre segun las leyes — Art 49 En los delitos comunes, hecha la acusacion, declarara la Camara respectiva si ha o no lugar a la formacion de causa, en caso de ser la declaracion afirmativa se pondrá el reo a disposicion del tribunal competente para ser juzgado — La resolucion afirmativa, solo necesitara la confirmacion de la otra Camara, en el caso de ser el acusado el Presidente de la republica. — Art 50 La declaracion afirmativa, asi en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones, y derechos de ciudadano — Todos los demas requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificara el reglamento del Congreso »

En el art 15 de la 4ª ley const. se dice que son prerogativas del Presidente de la republica 5ª No poder ser acusado criminalmente durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras funge de Presidente, sino en los terminos que prescriben los arts 47 y 48 de la tercera ley constitucional — 4ª No poder ser acusado criminalmente, por delitos politicos cometidos antes o en la epoca de su presidencia, despues de pasado un año de haber terminado esta — 5ª No poder ser procesado, sino previa la declaracion de ambas camaras, prevenida en el art 49, parrafo ultimo de la tercera ley constitucional — El art 16 dice « Las mismas prerogativas disfrutara el que funja de Presidente interina o supletoriamente, pero en estos, el termino para gozar de la 5, 4 y 5, se estendera solo a dos meses despues de terminado el encargo » — El art 26 hablando del Consejo dice « Los consejeros solo seran responsables por los dictámenes que dieron contra ley expresa, singularmente si es constitucional, o por cohecho o soborno. La responsabilidad no

sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria, *leyes 7 y 8, tit 1, Part 7*

En los crímenes dignos de muerte o perdimiento de miembro, puede el acusado, á fin de eximirse de pena corporal, transigir con el acusador ántes de la sentencia definitiva, dándole algun precio o interes para que desista de la causa, porque quando cosa es e derecha que todo home pueda redimir su sangre, salvo siendo el delito de adulterio, en el cual no puede hacerse avenencia por dinero, aunque bien puede el marido dejar gratuitamente la acusacion. Mas en los delitos que no merecen muerte ni perdimiento de miembro, sino pena pecuniaria o destierro, el acusado que transige con su contrario es tenido por confeso en razon de la avenencia, y puede ser condenado a la pena de la ley, excepto

se les podra exigir sino en el modo y términos prescritos en la 5ª ley constitucional — El 52 allí « Cada ministro sera responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes singularmente las constitucionales. La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y terminos que previene la 3ª ley constitucional — El art 9 de la 5ª ley constitucional establece que « Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podran ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la 2ª y 3ª ley constitucional — Y el 12 hablando de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dice « 2ª Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la republica, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional — 3ª Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieran como actores o como reos al Presidente de la republica y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros — 4ª Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes — 7ª Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos — 8ª Conocer en todas instancias en las causas criminales de los empleados diplomaticos y consules de la republica, y en los negocios civiles en que fueren demandados — 10ª Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos — El art 22 de la misma ley constitucional hablando de las atribuciones de los tribunales superiores de los departamentos, dice que son « 1ª Conocer en 2ª y 3ª instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio, y en 1ª y 2ª de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya capital este mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos — 2ª Conocer en 1ª y 2ª instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos, y en 3ª instancia de los negocios que se promuevan, o causas que se formen en iguales casos en los departamentos cuya capital este mas inmediata — El art 56 dice « Toda prevaricacion por cohecho, soborno o barateria produce accion popular contra los magistrados y jueces que la cometieren » — El art 6 de la ley 7ª constitucional establece finalmente que « Todo funcionario publico, al tomar posesion, prestara juramento de guardar y hacer guardar, segun le correspondia, las leyes constitucionales, y sera responsable por las infracciones que cometa o no impida

si el delito fuere de falsedad, pues en este no se presume confeso el transigente por razon del convenio, ni por consiguiente puede ser castigado sin que se lo pruebe el crimen de otro modo. No obstante, si el acusado transigente probar que no tenia culpa y que no transigió con su contrario sino por libertarse de las incomodidades de la causa, léjos de ser considerado como confeso y de sufrir pena alguna tendrá derecho á que el acusado le restituya cuadruplicado lo que le hubiere dado si se lo demandare dentro de un año, y doblado si se lo pidiere despues.

Tales son las disposiciones de la *ley 22, tit 1, Part 7*, de modo que segun ella parece esta en el arbitrio del acusador la conmutacion de la pena corporal que mereceria el acusado si se le probase el delito grave de que se le acusa, por una especie de pena pecuniaria cual puede considerarse la cantidad estipulada en la transaccion. Pero como la *ley 4, tit 40, lib 12, Nov Rec*, previene formalmente que en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, aunque haya perdon de esta, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la pena de servicio de galeras por el tiempo que segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se puede poner, deducen comunmente los jurisconsultos que la citada ley de Partidas queda derogada por la de la Recopilacion, y que por consiguiente la transaccion pecuniaria no puede ya libertar al acusado de la prosecucion de la causa ni de la pena corporal que mereciese, pues aunque la ley recopilada no habla de transaccion sino de perdon, quieren no obstante que si el perdon no es capaz de producir dichos efectos, no lo sea tampoco la transaccion, porque el ofendido nunca puede remitir ni gratuitamente ni por dinero sino la injuria que se le hizo en su persona y por consiguiente el resarcimiento de daños y perjuicios con que creen queda compensada, mas no la que se hizo al cuerpo social, ni por tanto la pena corporal que suponen corresponder solo á esta ultima injuria.

Yo creo que el agraviado por un delito no solo puede remitir al ofensor el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, sino tambien hasta cierto punto la pena corporal señalada por la ley. Efectivamente, el delito causa dos males, uno á la persona contra quien se ejecuta, y otro á la sociedad. El primero consiste en la pena o dolor que sufre el ofendido y los que tienen concion de interes o simpatia con él, y el segundo en la alarma o temor que conciben todos los individuos del cuerpo social de sufrir el mismo daño de que acaban de ver un ejemplo, y en el peligro que hay de que realmente lo sufran a su vez, pues el ejemplo, el buen éxito y tal vez la impunidad alientan al mismo delincuente y a otros á cometer iguales escenas. El ofendido desea naturalmente, no solo recobrar el bien que ha perdido é indemnizarse del mal que se le ha hecho, sino escarmentar á su enemigo hasta quitarle el poder ó la voluntad de repetir sus ofensas. La ley se cruza entonces entre los dos, y considerando que la venganza es la unica salvaguardia contra los delitos que sin ella se multiplicarian hasta lo sumo, toma á su cargo la satisfaccion del deseo vindicativo con utilidad del agraviado y del agresor, del agraviado, porque recibe la satisfaccion sin esponerse á los riesgos que correria queriendo tomarla por si mismo, y del agresor, porque la venganza de la ley arreglada por la razon y la justicia, es ménos de temer que la venganza individual que no tiene limites. Confiado ya pues el agraviado en la ley que se pone en su lugar, en vez de vengarse por si mismo acude al juzgador que es el representante y sacerdote de ella, le espone el mal que se le ha hecho, le señala el agresor, le pide que le fuga venganza del, y con efecto probada la acusacion, se escarmentan derechamente el malfechor, e recibe venganza aquel que recibio el tuerto, segun expresion de la *ley 1, tit 1,*

*Part 7*, de modo que no hablan con exactitud y propiedad los que dicen que no es la venganza objeto de la ley.

Ahora bien si la ley toma por su cuenta la venganza del ofendido, imponiendo al ofensor sin odio ni colera una pena justa que ponga fin á la colera ó al odio de aquel y á la audacia ó arrojío de este, si la ley obra en beneficio del uno y del otro, si se propone por objeto los intereses de los dos y con especialidad los del que en el acto se halla perjudicado, ¿no es claro que ni quita, ni quiere ni puede quitar al ofendido la libertad de reconciliarse con su ofensor, de ajustarse con él sobre la reparacion de los perjuicios que le ha ocasionado, de remitirle la pena legal, sea por precio, porque este partido le conviene mas en las circunstancias de su particular posicion, sea gratuitamente, porque tiene mas placer en el olvido que en la venganza de sus injurias? La ley consiente en hacer mal á un individuo, porque otro lo exige y tiene razon para exigirlo si el demandante pues desiste de su derecho, como puede desistir, porque cada cual puede ceder ó renunciar lo que esta establecido en su favor, la ley quedará satisfecha y bajara con gusto la mano que no habia levantado sino con sentimiento para herrar.

Pero exige tambien reparacion y venganza el mal causado por el delito á la sociedad, y con efecto la ley provee igualmente de remedio á este mal, haciendo cesar la alarma y el peligro, ya con la satisfaccion ó resarcimiento que procura se dé al perjudicado, pues la alarma no existiria si se supiera con evidencia que la persona ofendida por el delito nada absolutamente habia perdido por él, ya con la pena que impone al delincuente, pues por ella se quita á este mismo la voluntad ó el poder de danar, y á los demas la voluntad ó tentacion que tal vez podrian tener de imitarle. Luego si la pena tiene dos objetos, se dirá, uno vengar al particular agraviado, y otro sacar de un riesgo á la sociedad alarmada, ¿como será que el particular pueda remitir ó transigir sobre ella, privando á la sociedad de su venganza y de la seguridad que habia de ser su resultado? Ciertamente, el particular no puede perdonar sino su injuria, y por eso no dice que puede absolutamente remitir la pena, sino que puede hacerlo solo hasta cierto punto, esto es, en cuanto á la parte que sirve para vengarle. La ley no prescribe dos penas, una por el particular ofendido y otra por la sociedad, sino que con una misma venga las dos injurias, pero esta pena comun á las dos es sin duda mas grave que si solo hubiera de aplicarse á la una, y así remitiendo el particular su agravio, debe rebajarse por el juez parte de la gravedad de la pena. Tal es efectivamente la practica de los tribunales, los cuales, como dice Gutierrez en su *Practica criminal*, tomo 1, p 211, § 23, suelen moderar mucho las penas prescritas en las leyes á los perpetradores de ciertos delitos graves, remitiendo el agravio la persona interesada, y tal parece ser tambien la voluntad del legislador, cuando disponiendo en las *leyes 2 y 4 tit 40 lib 12, Nov Rec* la conmutacion de las penas capitales en la de galeras, con tal que no se haga en ello perjuicio á las partes querelosas, y aunque haya perdon de estas, manifiesta suponer con bastante claridad que las penas se hallan establecidas en parte para vengar á los particulares injuriados, y que el perdon que estos concedieren debe tener alguna influencia en la minoracion de las penas.

Muerto el acusado antes de la sentencia definitiva, se acaba la acusacion, de modo que no se le podrá poner pena alguna ni ya podrá ser objeto de nueva acusacion ó pesquisa, á no ser que el delito sea de aquellos por los que puede acusarse á los hombres aun despues de muertos, como se ha dicho mas arriba, *ley 25, tit 1, Part 7*.

Si condenado alguno en pena corporal y en la perdida de sus bienes, apelare de la sentencia y falleciere durante la apelacion, pueden sus herederos segun la instancia en razon

de los bienes, mas si no fué condenado espresamente en la pérdida de estos, ya no hay lugar despues de su muerte al seguimiento de la apelacion que tal vez se hubiese interpuesto para tomárselos, aunque el delito sea de aquellos que por derecho merecen esta pena, porque la acusacion fenece entonces con la muerte bajo todos aspectos, *leyes 28, tit 23, Part 3, y 25 tit 1, Part 7*

Si el acusado de un delito que merecia privacion de la vida y de los bienes, o por el cual podia ser perseguido aun despues de su muerte, se matare a si mismo despues de la contestacion del pleito por miedo a la pena o por verguenza de haber sido cogido en fragante, se procederá efectivamente á la confiscacion de sus bienes, pero si el delito fuese de otra especie o el acusado se matare por otra causa, como por locura, dolor, enfermedad, tristeza o algun gran pesar, deben entregarse los bienes á sus herederos, *ley 24 tit 1, Part 7* Mas es necesario observar que la *ley 16, tit 21, lib 12 Nov Rec*, no quiere se confiscen los bienes del suicida sino cuando este carece de herederos descendientes, y sobre todo, que la pena de confiscacion va cayendo generalmente en desuso por razones poderosas que suele tener presentes la sabiduria de los tribunales. Véase *Confiscacion y Suicidio*

Cuando se demanda la pena pecuniaria que debe aplicarse al ofendido por razon de hurto, robo, dano o deshonra, si despues de la contestacion de la causa muere el ofendido o el ofensor, o ambos, pasa la instancia del juicio á los herederos y contra los herederos pero muerto el ofensor antes de la contestacion, sus herederos solo estaran obligados por lo que se acreditare haber llegado á poder del difunto por razon del hurto o daño que hubiese hecho, y lo mismo será muriendo el ofendido en dicho tiempo. La razon es que las penas no pasan activa ni pasivamente a los herederos ántes que se pidan en juicio y se conteste el pleito, *ley 25, tit 1, Part 7*

Diremos pues de un modo mas sencillo que si el acusado o convenido fallece antes de la contestacion de la demanda, no trasmite á sus herederos sino la obligacion de restituir la utilidad que hubiere sacado de su delito, y muriendo despues de la contestacion, les trasmite todas las obligaciones que el tenia, es decir, la de dicha restitucion y la del pago de la pena pecuniaria a favor del ofendido. Véase *Accion penal, Acusacion y Acusador*

**ACUSADOR** El que pide al juez que castigue a un delincuente

En los delitos privados solo puede ser acusador el agraviado o quien tenga su poder, pero en los delitos publicos puede serlo cualquier particular, con tal que no le este prohibido por las leyes. Están comprendidas en esta prohibicion las personas siguientes

1º Las mujeres, por razon de su inesperienza, fragilidad y timidez, bien que pueden acusar la muerte de sus maridos, segun la *ley 14, tit 8, Part 7*

2º Los menores de catorce años por la misma razon de inesperienza

3º Los que administran justicia, porque su poder podria ser perjudicial al acusado

4º Los perjuros y los infames de derecho, porque no merecen crédito

5º Los pobres de solemnidad, porque estan espuestos al soborno

6º Aquel a quien se probare que recibio dinero, ya para acusar, o ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho, porque se hace sospechoso por su venalidad

7º El que tuviese hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones, porque inspira sospechas de torpe negociacion

8º El complice en el mismo delito, el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre u otro ascendiente, el sirviente o familiar contra su amo, porque no es digno de con-

fianza el que no respeta los vinculos de la sangre o incurre en la nota de ingratitud

9º El que tuviese pendiente contra si alguna acusacion por delito mayor o igual, y el sentenciado a muerte o destierro perpetuo

Mas los comprendidos en los ocho primeros numeros pueden acusar á otros por delitos de alta traicion y por los cometidos contra ellos mismos o contra sus parientes dentro del cuarto grado, o contra su suegro o suegra o yerno, ó entenido o padraastro, e igualmente los comprendidos en el numero nono pueden acusar por delito contra sus personas o contra los suyos, esto es, contra sus parientes dentro del cuarto grado. *Leyes 2 y 4, tit 1, Part 7*

Por derecho canonico esta prohibido al clérigo acusar al lego en el fuero secular, a no ser por injuria propia o de los suyos o de su iglesia en cuyos casos podra hacerlo sin incurrir en irregularidad, con tal que no haya de resultar pena de sangre o que proteste que no haya de seguirse esta de su acusacion. Tampoco el lego puede acusar al clérigo en el fuero eclesiastico sino por injuria propia o de los suyos o en los delitos de lesa majestad divina o humana, simonia, sacrilegio o dispacion de los bienes de la iglesia de que fuere patrono

Aunque el adulterio es un delito publico, solo el marido puede ser acusador, a menos que haya servido de tercero á su mujer, en cuyo caso cualquiera puede acusar á la adúltera, *ley 4 tit 26, lib 12, Nov Rec* El marido no puede acusar a uno de los adúlteros, siendo vivos, sino que debe acusar a ambos o á ninguno, *ley 5, tit 28, lib 12, Nov Rec*, y la acusacion se ha de seguir con los dos en un mismo proceso y ante un juez si pudiere ser, á menos que el adúltero sea clérigo, en cuyo caso se ha de seguir su causa ante el juez eclesiastico, y la de la adúltera ante el secular, *Acoveado en las leyes 2 y 3, tit 28, lib 12, Nov Rec, y Cur Filip p 5, Juc crim, § 14, n 7*

En los delitos de que puede resultar pena de muerte, perdimento de miembro, o destierro perpetuo, debe el acusador intentar su accion personalmente y no por medio de procurador mas el tutor o curador puede acusar á otro por toda especie de daño hecho al menor o a los suyos por quienes este podria acusar si fuese mayor, *leyes 6, tit 1 Part 7, y 12, tit 5, Part 3*, y en ausencia del curador puede el menor con autoridad del juez constatar procurador que por él acuse, *Greg Lop glos 2 a á ley 6*

Cuando muchos acusan a una persona de un mismo delito, debe el juez escoger al que comprenda que procede con mejor intencion, y á la acusacion de este debiera responder el reo, *ley 13, tit 1, Part 7* No obstante, la mujer se prefiere por la muerte del marido, y este por la de ella, a los hijos y demas parientes entre estos se da la preferencia al de grado mas proximo si los acusadores estuvieren en igual grado, es regular admitir al que primero acuse, y si todos concurren juntos, todos pueden ser admitidos, con tal que sea una la acusacion

Para que el acusador no pueda sustraerse a la pena que mereceria si su acusacion fuese falsa, se le suele obligar desde el principio de la causa á prestar fianza de calumnia, y nadie puede negarse a su prestacion, aunque sea eclesiastico, excepto las personas que no incurren en pena aun cuando no prueben la acusacion, segun opinion de algunos autores

El acusador que no prueba su acusacion incurre en la pena del tahn, por la calumnia presunta que resulta de la falta de prueba, es decir, queda sujeto a la misma pena que tendria que sufrir el acusado si se le hubiese convencido. Hay no obstante acusadores que estan esentos de la pena aun cuando no prueben la acusacion, y son

1º El ministro de justicia, fiscal o cualquier otro que tiene el cargo de acusar o notar los crímenes o escesos

2º El tutor que acusa á nombre del huérfano por injuria hecha á este ó á sus parientes

5º El heredero que acusare á una persona de quien el testador en su testamento ó delante de testigos dijo que le habia herido, ó causado el mal de que moria

4º El que acusa al monedero falso

3º El que acusa sobre hecho contra su propia persona ó sobre muerte de sus deudos en cuarto grado

6º La persona casada que acusa por la muerte de su consorte, *leyes 5, 6, 20, 21 y 26, tit 1, Part 7*

Todos estos que van referidos, aunque se libertan de la pena cuando la calumnia es solo presunta ó nacida de falta de prueba, incurrén en ella siendo la calumnia evidente, es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion maliciosamente

Tal vez este caso de la acusacion calumniosa es el unico en que la ley del talion sea justa, *neque enim lex æquior ulla est quam necis artifices arte perire sua* Ovid Pero el talion seria en muchos casos una pena muy escasa, pudiendo ademas suceder, como realmente ha sucedido mas de una vez, que en un delito verdadero sucumba el acusador por no haber sabido reunir las pruebas, por impericia del abogado, por repulsion de los testigos en virtud de tachas que se les hayra puesto, ó por haber sido estos sobornados por un acusado poderoso Así es que ya no está en uso el talion contra el falso acusador, y lo que se practica en los tribunales es cargarle las costas, daños y perjuicios, e imponerle una pena arbitraria segun las circunstancias del caso y de las personas, como se dira con mas estension en la palabra *Calumnia*

Si presentándose el acusado dentro del plazo que se le señala para responder á la querrela, no comparece el acusador, ha de imponerle el juez una multa arbitraria y emplazarle de nuevo con término fijo para que venga á seguir la acusacion, y si ni aun de este modo acudiere ni diere justa excusa, debe absolverse de la acusacion al acusado, y el acusador le satisfara todas las costas y perjuicios que se le originaron, no podrá ya ser oido juras sobre la tal acusacion, pagará al fisco una multa de cinco libras de oro, y quedara infamado para siempre, por haber desamparado la acusacion sin licencia del juez, *ley 17, tit 1, Part 7*

El acusador, con efecto, no puede abandonar por sola su voluntad y capricho, sin incurrir en dichas penas, la acusacion que una vez hubiese entablado, á no ser alguna de aquellas personas que no merecen pena aun cuando no prueben los delitos que acusaron, pero puede abandonarla impunemente dentro de treinta dias, contados segun Greg Lopez desde la contestacion del pleito, con tal que pida y obtenga permiso del juez, quien debe concederlo si entuende que el acusador no la desampara engañosamente, sino porque dice haberla hecho por error, hyereza, temeridad ó acaloramiento — Hay no obstante algunos casos en que ni aun con permiso del juez puede el acusador desamparar su acusacion, y son los siguientes — 1º cuando sabe el juez con certeza que el acusador procedio á la acusacion con falsedad y malicia — 2º cuando en virtud de la acusacion se puso preso al acusado, quien á su consecuencia sufrio perjuicio ó deshonor y no quiere consentir en el desamparo — 3º cuando la acusacion recae sobre traicion contra el rey ó el reino, ó sobre abandono de algun castillo, fortaleza, ó puesto encomendado por el rey á oficial militar, ó sobre delito de falsedad, ó sobre hurto ó robo hecho al rey ó á lugar religioso ó santo En cualquiera de estos casos exceptuados está obligado el acusador á seguir y probar su acusacion, y si la desampara, tiene que sufrir la pena que habria de imponerse al acusado si se le hubiese probado el delito que se le imputaba *Ley 19, tit 1, Part 7*

Aunque el acusado puede hacer transaccion pecuniaria

sobre la acusacion, sin esponerse á pena alguna, en la forma que se dijo en su articulo respectivo, sin embargo el acusador transigente cae en la pena prescrita por la ley 17, tit 1, Part 7, que hemos citado mas arriba, por haber desamparado la acusacion sin mandato del juez, *ley 22, d tit 1, Part 7* Mas no se deduzca de aqui que la transaccion no aprovecha al acusador, pues aunque no quede esento de la pena del que abandona la acusacion, se liberta empero de la pena del que no prueba el delito que imputa, *Greg Lopez, gl 22 a d ley 22* Todo esto se entuende, como es claro, del extraño que acusa algun delito publico, mas no del ofendido ó su heredero, que no caen en pena por desamparar su acusacion sin licencia del juez ni tampoco por no probarla

Aunque el acusador desampare la acusacion, aunque transija sobre ella con el acusado, aunque remita por fin su injuria, no por eso ha de quedar impune el delito, pues siempre ha de vengarse el mal causado por este á la sociedad, y así el juez tendra que seguir de oficio la causa, nombrando en caso necesario promotor fiscal que haga las veces de acusador y pida la imposicion de la pena que corresponda, con tal que el delito no sea de aquellos en que no se puede proceder sino á peticion de parte bien que habiendo perdon del agraviado, debe minorarse la pena señalada en la ley, por las razones deducidas en la palabra *Acusado*

No puede el acusador retardar ó seguir con lentitud la causa, pues toda la sociedad está interesada en ella, de modo que en caso de morosidad le manda el juez que dentro de cierto término siga ó promueva la instancia, bajo apercibimiento de declararla desierta y desamparada, y si pasado el término señalado continua la indiferencia, reasume el juez todo el conocimiento de la causa, y el solo la prosigue de oficio, quedando unicamente al interesado el remedio de apelacion de dicha providencia en caso de querer llevar adelante la acusacion por si mismo

Muerto el acusador pendiente la acusacion, pueden seguirla, si quisieren, pues no están obligados á ello, sus herederos ó parientes, como igualmente cualquiera extraño en defecto de los mismos siendo el delito publico, *ley 23, tit 1, Part 7*, y si nadie se presentare á hacerlo, debe el juez seguir la causa de oficio, no siendo el delito de aquellos en que no puede procederse sino á peticion de parte, como el adulterio

Si el acusador que pide la pena pecuniaria que debe pagarle el acusado por razon de robo, hurto, daño ó injuria, falleciere ántes de la contestacion de la demanda, no trasmite á sus herederos la accion de reclamar dicha pena, sino solo la de reclamar la cosa con los frutos ó su estimacion, ó sea todo lo que hubiere llegado á poder del acusado, pero si muere despues de la contestacion, trasmite á sus herederos todas las acciones que el tenia, *ley 23, tit 1, Part 7* Vease *Accion persecutoria de la cosa y Accion penal*

Es por ultimo de advertir, antes de concluir este articulo, que la accion publica ó popular que la ley concede á los particulares para pedir la aplicacion de la pena en los delitos publicos, no se suele ejercer en el dia sino por los fiscales de S M, quienes hacen las veces de actores en las causas criminales, y acusan á los delincuentes, presentando primero á los jueces la delacion del delito cometido hecha ante escribano publico por un tercero denunciador, sin cuyo requisito no les pueden ser admitidas sus acusaciones, demandas ó denuncias, á no ser que el delito sea notorio, ó se proceda por pesquisa de orden del rey, pues en estos casos podian denunciar y acusar sin que haya delator (1),

(1) El art 26 de la ley de 9 de octubre de 1812, dice « En todas las causas criminales será oido el fiscal de la Audiencia aunque haya parte que acuse En las civiles lo será unicamente cuando interesen á la causa publica ó á la defensa de la Jurisdiccion Ordinaria »

*ley 14, tit 1, Part 7, y ley 1, tit 33, lib 12, Nov Rec* Mas todos los que hubiesen recibido dano o agravio por el delito, sea este publico o privado, pueden presentar y seguir su querrela o acusacion, tanto para la imposicion de la pena o castigo, como para la reparacion de los perjuicios que se les hubiesen ocasionado — Véase *Acusacion y Acusado*

En el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1855 se contiene la disposicion siguiente

« Art 5º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie o acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra o propiedad, se le debiera administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo, ó al acusador o denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento »

— Esta disposicion es ventajosa no solo al acusador sino tambien al cuerpo social « El acusamiento, segun dice la ley 1, tit 1, Part 7, tiene gran pro a todos los homes de la tierra comunmente, ca por el cuando es probado, se escarmenta derechamente al malfechor, et recibe venganza del aquel que recibio el tuerto et demas los otros homes que lo oyeren guardarse han despues de hacer cosas por que puedan seer acusados » Facilitar pues á los ofendidos los medios de perseguir legalmente a sus ofensores, es mirar por el bien de la sociedad, que tan interesada está en el castigo de los criminales

Es de notar que la gracia de no pagar derechos no se concede a cualquier acusador, sino solo al ofendido mismo, ó al que legalmente le represente, como al marido por la mujer, al padre por el hijo y al tutor por el pupilo, pero en el delito de homicidio debe considerarse acusador de ofensa propia y disfrutar por consiguiente de este beneficio el que trata de vengar la muerte de su conyuge, ó de alguno de sus descendientes ó ascendientes, y aun de sus colaterales hasta el grado en que tiene derecho de heredarlos

Si al acusador se le administra justicia de balde hasta la conclusion del juicio, parece que igual beneficio debiera dispensarse al acusado, pues si es justo facilitar al acusador los medios de perseguir al delincuente, no lo es menos facilitar al acusado los medios de defenderse ¿No es posible que el acusador sea un perverso que haya forjado una calumnia para perder a una persona a quien aborrece ó mira como un estorbo en la obtencion de algun depravado fin? ¿No se ha visto sin eso reunirse y combinarse una multitud de circunstancias que han hecho parecer criminal al que verdaderamente no lo era? Si la sociedad está interesada en el castigo de los delitos, lo está mucho mas en el triunfo de la inocencia, y si la impunidad de aquellos la alarma, el castigo de esta la estrémese

El artículo 51 de dicho reglamento previene entre otras cosas lo que sigue « En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer a la clase de publico puede perseguirse de oficio, sera parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular En las que versen sobre delito privado, no se le oia sino cuando de algun modo interesen a la causa publica, ó a la defensa de la real jurisdiccion ordinaria »

En el artículo 75 se ordena que en aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, a saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, si empezan en por acusacion ó por querrela de persona

particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparara su accion hasta que recaga sentencia que cause ejecutoria La cantidad de dicha fianza sera determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto — Véase *Fiscales y Promotor fiscal*

**ACUSAR** Poner querrela en justicia contra alguno, haciendole reo de algun delito, y pidiendo su castigo Véase *Acusado y Acusador*

**ACUSAR LA REBELDÍA** Hacer presente al juez uno de los litigantes que su adversario no comparece ó no responde, pidiendo se proceda á lo que en cada caso está dispuesto por la ley Véase *Rebeldia*

**ACUSATORIO** Lo perteneciente á la acusacion, como acto *acusatorio*, delacion *acusatoria*

**ACHAQUE** Multa ó pena pecuniaria que imponen los jueces del concejo de la Mesta a los infractores de las leyes relativas a la ganaderia Viene del verbo anticuado *achaquar*, que significa acusar ó denunciar

**ACHAQUERO** El juez del concejo de la Mesta que impone los achaques ó multas contra los que quebrantan los privilegios de los ganaderos y ganados trashumantes, y tambien el arrendador de dichas penas que componen la *renta de achaques*

## AD

**ADATAR** Poner en cuenta alguna partida como satisfecha Aunque es voz de contaduria y del comercio, se usa en los pleitos sobre cuentas ó negocios de comerciantes y administradores, quienes para cubrir el cargo que contra ellos resulta de las cantidades recibidas, anotan las que satisfacen, estendiendose aquellas bajo el titulo de partidas de cargo, y estas bajo el de partidas de data

**ADEHALA** Lo que se da de gracia sobre el precio principal en lo que se compra ó vende, y tambien lo que se agrega de gajes ó emolumentos al sueldo de algun empleo ó comision

**ADELANTADO** Antigualmente el gobernador militar y politico de una provincia fronteriza, que equivalia al presidente de provincia de los Romanos Tenia el mando general de las armas de ella, con cuyo motivo acaudillaba bajo su pendon todos los pueblos y ricos hombres, y asistido de algunos letrados conocia de las causas civiles y criminales que se suscitaban en su territorio, *ley 22, tit 9, Part 2*

**ADEUDAR** Estar sujeto á pagar en las aduanas los derechos impuestos por arancel sobre ciertos generos y efectos a su introduccion ó esportacion

**ADICION A DIA** Asi se llama una convencion que suele hacerse entre el vendedor y comprador de una cosa, estipulando que si el vendedor encuentra hasta cierto dia señalado quien le ofrezca mas por la cosa vendida, pueda venderla á este, quedando nula la primera venta Si con efecto se presenta dentro del término señalado un nuevo comprador que promete mayor precio, debe hacerse saber al primero, quien si acepta el aumento es preferido al otro, y si no lo acepta, tiene que volver la cosa con los frutos que hubiere recibido, deduciendo las espensas que hubiere hecho en su recoleccion, *ley 40, tit 3, Part 3* Véase *Parto de aduccion ó señalamiento de dia*

**ADICION** En las cuentas el reparo ó nota que se pone a ellas, y la añadidura que se hace ó parte que se aumenta en alguna obra ó escrito

**ADICION DE HERENCIA** La admision ó aceptacion expresa ó tácita que hace de una herencia el heredero testamentario ó legitimo Es expresa la adiccion cuando el here-